

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES ENTRE
EL HOMICIDIO SIMPLE, EL PRÉTERINTENCIONAL, EL COMETIDO EN
ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL COMETIDO EN LEGITIMA DEFENSA**

(Análisis de casos prácticos conocidos en casación)

TESIS:

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por:

ARTURO LEMUS PERALTA

Al obtenerse el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T (3002)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV: Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V: Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones) Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
EXAMINADOR Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
EXAMINADOR Lic. Carlos Urbina Mejia
SECRETARIO Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



486-95

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 30 de Enero de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 FEB. 1995

RECEBIDO
Horas 7:00 PM
OFICIAL

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala.

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución que se me transcribiera oportunamente, he procedido a brindar Asesoría al Bachiller ARTURO LEMUS PERALTA, sobre el trabajo de tesis denominado "CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES ENTRE EL HOMICIDIO SIMPLE, EL PRETERINTENCIONAL, EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL COMETIDO EN LEGITIMA DEFENSA."

El suscrito estima Señor Decano, que el trabajo realizado por el Bachiller Lemus Peralta, constituye un análisis serio y profundo, sobre los aspectos que tanto doctrinarios como legalmente, distinguen a los tipos penales que se analizan en el desarrollo de la investigación presentada, la cual, es justo reconocer, tiene como una connotación muy especial, el presentar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias pronunciadas dentro de procesos seguidos por los delitos tratados, durante el periodo comprendido del año mil novecientos setenta y cuatro al año mil novecientos noventa y uno, lo que hace del trabajo mencionado, un texto de valiosa consulta, tanto para estudiantes como para profesionales del derecho.

El Bachiller Lemus Peralta ha utilizado los recursos bibliográficos y de investigación necesarios para llevar a cabo el trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano, que el trabajo debe aprobarse, ordenarse su impresión y servir de base al Examen Público de su autor.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.



88-0879

RECEIVED
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK

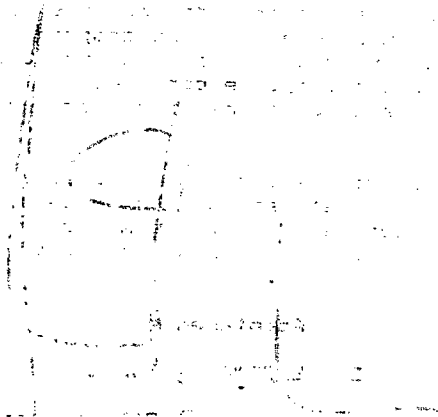
RECEIVED
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK

10 1968
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK

RECEIVED
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK

RECEIVED
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK

RECEIVED
MAY 19 1968
FBI - NEW YORK



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, febrero trece, de mil novecientos noventicinco.

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ARTURO LEMUS PERALTA y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. -----





914-95

Guatemala, 16 de marzo de 1995.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

17 MAR. 1995

RECEBIDO

Horas: 19 Minutos: 35
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ARTURO LEMUS PERALTA, el cual se denomina **CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES ENTRE EL HOMICIDIO SIMPLE, EL PRETERINTENCIONAL, EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL COMETIDO EN LEGITIMA DEFENSA.**

El trabajo es elaborado a la luz de la doctrina, así como los fundamentos legales del Derecho Penal material, y constituye un estudio serio sobre los temas que trata, y por supuesto con la bibliografía adecuada al tema, por lo que manifiesto que llena los requisitos necesarios para poder ser expuesto en el examen público.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

LIBRO Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

Revisor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo veintidos, de mil novecientos noventicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARTURO LEMUS PERALTA intitulado "CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES ENTRE EL HOMICIDIO SIMPLE, EL PRETERINTENCIONAL, EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL COMETIDO EN LEGITIMA DEFENSA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. _____



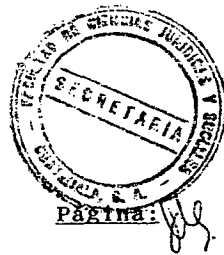
ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:
Por el triunfo alcanzado, para el sea la honra y la Gloria.
- A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Por haberme abierto las puertas a la superación y nutrido con sus sabios conocimientos para llegar a mi formación profesional.
- A MIS PADRES:
Albertina Peralta de Lemus y Joaquin Lemus (t)
- A MI ESPOSA:
María Magdalena Alvarez Arenas
- A MIS HIJOS:
Raúl Arturo Lemus Alvarez y María Magdalena Lemus Alvarez.
- A MIS HERMANOS:
María del Rosario, Elvira, Odilia, Mario, Efrain, Juan Antonio, Francisco, Carlos.
- A MIS TIOS, TIAS, SOBRINOS, PRIMOS Y PRIMAS.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:
Consuelo Cardona, Rafael Reyes Roldán, Gustavo Girón Palles.
- A MIS AMIGOS EN GENERAL Y ESPECIALMENTE A:
Lic. Aura Delfina Palala Zepeda, Lic Carlos Dardón, Lic. Rafael Reyes Roldán, Lic. César Adan García, Lic. Gustavo Girón Palles, Rafael Antonio Elias, Mauricio Salguero, Carlos Lau y Rolando.

A MIS PADRINOS DE GRADUACION:
Lic. Gustavo Girón Palles
Lic. Rafael Reyes Roldán
Lda. Aura Delfina Falala Zepeda
Lic. César Adán García Cú
Lic. Israel Tobar Alvarado,

Con toda sinceridad, " Gracias "

INDICE



CAPITULO I: EL HOMICIDIO

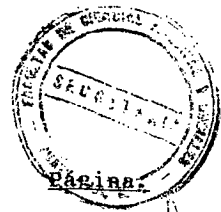
1.1	Generalidades	1
1.2	Definición	3
1.3	Elementos	5
1.4	Bien Jurídico Tutelado	11
1.5	Sujeto Activo y Pasivo	12
1.6	Otras circunstancias distintivas del homicidio genérico	13
1.6	Iter Criminis	15
1.8	Penalidad	17

CAPITULO II: EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

2.1	Generalidades	18
2.2	Definición	28
2.3	Elementos	30
2.4	Iter Críminis	33
2.5	Sujeto activo y sujeto pasivo	34
2.6	Penalidad	35
2.7	Estudio de la preterintención como elemento constitutivo de este delito.	36

CAPITULO III: EL HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

3.1	Generalidades	39
3.2	Definición	40
3.3	Elementos	42
3.4	Sujeto Activo y Sujeto Pasivo	50
3.5	Iter Críminis	53
3.6	Penalidad	54
3.7	El estado emotivo circunstancia cualificativa del homicidio	55



CAPITULO IV: LA LEGITIMA DEFENSA

4.1	Generalidades	57
4.2	Definición	58
4.3	Naturaleza Jurídica	60
4.4	Casos en que procede	62
4.5	Presupuestos necesarios para su reconocimiento	69

CAPITULO V: ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO SIMPLE, EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL PRETERINTENCIONAL

5.1	Generalidades	77
5.2	Homicidio simple y preterintencional	79
5.3	Homicidio simple y el cometido en estado de emoción violenta	105
5.4	Homicidio Preterintencional y Homicidio cometido en estado de emoción violenta	139

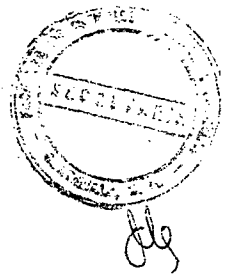
CAPITULO VI: EL HOMICIDIO SIMPLE Y EL PRETERINTENCIONAL Y SU EVALUACION ANTE EL ALEGATO DE LEGITIMA DEFENSA

6.1	Generalidades	142
6.2	El exceso en los límites establecidos para reconocer la legítima defensa.	143
6.3	El animus necandi y el derecho a la defensa.	145
6.4	La preterintencion y el derecho de defensa	191

CONCLUSIONES 194

RECOMENDACIONES 201

BIBLIOGRAFIA 204



INTRODUCCION

Con motivo de la práctica penal, tuvimos conocimiento de numerosos hechos violentos relacionados con delitos contra la vida o integridad física de las personas en los cuáles se había alegado o podía esgrimirse por la defensa, que existía una eximente de responsabilidad penal, especialmente la de legítima defensa.

Conocimos numerosos casos en los cuáles se había condenado al procesado por homicidio simple y sin embargo al conocer el fondo del asunto, pudimos percatarnos que quizás sí era atendible el alegato de legítima defensa pero los jueces habían considerado que no se cumplían los requisitos necesarios para aplicarla en favor del procesado o que pudieron haber prosperado de mediar mayor diligencia por parte de la defensa y una mejor estrategia desde el inicio del proceso para que el juez pudiera evaluar en el momento de dictar su sentencia, si existía o no esta eximente; pudimos tomar conocimiento de cómo en algunos casos no se atendió el alegato de legítima defensa y nos quedó la inquietud por conocer cuáles son los criterios sostenidos por el Tribunal en relación con dicha eximente.



Por otro lado, también se pudo observar numerosos casos en los cuales se había condenado al procesado por homicidio simple y aún por parricidio y a nuestro modo de ver, pudo haberse condenado por otro delito de menor gravedad como el homicidio preterintencional o el homicidio cometido en estado de emoción violenta, quedándonos también con la inquietud de conocer cuáles son los criterios que en relación a tales delitos ha sostenido nuestro Tribunal Supremo.

Es así como se presentó a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el proyecto de estudio tendiente a establecer los criterios diferenciales entre los delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta y homicidio preterintencional, confrontándolos con los casos en los cuales se alegó legítima defensa, con el propósito de precisar, con base en la doctrina y la jurisprudencia, los criterios diferenciales de uno y otro.

Es así como se presenta el resultado de la investigación realizada que comprendió la lectura y tabulación de las sentencia dictadas por el Tribunal Supremo durante el período de 1974 a 1991 con motivo de la interposición del recurso de casación y el posterior resumen de las sentencias que se refieren a los delitos y causal eximente de responsabilidad penal ya indicada, todo lo cual se presenta en seis capítulos, tratándose el primero del estudio doctrinario general del homicidio, el segundo del homicidio

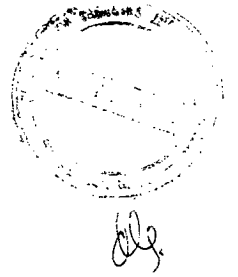


preterintencional, el tercero, el del homicidio cometido en estado de emoción violenta, el cuarto dedicado a la legítima defensa, dejándose los capítulos V y VI dedicados al estudio comparativo y revisión de las sentencias de casación dictadas durante el período indicado.

Dadas las características del estudio planteado ha sido difícil sustraerse a la obligada extensión del trabajo a pesar de que se ha tratado de resumir las sentencias lo más que ha sido posible y mediante el uso de abreviaturas tales como CSJ. (Corte Suprema de Justicia), T.S. (Tribunal Supremo), RC. (Recurso de Casación) o S. (Sentencia) y el uso de cifras incluso en las citas textuales.

Al presentar este trabajo a la consideración de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no queda más que agradecer la colaboración de todas las personas que en los centros de documentación me prestaron su ayuda en la búsqueda de la bibliografía adecuada y quienes con su aliento me apoyaron para la culminación del mismo.

EL AUTOR



CAPITULO I


EL HOMICIDIO

1.1 GENERALIDADES

Siguiendo la tradición de anteriores Cartas Magnas, la Constitución Política de la República de Guatemala vigente puso un especial cuidado en establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, precisando que su fin supremo es la realización del bien común (Artículo 1o.).

Al Estado se le asignó como deberes esenciales el garantizarle a los habitantes de la República, en primer lugar: su vida (Artículo 2o.) y entre los derechos individuales más fundamentales se garantizó la protección de la vida humana desde su concepción (Artículo 3o.).

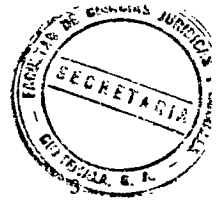
Congruente con dichas disposiciones mantenidas a través de anteriores Constituciones, la parte especial del Código



penal ha seguido una corriente "humanista" que dedica los primeros de sus artículos a precisar las conductas que merecen especial reproche del Estado por atentar contra el valor supremo: la vida, antes que aquellos que atacan la presencia o permanencia del Estado tal como se hace en otros Estados como el Español; incluso la penalidad que se aplica a los delitos que entre los elementos de su tipicidad figura una muerte, en algunos casos es la más grave que prevé el ordenamiento jurídico tales como las penas privativas de libertad de hasta treinta años y la pena de muerte, en algunos casos considerados como los más graves.

Es así como en el título I de la parte especial del Código Penal, dentro de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, en el Capítulo I denominado "Homicidio Simple" dentro del cual se principia la regulación con el "Homicidio", delito genérico (o "fundamental" según la clasificación de los tipos de Luis Jiménez de Asúa)¹, que implica la destrucción voluntaria de la vida humana por su semejante, sin que en su comisión medie ninguna circunstancia que lo cualifique en sentido adverso o favorable al sujeto activo; la circunstancia a que nos referimos es precisamente a aquella que se encuentra especialmente regulada por la ley como constitutiva de otro delito más o menos grave: entre las

1.- Eugenio Cuello Calón, citado por Rafael Guillermo Rivera del Frate, EL DELITO DE HOMICIDIO, pag. 7



mismas pudieran encontrarse la premeditación, el parentesco, la edad de la víctima, etc.

El Código Penal siguiendo una sistematización que nos parece adecuada, continúa la descripción de los otros delitos que si bien implican la destrucción de la vida humana, esta se realiza bajo determinadas circunstancias especiales que la cualifican, disminuyendo o agravando a consecuencia de ello la intensidad del reproche social que implica la fijación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador.

A este delito genérico "homicidio" voluntario que carece de las dichas circunstancias cualificativas se dedicará el primer capítulo de la exposición que continuará en los demás, con las otras especies que son motivo de este estudio.

1.2 DEFINICION

"La voz "homicidio" proviene de las palabras latinas "homo" = hombre y "caedere" = matar, por lo cuál se sigue que el homicidio significa el hecho de matar a un hombre"².

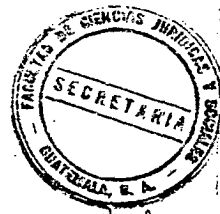
Sin embargo, no toda muerte violenta de un ser humano constituye homicidio en el sentido jurídico penal a que se

2.- Federico Puig Peña, DERECHO PENAL, Parte Especial, Vol. II, Tomo II. Pág. 386

refiere el artículo 123 del Código Penal, v. g. el hecho de que un hombre muera al estrellarse violentamente con un poste en los momentos que conducía en estado de ebriedad no lo es, como tampoco existe en la muerte de un torero durante el encuentro en la arena con un toro que se ha propuesto lidiar.

Para la existencia del homicidio es necesario que la destrucción de la vida humana sea causada directamente por medio de acciones u omisiones ejecutadas por otro ser humano tendientes a lograr ese resultado o cuando menos previendo y aceptando la posibilidad de lograrlo. En la comisión de los delitos de homicidio cometido en estado de emoción violenta, homicidio en riña tumultuaria, homicidio preterintencional, homicidio culposo, inducción o ayuda al suicidio, infanticidio, parricidio, plagio o secuestro, violación calificada, muerte del presidente y asesinato (Artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 175, 201 y 383 del Código Penal) puede existir también la destrucción de la vida humana ocasionada por otro ser humano, pero ésta se da bajo determinadas circunstancias especiales que la ley prevé y considera otras figuras delictivas distintas de la que aquí se analiza.

En consecuencia, haciendo referencia a ese homicidio genérico, se puede definir el mismo, siguiendo los criterios de Puig Peña, como "la muerte de un hombre causada



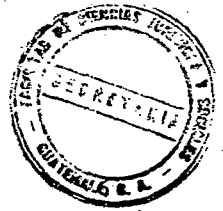
voluntariamente por otro hombre."³

El Código Penal no define el homicidio pues al referirse a él en el artículo 123 establece simplemente que lo comete quién da muerte a alguna persona, omitiendo en la descripción el elemento de la voluntariedad del hecho por parte del sujeto activo. Respecto de esto cabe indicar que dicho elemento puede darse por presupuesto dentro de la descripción, pues de mediar la culpa o preterintención en el hecho se estaría a lo preceptuado en los artículos 126 y 127 del Código Penal y de mediar alguna causa de inimputabilidad, existiría tipicidad, culpabilidad, pero no habría delito ya que para que exista delito se requiera que existan los elementos necesarios para su nacimiento, o de existir causa de justificación, no habría delito porque la acción estaría tolerada por el ordenamiento jurídico por razones especialmente de política criminal y de existir causa de inculpabilidad, existiría tipicidad y antijuricidad pero no habría responsabilidad en el sujeto activo por ausencia de culpa o juicio de reproche.

1.3 ELEMENTOS

"Dos elementos esenciales se pueden precisar como

3.- Federico Puig. Peña. DERECHO PENAL. Parte Especial, Volúmen II, Tomo II. Pág. 474.



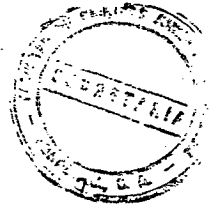
característicos de esta figura legal: a) La destrucción de una vida humana, y b) La voluntad homicida."⁴

1.3.1 LA DESTRUCCION DE LA VIDA HUMANA

Para la existencia del homicidio ha de ser destruido o extinguido un ser humano que tenga vida, no importa que la persona se encuentre a punto de morir por una enfermedad incurable, o que sea deforme, retrasado mental, débil o robusto, anciano o joven; sobre esto deberá tenerse como excepción que si la vida humana extinguida tiene hasta tres días de nacida y es la madre quien la destruye impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica no se tratará de homicidio ni de la figura cualificada de asesinato sino de infanticidio (Artículo 129 del Código Penal).

Para la destrucción de la vida humana pueden utilizarse diversos medios como los golpes con partes del cuerpo del sujeto activo, golpes dados con diversos objetos, heridas inferidas con distintas clases de armas, etcétera; sin embargo, como excepciones deberá tenerse en cuenta que no constituye este delito genérico la muerte que se da por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que

4.- Federico Puig Peña, Op. Cit. Págs. 389, a la 392.



pueda causar gran estrago pues esto ya se considera como constitutivo de la figura cualificada de asesinato (Artículo 132 inciso 3o. del Código Penal); en todo caso, los medios que se utilicen han de ser capaces de producir la muerte.

Asimismo puede cometerse el hecho mediante el incumplimiento de ciertos deberes que el sujeto activo tenga la obligación legal o moral o social de cumplir como en el caso del médico de un hospital nacional que se niega a atender a un paciente grave que llega a pedir asistencia médica y muere al no habérsela prestado en tiempo.

Se discute por otra parte la posibilidad de destruir la vida causándole al sujeto pasivo impresiones que le originen la muerte por la dificultad de probar la voluntad homicida y el problema de establecer la relación de causalidad entre la impresión y el resultado.

En otro orden de ideas, se ha discutido si para tipificar esta figura genérica es necesario que la acción del sujeto activo debe ser la causa inmediata y directa de la muerte de la persona o si puede aceptarse que comete este delito también quién provoca lesiones incapaces de producir la muerte por si solas pero que son la causa mediata e indirecta del fallecimiento del sujeto pasivo quién muere por la concurrencia de otras circunstancias extrañas a la

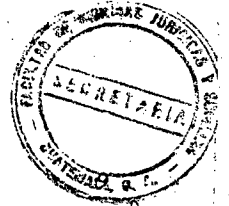


voluntad del agente (falta de atención médica en tiempo, o porque el lesionado era hemofílico y no se le pudo contener a tiempo una simple hemorragia o por cualquier otra contingencia). Al respecto, para los efectos del estudio comparativo que se pretende, se sostendrá la tesis de que en casos concretos, la posibilidad de tipificar el delito de homicidio (genérico) que aquí se analiza o cualquier otra figura como el homicidio preterintencional u homicidio culposo se deberá tener en cuenta no solo el carácter inmediato o directo de la causa que origina la muerte (pues puede no serlo) sino al análisis exhaustivo del elemento subjetivo del delito; esto es que se deberá analizar si existió o no voluntad de matar, si el sujeto activo tenía conocimiento de las concausas, si las mismas fueron o no previstas, si eran previsibles o no.

1.3.2 LA VOLUNTAD DE MATAR

La voluntad homicida es el segundo elemento indispensable para la existencia del homicidio, Dado que este elemento es puramente subjetivo, su apreciación queda sujeta a la convicción del juez, quién debe tener en cuenta que esa voluntad puede darse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando un sujeto se ha propuesto dar muerte a otra persona en particular y lo hace (dolo determinado).



b) Cuando un sujeto se propone dar muerte a alguna persona, cualquiera que esta sea y lo hace (dolo indeterminado).

c) Cuando una persona va a realizar un acto pero existe la posibilidad de que como consecuencia del mismo fallezca alguna persona indeterminada o alguna persona en particular pero esto no lo detiene para ejecutar su acción, aceptando consciente o inconscientemente el resultado.

Deberá tenerse en cuenta sobre este punto que en cualquiera de los casos indicados existirá asesinato y no homicidio si el autor del hecho realiza actos externos que revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente; en este caso se está describiendo un dolo muy intenso (premeditación, los términos señalados por el artículo 27 inciso 3o. del Código Penal) que por su propio carácter de "super-dolo" pasa a ser una figura calificada de homicidio.

"Dado que la voluntad homicida es un elemento puramente subjetivo, su apreciación queda sujeta a la convicción del juez, que para considerar su existencia no tiene más opción



que acudir a ciertas manifestaciones externas que la evidencian. Estos signos reveladores pueden ser:⁵

- a. La clase de armas utilizadas.
- b. La dirección de los golpes,
- c. Las partes del cuerpo afectadas.
- d. La distancia entre el sujeto activo y la víctima.
- e. La gravedad de las lesiones causadas.
- f. La existencia de resentimientos anteriores.
- g. Las amenazas anteriores al hecho.
- i. Las expresiones posteriores al hecho que denoten satisfacción del culpable.
- j. La posición del agresor y la víctima en el momento del hecho.
- k. El momento en que ocurrió la acción u omisión.
- l. Las ventajas que podría tener para el sujeto activo el fallecimiento de la víctima.

A pesar de lo anteriormente indicado, a los signos reveladores antes indicados se debe agregar que en aplicación del artículo 10 del Código Penal se debe considerar como homicida a quién ejecute una acción u omisión idónea para producir la muerte, conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas del caso, de tal manera que quién produzca la causa de la muerte será responsable de



ella (conforme la teoría de la causalidad). El problema aquí es determinar si quién provoca una causa indirecta que por sí misma no pudiera haber producido la muerte, pero por circunstancias imprevistas pero previsibles ha causado la muerte, es autor de homicidio o de otro delito. Consideramos sobre esto que si la concausa ha sido conocida o prevista por el sujeto activo y se ha consentido (aceptado) por el sujeto activo las consecuencias que pudieran derivarse de su ejecución, existiría homicidio.

1.4 BIEN JURIDICO TUTELADO

Al establecerse que el hecho de dar muerte en forma voluntaria a otra persona se da lugar a la imposición de una pena, el estado pretende crear una protección a manera de prevención general para evitar la comisión de estos hechos. El objeto último de ello es proteger la vida humana, el bien máspreciado del ser humano, de la sociedad y del mismo Estado.

Aun cuando según las disposiciones Constitucionales, el Estado protege la vida humana desde su concepción, el hecho de dar muerte a un feto no constituye homicidio pues aún cuando este último en determinado momento podría llegar a ser un hombre, aún no lo es. De esta manera es sujeto de protección con la regulación del homicidio que se analiza, la

vida del ser humano.

1.5 SUJETO ACTIVO Y PASIVO

"El sujeto activo de este delito genérico que se analiza (homicidio) puede serlo realmente casi cualquier persona; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no pueden serlo:"⁶

a) Los ascendientes, descendientes, cónyuge o persona con quién el sujeto activo esté haciendo vida marital, pues en caso de serlo se estaría cometiendo parricidio y no la figura que se analiza (Artículo 131 del Código Penal).

b) La madre que ha dado muerte a su hijo impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica, siempre que lo matara durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días de nacido (Artículo 129 del Código Penal).

"En cuanto al sujeto pasivo ya se ha indicado que debe ser una persona ya nacida y viva, por lo que puede serlo casi cualquier persona"⁷ aunque como excepciones se pueden precisar las siguientes:

6.- Rafael Guillermo Rivera del Frate, Op.Cit. Pág. 10.-

7.- Ibid. Pág. 10



- a) El niño menor de hasta tres días de nacido a quién la madre le haya dado muerte en las condiciones indicadas en el inciso b) anterior, pues en este caso se trataría de un delito de infanticidio (Artículo 129 del Código Penal).
- b) La mujer que muere como consecuencia de los actos propios de una violación (Calificada: artículo 175 del Código Penal).
- c) La persona a quién se le da muerte con ocasión o con motivo de un plagio o secuestro (Artículo 201 del Código Penal).
- d) El Presidente de la República o cualquiera de los presidentes de los otros organismos del Estado o el Vicepresidente de la República (Artículo 383 del Código Penal).

1.6 OTRAS CIRCUNSTANCIAS DISTINTIVAS DEL HOMICIDIO GENERICO

El homicidio genérico que se analiza puede distinguirse de otras figuras delictivas más o menos graves por las circunstancias adicionales siguientes:

1.6.1 LOS MOVILES

Aún cuando en general los móviles parecen indiferentes a los efectos de la tipificación de el homicidio, debe considerarse que existen algunos de ellos que forman parte de



la figura del asesinato como lo son que el sujeto activo obre por precio, recompensa, promesa o cuando lo ejecuta para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiera propuesto al intentar el otro hecho punible (Artículo 132 incisos 2o. y 7o., del Código Penal).

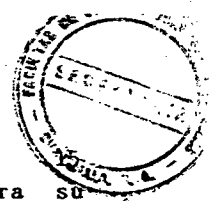
1.6.2 LA ALEVOSIA

La alevosia tiene que ver pero no en forma exclusiva con los elementos materiales que se usan para cometer el hecho. No existirá el homicidio que se analiza si el sujeto activo emplea medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse

(Artículo 27 inciso 2o. del Código Penal y 132 inciso 1o.).

1.6.3 EL ENSAÑAMIENTO

Tampoco existe la figura que se analiza si el sujeto activo al cometer el hecho aumenta deliberadamente los



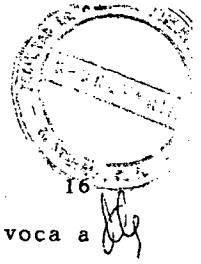
efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan ignominia a la acción delictual. (Artículo 132 inciso 5o. y 27 inciso 7o. del Código Penal).

1.6.4 INSTINTO DE PERVERSIDAD BRUTAL

Esta es otra circunstancia que califica el homicidio y consiste generalmente en "la actitud del sujeto activo de causar en el cuerpo de la víctima aún ya fallecida daños graves como mutilaciones, descuartizamiento,"⁸ etc. No se está en presencia de la figura genérica al darse esta circunstancia.

1.7 ITER CRIMINIS

Este delito admite la tentativa cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos idóneos para causar la muerte pero la misma no sobreviene por causas ajenas a su voluntad (Artículo 14 del Código Penal); este sería el caso de quién ha hundido un puñal en el pecho del lado izquierdo de la víctima pero ésta no muere porque tiene el corazón en el lado derecho y sobrevive a la lesión. Para la existencia de la tentativa de homicidio debe recurrirse en consecuencia al análisis de la voluntad homicida en concordancia con la

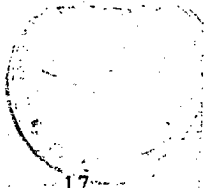


ejecución del acto o actos encaminados de manera inequívoca a causar la muerte, pero la misma no se produce por circunstancias que no están en el dominio del sujeto activo. El debido análisis de estos dos aspectos en casos concretos es determinante para diferenciar un homicidio en el grado de tentativa y el delito de lesiones.

En otro orden de ideas, puede existir en la realidad el desistimiento, como en el caso de aquel que habiendo encontrado a su enemigo en la calle, desenfunda su arma de fuego, le apunta pero finalmente decide no dispararle; en este caso hay un desistimiento (Artículo 16 del Código Penal) que en determinados casos pudiera constituir por si solo un delito de amenazas o una falta contra las personas.

Para cometer el delito de Homicidio puede darse la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación e inducción (Artículo 17 del Código Penal), pero esto no sería punible pues no saldría de los límites de la preparación y del propósito criminal que no llega a la ejecución material; sin embargo, la instigación pública a cometer el homicidio de persona determinada o indeterminada constituye otra figura delictiva (Artículo 394 del Código Penal).

Finalmente, el delito de homicidio se consuma con la

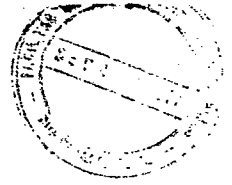


de

muerte de la víctima, siendo indiferente que la misma se produzca en forma inmediata o no (Artículo 123 del Código Penal).

1.8 PENALIDAD

De conformidad con el Código Penal vigente, este delito puede ser sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años (Artículo 123 del Código Penal) teniendo en consideración las circunstancias a que se refiere el artículo 65 del Código Penal.



[Handwritten signature]

CAPITULO II

EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

2.2 GENERALIDADES

La figura del homicidio preterintencional es prácticamente nueva en nuestro medio pues fué introducida en el Código Penal vigente; anteriormente los casos que ahora pueden ser juzgados con la aplicación del artículo 126 del Código Penal eran juzgados como un homicidio cualificado por la concurrencia de la atenuante genérica de la preterintencionalidad y le correspondía una rebaja en la pena generalmente señalada para aquel delito.

Para que exista homicidio preterintencional es necesario en términos muy generales, que se produzca la extinción de una vida humana causada por otro ser humano, pero existen unas diferencias significativas en relación al homicidio genérico: el sujeto activo no ha tenido la intención o voluntad de causar la muerte, no ha previsto que su acción u



omisión pueda causarla aunque pudo o debió hacerlo; el sujeto activo sólo ha querido causar a su víctima un daño en su cuerpo o en su mente pero sin la pretensión o deseo de matarla. Los actos u omisiones realizados por el sujeto activo en contra de la víctima no son idóneos para causar la muerte y sin embargo esta se precipita por la concurrencia de algún evento o circunstancia no prevista por el autor, pero previsible de algún modo según los razonamientos de una inteligencia media.

Dada la situación antes dicha, se ha discutido en la doctrina si el homicidio preterintencional es en la realidad el mismo homicidio pero atenuado (o "privilegiado" según la clasificación de los tipos de delito de Luis Jiménez de Asúa), por la circunstancia de que el sujeto activo en la realidad no pretendía causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo (preterintención), o si por el contrario en la realidad se trata de homicidio pero no en el sentido técnico-jurídico-penal de la expresión sino una especie de híbrido en donde concurre un delito doloso de lesiones que son producidas por el agente sin la intención de matar y el fallecimiento de la víctima a título de culpa porque el sujeto activo debió prever que podría ocurrir la muerte aunque no deseara ni aceptara este resultado; se trata de un delito donde adicionalmente debe concurrir también una relación causal de tal forma que de no haberse producido la



lesión (causa inidónea e indirecta), no se hubiere producido el deceso.

El Código Penal vigente no formula una definición de lo que constituye el homicidio preterintencional sino que sólo se concreta a expresar que quién lo comete será sancionado con las penas allí señaladas; en tal virtud, para los efectos del debido análisis de la controversia antes indicada a la luz de nuestra legislación, es menester tener en consideración lo siguiente:

2.1.1 LA RELACION CAUSAL

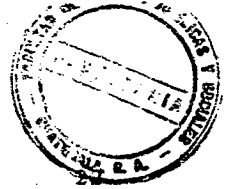
De conformidad con el artículo 10 del Código Penal vigente, "los hechos previstos en las figuras delictivas son atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlas, conforme la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley los establece como consecuencia de determinada conducta." Ya se dijo arriba que en el caso de estudio el sujeto realiza actos u omisiones que no son idóneos para causar la muerte y sin embargo ésta de produce; de ello se deduce que no puede aplicarse plenamente al homicidio preterintencional la teoría general de la relación causal prevista en la primera parte del artículo 10 del Código Penal pues si el sujeto



efectivamente quiso lesionar con dolo, ejecutando para ello las acciones u omisiones normalmente idóneas para producirlas, en ningún momento quiso, deseó ni previó la posibilidad de la muerte; en esa virtud debe entenderse entonces que en el delito de homicidio preterintencional existe la relación causal porque la ley la establece como consecuencia de determinada conducta (al sujeto activo se le atribuye la muerte aunque realice actos u omisiones inidóneas para producirla pues así lo establece la ley), pero también porque la lesión producida es por poco, causa mediata e indirecta de la muerte, pues si ésta no se hubiere inferido, aquella no se hubiera producido.

2.1.2 EL DOLO

De conformidad con el artículo 11 del Código Penal, el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. En el caso de estudio, el resultado final del hecho (muerte de la víctima) no ha sido perseguido ni previsto por el sujeto activo, tampoco se lo ha representado como posible, dicho sujeto únicamente ha tenido el propósito y resolución criminal de causarle lesiones a su víctima, no de darle muerte; sin embargo, "la posibilidad de la muerte debe ser previsible pues si no lo fuera no existiría el delito de homicidio preterintencional sino



simplemente las lesiones"⁹ que hubiera causado, v. g. quién iba a prever que cuando pasaba la ambulancia por un puente llevando al lesionado con una fractura de brazo, iba a estallar una bomba y volar junto con el vehículo dando muerte al lesionado?

De lo anteriormente expuesto se deduce que la muerte producida al cometerse este delito no puede considerarse como dolosa pues si bien es cierto que el sujeto activo previó o persiguió el resultado dañoso de causar lesiones al sujeto pasivo, no previó ni quiso, aunque fuera previsible, ni ejecutó actos con el fin de darle muerte a su víctima; el problema es que la posibilidad de muerte era previsible y aunque hubiera sido prevista no era querida ni consciente ni inconscientemente (dolo eventual) por el sujeto activo; resulta en consecuencia que "en el delito existe una parte de dolo y una parte de imprevisión de circunstancias previsibles que han dado un resultado no querido por el agente"¹⁰.

2.1.3 LA CULPA

De conformidad con el artículo 11 del Código Penal, hay culpa cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas se

9.- Eugenio Cuello Calón, citado por Carlos Ignacio Herrera Cordero LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO ATENUANTE GENERICA Y COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO EN EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. Pág.61

10.- Rafael Guillermo Rivera del Frate Op.Cit. Pág. 24.



23

de

causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Ya se dijo antes que en su génesis el homicidio preterintencional es doloso respecto a las lesiones y no lo es en cuanto al resultado final que es el fallecimiento del sujeto pasivo. ¿Será culposo el resultado final? Veamos:

Según la doctrina y la legislación, para que una acción se considere culposa es necesario en primer lugar que se trate de una acción u omisión VOLUNTARIA y NO MALICIOSA. No hay duda de que en el homicidio preterintencional existe una acción u omisión voluntaria, maliciosa sí en cuanto al deseo de causar lesiones (por ello se ha dicho que es dolosa en su génesis) pero no maliciosa en cuanto a causar la muerte; en vista de ello "se considera que en cuanto al resultado final sí puede hablarse de culpa por falta de malicia"¹¹.

Por otro lado, para la existencia de delito exclusivamente culposo se requiere que el delito se ejecute con ocasión de acciones u omisiones lícitas (Artículo 12 del Código Penal); en el caso que se analiza se ha evidenciado de que el acto no es culposo en forma exclusiva sino al contrario, se exige un dolo inicial el cual consiste en la conciencia y voluntad de parte del agente de lesionar a su víctima, hecho por demás ilícito; dadas las características del delito que se analiza no se vé porqué no se podría aceptar la

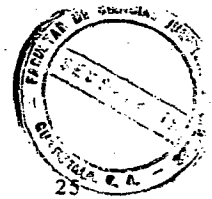
11.- Rafael Guillermo Rivera del Frate. Op.Cit. Pag. 24.



culpa (generalmente por imprudencia) en el resultado final del hecho (muerte de la víctima); sobre esto, debe tenerse en consideración que si bien el acto inicial no ha sido lícito, tampoco el resultado final ha sido previsto ni querido por el agente, por lo cual tampoco puede ser doloso en forma total; téngase en cuenta también que para considerar que en un hecho ha concurrido dolo eventual es necesario que "el agente se haya representado el resultado como posible y que acepte las consecuencias"¹², lo cual no sucede en el caso que se analiza. Por otro lado, tomando en cuenta que puede existir culpa sin representación (culpa tipo) y culpa con previsión cuando existe en el agente la representación del resultado como posible, pero existe al mismo tiempo la esperanza de la improbabilidad de que el hecho llegue a producirse, se vé que el caso objeto de análisis puede perfectamente caer dentro de estas posibilidades aunque el hecho en su génesis no sea lícito (pués es esta precisamente la razón por la cual se castiga más severamente que la lesión pretendida).

Finalmente, en cuanto al análisis de la culpa, establece la doctrina y la legislación que el resultado dañoso no querido por el sujeto activo se produce por imprudencia, negligencia o impericia. Si se ve bien, en el homicidio preterintencional en cuanto al resultado dañoso final si puede existir alguna de las tres formas de comisión de la

12.- Manuel Osorio. Op. Cit. Pág. 188.-



culpa pues puede considerarse como imprudente a aquel que le propina una bofetada a otro, estando ambos junto a una piscina y como consecuencia de ello la víctima cae al agua y aunque sabe nadar, el contacto con el agua fría le produce una inhibición vagal y muere en el acto.

2.1.4 LA IMPUTACION DE LA MUERTE

En el caso del homicidio preterintencional, aún cuando el sujeto activo sólo tenía el propósito de lesionar (*animus laedendi*), se hace responsable de la muerte (al título que sea) ya que objetivamente la causó. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal "quién comete un delito es responsable de él aunque el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar".

2.1.5 LA PRETERINTENCIONALIDAD

La preterintencionalidad es una circunstancia atenuante genérica de la responsabilidad penal en nuestra legislación que consiste, al tenor del artículo 26 inciso 6o. del Código Penal, en que el sujeto activo del delito ha provocado un resultado dañoso más grave del que tenía intención de causar; es decir, no existe equivalencia entre el resultado previsto, deseado o aceptado (*doloso*) pero de menor gravedad (*minus delictum*) y el resultado final que resulta más grave y supera



las expectativas del agente. Es de hacer notar que en la definición de la preterintención dada por el legislador no se exige que el resultado dañoso final ocasionado tenga que haber sido imprevisto (aunque fuera previsible) por el agente o que por el contrario, que lo pueda haber previsto pero sin consentir el deseo de producirlo (culpa con representación), basta con que hubiera superado sus intenciones.

Ahora bien, en vista de las normas antes citadas y comentadas separadamente en relación con el homicidio preterintencional y dado que no existe definición legal de este tipo, queda ahora precisar nuestra posición respecto de la controversia de si este delito es una figura atenuada (privilegiada) del homicidio genérico o si por el contrario es un típico delito de lesiones seguidas por muerte.

En primer lugar deberá indicarse que en la realidad el homicidio genérico ya analizado anteriormente se caracteriza por la destrucción voluntaria de la vida humana por un semejante y que las circunstancias atenuantes genéricas que prevé el Código Penal, en la realidad no destruyen la tipicidad del delito sino más bien sirven generalmente para los efectos de la fijación de la pena; aceptar la preterintención como una circunstancia atenuante del homicidio genérico (en el delito que nos ocupa) equivaldría a aceptar que la muerte ha sido querida por el sujeto activo

27
de

(porque el animus necandi es necesario para la existencia del delito de homicidio), aunque sea a título de dolo eventual, lo cuál es en sí mismo un contrasentido porque la característica de la preterintención es precisamente el que no se haya querido provocar el resultado dañoso más grave, en este caso la muerte.

En España Eugenio Cuello Calón al referirse a su propia legislación afirma que en vista de que el respectivo Código no prevé el homicidio preterintencional, "Como en este caso el delito ejecutado es distinto del que el culpable se había propuesto ejecutar, conforme a la regla del párrafo primero de su artículo 50 debería ser castigado con la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo. Sin embargo nuestra jurisprudencia en reiterados fallos, probada la relación de causalidad, ha declarado la existencia de un homicidio común estimando la atenuante cuarta del artículo noveno, no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo."¹³

En fin, aún cuando dentro de la sistemática del Código Penal se encuentre el homicidio preterintencional dentro del capítulo relativo al homicidio simple, por las razones

13.- Eugenio Cuello Calón. DERECHO PENAL. T. II. Parte Especial, Vol. II. Pg. 488

*de*

apuntadas, no consideramos que se trate de un delito de homicidio atenuado o privilegiado con la atenuante de preterintención, lo cual nos hace necesariamente reconocer que tiene más fundamento la posición de que "este hecho es en la realidad un delito de lesiones voluntarias que han ocasionado objetivamente una muerte involuntaria"¹⁴; cierto es que en definitiva la muerte de la víctima se atribuye al autor pero esto se hace a título de responsabilidad objetiva puesto que él no ha tenido la intención (dolo directo, indirecto o eventual) de causar la muerte y si ha causado lesiones que por prudencia (por ser ilegal y peligrosa esa conducta) no debía haber inferido. Semejante posición esta última es seguida en Argentina por Peco, Carlos Malagarriga, Oderigo y Fontán Balestra entre otros; en Uruguay por José Irureta Goyena, Camaño Rosa y Luis Ortíz; en Bolivia por Medrano Ossio; en Chile por Novoa Monreal; en México por Porte Petir, Ramón Palacios, Angel Reyes Navarro, Luis Fernando Doblado y Octavio Alberto Orellana; en Brasil por Costa e Silva, Nelson Hungria y Salgado Martins.¹⁵

2.2 DEFINICION

Tal como se ha expresado en el apartado anterior, el

14.- Carlos Fontán Balestra, Citado por Carlos Ignacio Herrera Cordero, Op. Cit. Pág. 62.

15.- Citados por Carlos Ignacio Herrera Cordero, Op. Cit. Pág. 12.

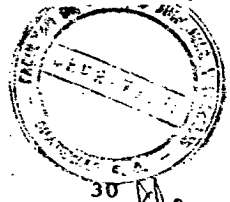


codigo penal guatemalteco no define esta figura delictiva y se concreta únicamente a determinar que quién cometa homicidio preterintencional será sancionado con la pena privativa de libertad allí fijada.

Ahora bien, dada la posición adoptada aquí, se considera que el homicidio preterintencional es el delito que se tipifica cuando una persona fallece a consecuencia de lesiones dolosamente causadas por otra, pero sin que el agente haya previsto dicho resultado, concurriendo en el hecho una relación de causalidad.

En la realidad ha parecido más conveniente omitir el vocablo "homicidio" pues el uso del mismo da lugar a pensar que existe la voluntad de matar propia de dicho delito y se ha expresado en su lugar el vocablo "fallecer" que significa la extinción de la vida para subrayar la carencia de voluntad de producir ese resultado por parte del agente.¹⁶ Por otro lado, se ha usado la expresión "lesiones dolosamente causadas" por ser éste el génesis del delito y al final se ha indicado que debe concurrir una relación de causalidad pues es necesario que las lesiones causadas dolosamente por el agente sean las causas (aunque mediatas e indirectas) que desencadenan el resultado de la muerte del sujeto pasivo; de no existir esa relación, en la realidad no podría juzgarse al

16.- Criterio sostenido por el Abogado Carlos Ignacio Herrera Cordero, Op. Cit. Pág. 64.



sujeto activo por el homicidio preterintencional sino únicamente por las lesiones que haya ocasionado.

En una forma más resumida se puede decir que "el homicidio preterintencional es un típico delito doloso de lesiones seguido de la muerte de la víctima, sin que el sujeto activo haya previsto dicho resultado".¹⁷

2.3 ELEMENTOS

Para la existencia del delito que se analiza es necesario que concurren los elementos siguientes:

- a. Que se infiera un daño o lesión en el cuerpo o en la mente del sujeto pasivo, ejecutado con ánimo de ofender pero no de matar.
- b. Que el resultado mortal no haya sido previsto.
- c. Que el resultado mortal sea previsible.¹⁸

2.3.1 QUE SE INFIERA UN DAÑO O LESION EN EL CUERPO O EN LA MENTE DEL SUJETO PASIVO, EJECUTADO CON ANIMO DE OFENDER PERO NO DE MATAR

17.- Eugenio Cuello Calón, Op. Cit. Pág. 428.

18.- Ibid.



En primer lugar debe existir en la víctima un daño o lesión que objetivamente pueda observarse o evaluarse en el cuerpo o un daño o lesión en su mente (en sus facultades mentales y volitivas) que sea susceptible de evaluarse de algún modo; este daño debe ser inferido en todo caso con la conciencia y voluntad de lesionar (animus laedendi).

El daño es factible de observarse o evaluarse en forma objetiva pero no ocurre lo mismo con la voluntad de lesionar que reside en la mente del sujeto activo; en vista de ello el juzgador no tiene más alternativa que observar las señales objetivas del delito y mediante una adecuada evaluación y el debido razonamiento sobre las mismas determinar si existió o no deseo de lesionar en la misma forma que lo debe hacer para el caso del homicidio genérico en cuanto al ánimo de muerte; así, si el sujeto activo tiene una fractura del brazo o herido el pié, existirán mil probabilidades a una de que el agente no deseaba matar a su víctima; aquí juega papel importante también el medio empleado puesto que es extraordinariamente improbable que se pretenda dar muerte a alguien dándole golpes con un paraguas e inversamente existen altísimas probabilidades de que el resultado esperado con un disparo sea la muerte y no solo lesionarlo. Es claro que podrán existir casos en que el agente pueda en realidad querer dar muerte a su víctima dándole golpes repetidos con un paraguas y que otro hombre sólo desee lesionar a otro



disparando sobre él, pero esto sólo constituye una probabilidad y el razonamiento del juez debe estar por aquellas alternativas más probables.

2.3.2 QUE EL RESULTADO MORTAL NO SEA PREVISTO

El fallecimiento del sujeto pasivo debe ser una posibilidad no prevista por el sujeto activo que sólo puede haber perseguido el resultado de lesionar a su víctima. Ahora bien, se discute si puede aceptarse que el sujeto activo pudo haber previsto el resultado pero no lo haya consentido, considerando que dada la improbabilidad grande de que la muerte no ocurriera, abrigó la esperanza de que no se diera el resultado mortal; se ha argumentado que esto último constituye un dolo eventual pero de nuestra parte consideramos que en la realidad no se trata de ello pues para la existencia de esta variedad del dolo se requiere de parte del agente la aceptación del resultado, que en el caso del homicidio preterintencional no existe. El resultado previsto pero no querido consideramos que es la culpa con representación que a nuestro modo de ver si debería aceptarse. Sobre esto dice Cuello Calón: "De modo que en este homicidio hay como en todo delito preterintencional, una parte imputable a dolo, el golpe o lesión inferida voluntariamente, y una parte imputable a culpa o imprudencia, que es el resultado mortal. La lesión que se infiere al



sujeto pasivo podrá ser de cualquier naturaleza, pero el resultado mortal en términos generales no debe haber sido previsto o si lo ha sido, la posibilidad de su ocurrencia ha de estar en contra de todas las probabilidades de muerte.¹⁹

2.3.3 QUE EL RESULTADO MORTAL SEA PREVISIBLE

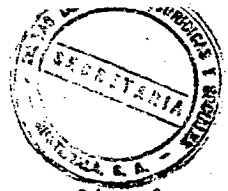
Sobre esto dice Cuello Calón: "en todo caso, el resultado mortal debe ser previsible puesto que si no lo es, como si se hubiere causado un resultado dañoso, mediante la concurrencia de un caso fortuito, conforme la doctrina científica, sólo será punible el golpe o lesión intencional."²⁰

2.4 ITER CRIMINIS

En cuanto a este delito, en la realidad no puede decirse que tenga un iter criminis íntegramente propio pues toda su fase interna hasta el momento justo en que se produce la lesión corresponde propiamente al delito de lesiones perseguido o aceptado por el sujeto activo. Así puede haber conspiración, proposición, provocación, instigación e inducción, desistimiento e incluso hasta tentativa (Artículo 14 y 17 del Código Penal) pero no para cometer homicidio

19.- Eugenio Cuello Calón, Op. Cit. Pág. 487.

20.- Ibid.



34

[Handwritten signature]

preterintencional sino para cometer lesiones. Levene dice que "no hay tentativa de homicidio preterintencional porque la tentativa exige una intención y aquí nos encontramos ante una intención ya determinada por la ley. Pero esta figura requiere un resultado que excede la intención y mientras no tengamos el resultado no podemos hablar de preterintencionalidad." ²¹

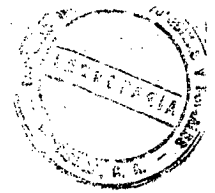
Este delito se consuma en el momento en que fallece el sujeto pasivo luego de que se han producido las lesiones dolosamente causadas por el agente, sin la intención de darle muerte.

2.5 SUJETO ACTIVO Y PASIVO

"Puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona imputable legalmente, lo mismo que sucede con el homicidio, con la única diferencia que aquí ya no se dan las excepciones a que se hizo referencia en cuanto a este delito; puede ser sujeto pasivo cualquier persona viva,"²² independientemente de su edad, sexo, relación de parentesco u otra circunstancia; en este caso los móviles que se han tenido para ocasionar las lesiones o los medios empleados son de importancia únicamente para los efectos de establecer si

21.- Levene, citado por Rivera del Frate, Op. Cit. Pág. 28.

22.- Rafael Guillermo Rivera del Frate, Op. Cit. Pág. 10.-



35

[Handwritten signature]

hubo o no voluntad homicida pero no provocan figuras calificadas como lo hacen con el homicidio genérico que se analizó anteriormente.

2.6 PENALIDAD

El Código Penal establece como sanción al autor de homicidio preterintencional, la pena de dos a diez años de prisión (Artículo 126 del Código Penal), la cual se considera incorrectamente fijada pues aún cuando la vida humana tiene el mismo valor ya sea que se pierda a consecuencia de haberse cortado un dedo (lesiones leves) o de haberse cortado ambos brazos (lesiones específicas), lo que debe tenerse en cuenta para fijar la sanción es el ánimo o voluntad de lesionar, que no es el mismo en los dos supuestos antes mencionados. Sin embargo, ante la ley penal guatemalteca vigente, igual sanción puede recibir aquel que provoca de propósito lesiones leves que quien provoca lesiones específicas, si en ambos casos se ha precipitado la muerte a continuación de dichas lesiones. Sobre este aspecto deberá observarse que le resulta más favorable al sujeto que desea provocar lesiones específicas, que muera su víctima (caso en que podría imponérsele una pena de dos a diez años de prisión) que si sobrevive (caso en el que se le impondría pena de cinco a doce años de prisión); por otro lado se considera injusto también que tenga las mismas posibilidades de sanción aquel



36

que ha provocado lesiones específicas que quien solo deseó provocar lesiones que únicamente pudieran llegar a ser una falta sin la concurrencia de la concausa, si en ambos casos se produjo el resultado mortal.

Al respecto de lo anteriormente indicado cabe considerar que será más adecuado fijar la sanción por homicidio preterintencional, atendiendo a la naturaleza de las lesiones queridas por el agente con una agravación específica de la pena atendiendo al hecho de que como consecuencia de las mismas falleció la víctima.

2.7 ESTUDIO DE LA PRETERINTENCION COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTE DELITO

Dicho ya que en la realidad el homicidio preterintencional no es mas que un "típico delito doloso de lesiones seguidas del fallecimiento de la víctima"²³ se entiende en consecuencia que en la realidad el elemento preterintencional no funciona dentro de la construcción jurídica de dicho delito como una circunstancia atenuante del homicidio.

Dado que en el caso de estudio en la realidad no se da



37

un hecho en el que concurra el "animus necandi" propio del homicidio, resulta en consecuencia que en la construcción jurídica del delito que se analiza existen un delito de lesiones cualificado por la preterintención, por el hecho de que la ejecución de aquel delito, previsto y querido por el sujeto activo provoca objetivamente el fallecimiento de la víctima sin preverlo ni quererlo aquel. Si el delito que se analiza se le denomina homicidio preterintencional esto es en atención al resultado de la acción (muerte de la víctima) no al animus necandi que pudiera existir en la misma. La muerte se atribuye al autor no tanto atendiendo a la intención como al resultado objetivo de la acción u omisión, por lo que parecería más correcto denominar el delito que se analiza como "lesiones seguidas por muerte" o "muerte preterintencional" con lo cual se le quitaría el vocablo "homicidio"²⁴ y con ello la tendencia a considerar que en este hecho existe un dolo de muerte o que la preterintención es un atenuante del delito de homicidio que no existe.

Ahora bien, cierto es que la preterintención está contenida en el apartado denominado circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el Código Penal pero se considera que en el caso que se analiza, para los efectos del homicidio preterintencional, se debe tomar en cuenta del elemento cualificativo de dicho delito la definición de lo



que es preterintención según lo dispone el artículo 26 inciso 6o. del Código Penal, con independencia del apartado donde se encuentra pues como se repite, esta circunstancia dentro de la construcción jurídica del homicidio preterintencional, forma parte de la misma, no como atenuante sino como una circunstancia cualificativa de las lesiones inferidas por el sujeto activo, que desencadenan, sin preverlo ni quererlo en la muerte.



CAPITULO III

EL HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

3.1 GENERALIDADES

El homicidio cometido en estado de emoción violenta u homicidio emocional como también se le conoce en la doctrina, es una figura delictiva de reciente introducción en la legislación penal guatemalteca pues se principió a regular a partir del actual Código Penal y se encuentra contenido en el artículo 124 del mismo; en anteriores Códigos Penales esta figura no existía por lo cuál al darse en la realidad algún hecho que pudiera contener los elementos que actualmente se reconocen en este delito, se sancionaba con la pena rebajada correspondiente al homicidio genérico.

Esta figura delictiva contiene en general los mismos elementos que el homicidio genérico ya analizado pero se caracteriza específicamente porque es cometido por el sujeto activo en los momentos en que se encuentra bajo el influjo de



estímulos poderosos que operan sobre su ser psicológico en tal forma que el individuo en la realidad no tiene un pleno dominio de sus actos.

El estado psíquico requerido en el sujeto activo para que su conducta pueda subsumirse en esta figura delictiva tiene que ser de naturaleza violenta; el estudio de esta figura delictiva hace necesario que se incursione dentro del campo de la psicología humana y en especial dentro de la psicología del delincuente pues es indispensable conocer el sentido, alcance y aplicación de algunos vocablos usados en dicha especialidad.

3.2 DEFINICION

El Código Penal no define el delito que se analiza y respecto de él expresa en el artículo 124 que quién matare en estado de emoción violenta se le impondrá la pena de dos a ocho años. Dado que el elemento "estado de emoción violenta" no es definido por el legislador en el artículo indicado no queda más alternativa que dirigirse a otras disposiciones del mismo cuerpo legal para desentrañar su contenido y alcance pues de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, "El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. ..." Así tenemos que en el artículo 26 inciso 3o. de dicha ley se



encuentra regulada como atenuante genérica el estado emotivo expresándose que éste existe cuando el delincuente obra por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

Ahora bien, por "obcecación" se entiende el "ofuscamiento tenaz y persistente" ²⁵, vocablo que proviene del verbo "ofuscar" que significa "trastornar, conturbar o confundir las ideas; alucinar" ²⁶. Por otra parte, el "arrebato" es "furor y éxtasis" ²⁷, entendiéndose correctamente por furor la "cólera o ira exaltada" ²⁸ y por éxtasis el "estado del alma enteramente embargada por un sentimiento de admiración, alegría, etcétera." ²⁹ Fontán Balestra dice que la emoción "es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos." ³⁰

El estado emotivo se da entonces cuando el sujeto activo obra motivado por uno o más estímulos suficientemente poderosos que en forma natural le hayan producido: a) Un trastorno o confusión de ideas tenaz y persistente; y b) Un estado del alma que se encuentra enteramente embargada por un

25.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Pág. 930.

26.- Ibid. Pág. 937.

27.- Ibid. Pág. 121.

28.- Id. Pág. 642.

29.- Id. 597.

30.- Carlos Fontán Balestra, DERECHO PENAL. Pág. 124.

42
de

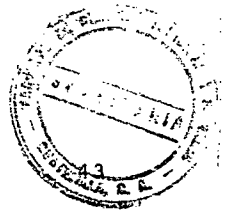
sentimiento de cólera o ira exaltada o cualquier otro sentimiento. El estado emotivo a que se refiere el Código se califica de "violento" pues la actividad de quién lo viva debe encaminarse bajo el influjo de dichos estímulos, a causar daño en el cuerpo de la víctima con el ánimo de producirle la muerte. Se dice que la emoción violenta "es el trastorno repentino ocasionado por una impresión dada por una persona o por cualquier circunstancia que provoque en el ser humano un descontrol de su estado psíquico." ³¹

En vista del análisis antes referido podemos decir que en términos generales el homicidio cometido en estado de emoción violenta es: el delito que se tipifica cuando una persona fallece a consecuencia de la acción de otra persona que ha obrado violentamente en su contra, motivado por uno o más estímulos lo suficientemente poderosos que en forma natural le han producido o un trastorno o confusión o descontrol tenáz y persistente de ideas o un estado psíquico enteramente embargado por sentimientos de cólera, o exaltada o cualquier otro sentimiento.

3.3 ELEMENTOS

Para la existencia de este delito se requiere la

31.- Luis Alberto Cordón y Cordón. EL HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. Pág. 21.



conurrencia de los elementos siguientes:

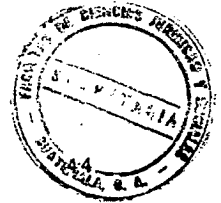
- a. La muerte de una persona.
- b. Que el causante de la muerte se encuentre en estado de emoción violenta.
- c. Que el estado de emoción bajo el que se encuentre el sujeto activo sea tan poderoso que naturalmente lo haya violentado y como consecuencia consuma el hecho.³²

3.3.1 LA MUERTE DE LA PERSONA

El sujeto pasivo de este delito debe ser necesariamente un ser humano que tenga vida, no importa que se encuentre a punto de morir por enfermedad incurable, que el individuo sea deforme, retrasado mental, débil o robusto, anciano o joven; deberá tenerse como excepción lo indicado en el apartado 1.3.1 en relación al niño de hasta tres días de nacido que muere por la acción de su madre. En cuanto a los medios que pueden utilizarse, únicamente existen las limitaciones a que se refiere el artículo 132 inciso 3o. del Código Penal a que ya se hizo referencia en el apartado indicado.

3.3.2 QUE EL CAUSANTE DE LA MUERTE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

32.- Similares elementos señala el Abogado Luis Alberto Córdón y Córdón, Op. Cit. Pág. 19.-



La determinación de si el sujeto activo en el momento de causar la muerte se encontraba en estado de emoción violenta es una tarea bastante compleja y difícil porque dicha situación, de existir efectivamente, se encuentra en el interior del homicida; la menor penalidad que se ha determinado para este delito se justifica precisamente porque estando en el ser psicológico del autor, existe una menor fuerza moral pues el mismo no puede hacer uso de su entera voluntad para la comisión del hecho sino que lo ejecuta movido por estímulos externos que operan en el actor provocándole cambios psíquicos en su persona. Dada la imposibilidad de ingresar al interior de la mente del sujeto activo para determinar si el mismo se encontraba en dicho estado al cometer el hecho se tiene que recurrir a la evaluación de ciertas señales, de las cuales se pueden mencionar:

- a. El tiempo
- b. El medio empleado
- c. La personalidad del sujeto activo
- d. El conocimiento previo³³

A. EL TIEMPO

33.- En similares términos el tratadista Argentino Sebastián Soler señala los mismos elementos.



45

de

A pesar de que por lo general se ha considerado como indispensable para aceptar el estado de emoción violenta en un homicidio el de que la reacción provocada por el estímulo sea inmediata, en la realidad esto no es correcto pues cada sujeto tiene distinto ritmo en sus procesos emocionales; el tiempo que transcurra entre el estímulo y la reacción está supeditado al ritmo en que el individuo procesa sus emociones; sobre este aspecto es preciso tener en cuenta la impresionabilidad del sujeto activo, su capacidad de retención, su actividad mental y capacidad ejecutiva y en general su personalidad que imprima al acontecer delictivo un compás retardado sin que por motivo de ello se pierda la continuidad psicológica de la emoción violenta que engendra el hecho. A este respecto dice Fontán Balestra "Es particularmente interesante un párrafo del trabajo citado por Cabello en el que aplica el mecanismo de producción de las llamadas reacciones diferidas y porque en ciertos temperamentos esas reacciones no coinciden o no aparecen de inmediato a la causa desencadenada de la emoción violenta. 34

Aún cuando el tiempo es importante para la evaluación de la existencia de la emoción violenta, esta circunstancia debe analizarse teniendo especialmente en cuenta la realidad el caso concreto y el debido análisis de la personalidad del sujeto activo pues no puede exigirse, para reconocer la

46. *de*

existencia de emoción violenta, que dicho sujeto le dé muerte rápido a su víctima pues el homicida pudo haber soportado por mucho tiempo la ofensa, deshonra, el dolor, pero en determinado momento puede cometer el hecho criminal en estado de emoción violenta. Fontán Balestra al respecto refiere un caso ocurrido en Argentina donde la Cámara del crimen reconoció este delito en el caso de un individuo que sabía de la infidelidad de su mujer pero al percibir con sus ojos una nueva manifestación de la misma al verla acompañada de otro hombre en horas de la noche, haya provocado en él un estado de emoción violenta que lo impulsara a la agresión de quién lo agraviara en sus más legítimos sentimientos, al mismo tiempo que afecta el control de su impulso. ³⁵

B. EL MEDIO EMPLEADO

El estado de emoción violenta en general es incompatible con la búsqueda serena de los medios adecuados para producir la muerte; la persona que se encuentra bajo este estado tomará cualquier objeto inmediato que tenga a su alcance con tal que le sea de utilidad para infligirle heridas mortales a la víctima; cualquier cosa puede servir: un bate, un palo cualquiera, un pedazo de hierro, una piedra de regular tamaño, repetidos golpes contra alguna superficie dura, etc.; por supuesto, si se tiene al alcance alguna arma mortal,

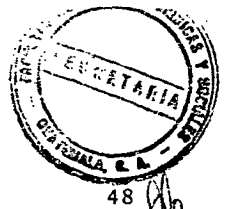


también es aceptable. La búsqueda de un arma recorriendo un amplio espacio y considerable tiempo hace discutible que en casos concretos se pueda aceptar la emoción violenta pues esto conlleva el uso de cierta reflexión o cierto grado de conciencia que se supone no debe hacer ni poseer el sujeto activo en las dichas circunstancias. *de*

C. LA PERSONALIDAD DEL SUJETO

Al exponer acerca del tiempo se indicó que cada persona tiene un ritmo en el cual procesa sus emociones y que en él interviene su impresionabilidad, su capacidad de retención, su agilidad mental, su capacidad de ejecución; a lo antes dicho se debe agregar que cada sujeto tiene un determinado temperamento que lo hace más inclinado a la paz o a la violencia, por ejemplo, es dable admitir que personas dedicadas a deportes rudos como el boxeo o la lucha libre tengan una natural tendencia a infligir golpes a la persona que se consideran su enemiga. La existencia de la emoción violenta debe tratar de establecerse mediante la evaluación de los elementos indicados, para lo cual podría hacerse uso de un examen psicológico.

Es posible aceptar la emoción violenta en un sujeto naturalmente pacífico pero que ha recibido una constante acumulación de dolor, de deshonra u ofensa y que en



determinado momento, ante un estímulo más de esa naturaleza reacciona con emoción violenta; por otro lado, la emoción por exceso de ira no se justifica en la persona que es accesible a la ira por cualquier causa y en cualquier momento; respecto de esto cabe decir que en la realidad lo que la ley se propone no es conceder al sujeto privilegios por el hecho de encontrarse emocionado sino lo que toma fundamentalmente en cuenta son los motivos que han llevado al sujeto al estado subjetivo de emoción.

D. EL CONOCIMIENTO PREVIO

El conocimiento previo del estímulo provocador de la emoción violenta es otro aspecto que debe tenerse en cuenta por el Juzgador; es inaceptable la emoción violenta en una persona que con la anticipación suficiente ha tenido pleno conocimiento de los hechos que pudieran llegar a causarle un estado de emoción violenta, distinto si los hubiera conocido de sorpresa. No hay emoción violenta en el caso de A que mata a B porque sabía que este último hacía unos meses había violado a su hija pero podría aceptarse la emoción violenta si A (que solo tenía sospechas de B) en determinado momento se encuentra con B y éste con burla le confiesa su delito impulsando a A para darle muerte.

En síntesis, si bien es cierto que es más característico



49

del homicidio cometido en estado de emoción violenta, el estímulo sorpresivo, no debe descartarse que también puede producirse este estado en los sujetos que sólo sospechan o mantienen una duda, desencadenándose la emoción al probar sorpresivamente la verdad.

3.3.3 QUE EL ESTADO DE EMOCION BAJO EL QUE SE ENCUENTRE EL SUJETO ACTIVO SEA TAN PODEROSO QUE NATURALMENTE LE HAYA VIOLENTADO Y COMO CONSECUENCIA CONSUMA EL HECHO

El estado de emoción bajo el que se encuentre el sujeto activo debe ser de tal naturaleza que lo haga perder el control sobre su conducta y lo conduzca al crimen, pero esto no significa que el autor del hecho tenga que sufrir en su psiquis un trastorno mental transitorio que disminuya su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión pues en este caso se estaría en presencia más de una causa de inimputabilidad, eximente de responsabilidad penal que liberaría al sujeto activo; no, solo es necesario que el estímulo sea lo suficientemente poderoso como para liberarlo de sus frenos inhibitorios, sería dable aceptar la existencia de este delito en el caso de un sujeto que encuentre a su esposa con un conocido ex-novio besándose en la vía pública y en arrebatado de celos le de muerte a él. A este Respecto dice Cordón y Cordón (Q.E.P.D.) "Debe existir una reacción que

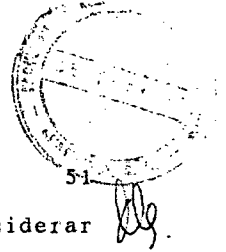


llega a un grado de superior o mayor al extremo que disminuye, limitando o rebajando los frenos inhibitorios del homicida, pero en ningún momento que el autor pierda el dominio sino que afecte la inteligencia del agente para la realización de sus actos; dicha disminución se debe presentar ya sea en la forma de observar los objetos, con la dificultad de razonar ante una situación que se le presente, lo cual lo encamina a la comisión del crimen. Es de suma importancia la perturbación de la conciencia en cuanto a la amnesia posterior respecto de los hechos que ejecutará para realizar el hecho criminal." 36

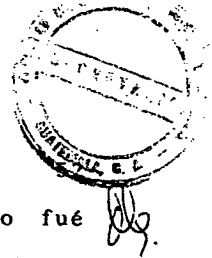
El carácter más o menos poderoso del estímulo y su capacidad para provocar la emoción violenta queda también diferido al criterio judicial quién para formarlo deberá tener en cuenta según su leal saber y entender, que situaciones pueden causar trastorno emocional en una persona de conducta y moralidad media y si dicho estímulo en la generalidad de personas podría provocar una reacción v tarde o temprano.

3.4 SUJETO ACTIVO Y PASIVO

"Sujeto activo puede serlo en la realidad cualquier persona imputable.



En relación al sujeto pasivo sí es necesario considerar que puede serlo casi cualquier persona"³⁷, exceptuándose los ascendientes, descendientes, cónyuge o persona con quien el sujeto activo hace vida marital. Es interesante tomar en cuenta esta situación puesto que un alto porcentaje de sucesos en los cuales interviene la emoción violenta ocurren precisamente con la intervención de personas que son cónyuges entre sí (víctima y victimario) pero sin embargo no se juzgan como homicidios cometidos en estado de emoción violenta sino como parricidios con la atenuante de estado emocional; como ejemplo de esto último se puede citar el caso de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso que por parricidio y homicidio se siguió en contra del señor Guillermo González (1975) porque el enjuiciado le dió muerte a su cónyuge y al amante de ésta en el momento en que los vió de la mano caminando por la calle, hecho que según la Sala reconoció había cometido con arrebato y obcecación y en vindicación próxima de una ofensa grave. En el caso relacionado la Sala expresó "Considerando: contra el fallo dictado por el juez a que se alzan el reo y su defensor en el alegato presentado por éste último expresando agravios, su pretensión se contrae a que se confirme la sentencia impugnada, pero que la misma se modifique en el sentido de que se declare al reo autor de homicidio cometido en estado de emoción violenta en las personas de X y Y ... La tesis de



la defensa, no obstante que se admite que el hecho fué consumado en un momento de ofuscación y celos, tal lo afirmado por el propio reo, no es aceptable, pues la figura típica contemplada en el actual Código Penal para el homicidio cometido en estado de emoción violenta se refiere única y exclusivamente para esta clase de delitos y no puede legalmente hacerse ninguna aplicación analógica conforme, lo establecido por el artículo 7o. del mismo cuerpo legal y crear la figura de parricidio en tal estado. De consiguiente, al conocer el vínculo familiar que le unía con la persona con quien hacía vida marital, hecho por él admitido y aún más por su parte establecido con el testimonio de personas que propuso para tal efecto, el delito de parricidio está debidamente tipificado y ejecutado y de consiguiente se le tiene que imponer la pena menor con que tal delito está sancionado, tomando en cuenta los elementos que el señor Juez con acierto contempló para tal fijación."

En el caso indicado la Sala reconoció la existencia del estado de emoción violenta pero dado que no existe el delito de parricidio en dicho estado, se inclinó por condenar al procesado por el delito de parricidio (y homicidio), estimando como atenuantes el estado emocional, la confesión (que se considera necesaria en los casos de homicidio cometido en estado de emoción violenta) y la vindicación de una ofensa próxima.

En conclusión, si la víctima es un ascendiente, descendiente, cónyuge o persona con la que hace vida marital el sujeto activo, no existe el homicidio en estado de emoción violenta aunque dicho estado de ánimo efectivamente exista. Dado que con relativa frecuencia sucede que un cónyuge le da muerte al otro en similares circunstancias a las anteriormente ilustradas, caso en el cual en la realidad no se ejecuta el hecho con plena conciencia sino movidos por estímulos como el indicado (celos), parece injusto que se castigue en la misma forma como se hace con aquel que con dolo de muerte mata a su cónyuge, persona con quién hace vida marital, su ascendiente o descendiente, por lo que se estima conveniente que se regule el parricidio en estado de emoción violenta, delito al cual debería corresponder una pena más benigna.

3.5 ITER CRIMINIS

Dada la naturaleza de este delito, su carácter generalmente sorpresivo, irreflexivo y rápido en su ejecución, no hay en la realidad ninguna posibilidad de que pueda darse la conspiración, proposición, provocación, instigación y la inducción para cometer este delito (Artículo 17 del Código Penal).

Se considera factible la tentativa (Artículo 14 del



Código Penal) como cuando comenzados los actos propios del delito algunas personas prestan auxilio a la víctima y logran detener al sujeto activo cuando éste fuera de si lo ha empezado a lesionar en partes vitales y a la víctima se le presta la atención médica oportuna y salva su vida.

La hipótesis del desistimiento (Artículo 16 del Código Penal) parece posible si el sujeto activo ha principiado la ejecución del hecho disminuyendo las condiciones físicas de la víctima pero, reaccionando, recobra la serenidad y no le asesta el golpe mortal. Finalmente, el delito se considera consumado (Artículo 13 del Código Penal) con la muerte del sujeto pasivo.

3.6 PENALIDAD

La comisión de este delito se sanciona con prisión de dos a ocho años; se considera, tomando como referencia la pena fijada para el homicidio genérico, que esta sanción es la adecuada para el delito pues debe tenerse alguna consideración a la persona que obra bajo el estado emotivo violento; por otra parte, el extremo superior de la pena relativamente indeterminada fijada para el delito que se analiza es mayor que el establecido para el homicidio culposo (que se sanciona con prisión de hasta cinco años) lo cual se considera adecuado pues en el delito que se analiza si existe



un ánimo de dar muerte, el cual está ausente en el homicidio culposo.

3.7 EL ESTADO EMOTIVO COMO CIRCUNSTANCIA CUALIFICATIVA DEL HOMICIDIO

El Código Penal en el artículo 26 inciso 3o. regula el estado emotivo como una atenuante genérica que en la realidad se aplica más frecuentemente en los casos de delitos en los cuales se atenta contra la vida y la integridad física de las personas.

Ahora bien, en el homicidio cometido en estado de emoción violenta existe (al contrario del homicidio preterintencional), una voluntad homicida condicionada por la existencia de ese estímulo poderoso que naturalmente impulsa violentamente al sujeto activo en contra de su víctima, ocurriendo el hecho en un momento en que el mismo ha quedado liberado (por la acción del estímulo) de sus mecanismos inhibidores que naturalmente, en condiciones normales, le impedirían ir contra el sujeto pasivo.

Dado que para tipificar este delito deben concurrir los elementos exigidos para el homicidio genérico (muerte de la persona y animus necandi³⁸), y que el estado emotivo en la

38.- Federico Puig Peña, Op. Cit. Pág. 389 a 392.



comisión del hecho constituye una circunstancia que opera en favor del procesado pero no en el sentido que se toma del artículo 26 inciso 3o. del Código Penal (como circunstancia atenuante de responsabilidad penal), tal como sucedería en el caso de un esposo celoso que mate a su cónyuge, se deduce que el estado emotivo en este delito es en la realidad una circunstancia cualificativa del homicidio o dicho de otra manera, el estado emotivo constituye una circunstancia que opera positivamente en favor del procesado, confiriéndole al homicidio cometido bajo estas circunstancias, un carácter privilegiado, según diría Luis Jiménez de Asúa.³⁹

Como se vé, el "estado de emocional" regulado en el artículo 26 inciso tercero del Código Penal se toma para los efectos del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, con el único objeto de precisar el sentido y alcance de dicho concepto pero no como circunstancia atenuante puesto que si así fuera, este delito no tendría razón de existir.



Alc

CAPITULO IV

LA LEGITIMA DEFENSA

4.1 GENERALIDADES

Uno de los elementos necesarios para que exista delito es la antijuricidad; esto es, "que el hecho ejecutado por el hombre contrarie el derecho y por lo tanto sea penalmente reprochable"⁴⁰. Sin embargo, existen casos en los cuales un sujeto realiza actos que ordinariamente podrían subsumirse en un tipo penal (como dar muerte o herir a otra persona), pero el ordenamiento jurídico los tolera considerando que el acto realizado no es reprochable por ser justo y por lo tanto el derecho mismo elimina su antijuricidad.

El Código Penal vigente reconoce tres causas por las cuales se considera eliminada la antijuricidad del hecho: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho; las causas antes indicadas se

40.- Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. Pag.823.



encuentran reguladas dentro del capítulo II de dicho cuerpo legal, denominado correctamente "Causas de Justificación" dentro del título II de la parte general del Código Penal que se denomina "De las causas que eximen de la responsabilidad penal". El uso del vocablo "eximen" es criticado en la doctrina pues se considera que la exención implica la imputabilidad y en el caso de las causas de justificación, si el hecho no es antijurídico, tampoco es imputable;⁴¹ de entre las causas de justificación, es la legítima defensa la que motiva esta exposición que servirá para el estudio comparativo con las figuras legales tratadas en los capítulos precedentes.

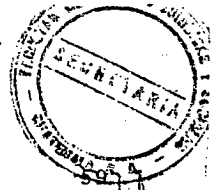
Ahora bien, se ha entendido que son causas de justificación, "aquellas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídico, de contrariar el derecho, que es el elemento más importante del crimen." ⁴²

4.2 DEFINICIÓN

El concepto de legítima defensa significa la existencia de un acto tendiente a proveer la adecuada protección ante la

41.- Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág. 752.

42.- Ibid. Pág. 823.



existencia de otro acto injusto por parte de otro; por ello, se ha considerado que la legítima defensa como causa justificada, eximente de responsabilidad es:

"La repulsa de una agresión ilegítima y actual, mediante un acto de lesión a bienes jurídicos del agresor." 43

"La repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin trasponer la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla." 44

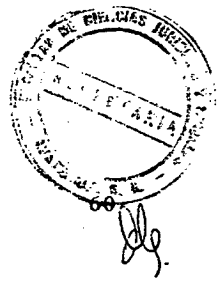
"La defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor." 45

Con base en las definiciones antes relacionadas podemos decir en consecuencia que la legítima defensa es la acción de una persona dirigida a la protección de su persona, bienes o derechos ante la existencia de una agresión injusta, actual o inminente, procedente de tercera persona, pero que se ejecuta mediante el empleo de los medios y adecuados y racionalmente proporcionales a la clase de agresión.

43.- Federico Puig Peña. DERECHO PENAL. T.I. Pág. 334.

44.- Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. T. IV. Pág. 26.

45.- Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 352.



4.3 NATURALEZA JURIDICA

El derecho de las personas de autoprotgerse ante agresiones ilegítimas de terceras personas se reconoce y ha sido reconocido en las sociedades de todos los tiempos; "si bien es cierto que la posibilidad de defensa de los bienes y derechos es de reconocimiento más reciente,"⁴⁶ en el caso del derecho de defensa de la vida e integridad física de la persona es "tan antiguo como la misma humanidad"⁴⁷ pues tiene su origen en el instinto básico de la conservación.

En cuanto al fundamento del reconocimiento legal de la autodefensa se han expuesto diversos criterios entre ellos:

Para Kant, ninguna necesidad puede hacer justo lo injusto, pero la defensa se justifica ante la situación en que se encuentra el agredido de ser víctima de un ataque y que la ley no puede obrar eficazmente para protegerlo, por lo que el acto dirigido en tal sentido debe quedar impune.

Para Geyer la defensa se justifica "porque es necesario retribuir el mal por el mal y aún cuando el derecho de represión corresponde al Estado, al que se defiende no debe castigarse porque existe igualdad entre la agresión y la

46.- Hernán Hurtado Aguilar, DERECHO PENAL COMPENDIADO. Pág. 45
47.- Federico Puig Peña, Op. Cit. T. I. Pág. 370.-



61

reacción; si se impusiera castigo a quien se defiende, este sería otro mal que no tendría retribución alguna"⁴⁸.

Para Puffendorf, "el reconocimiento de la defensa se justifica en base a que la víctima ante el agresor ilegítimo no es imputable pues se produce en el una perturbación anímica causada por la inminencia del peligro"⁴⁹.

Para Von Buri, en el acto de la defensa "colisiona el interés del agresor que por su condición de ilegítimo es el menos importante con el de la víctima que por su propio carácter se transforma en el más importante; ante la posibilidad del sacrificio de uno u otro, el Estado aceptará la destrucción del menos importante, en este caso el del agresor."⁵⁰

Para Hegel, "el agresor injusto niega el derecho y quién se defiende niega aquella negación, siendo la negación de la negación, el defensor reafirma el derecho."⁵¹

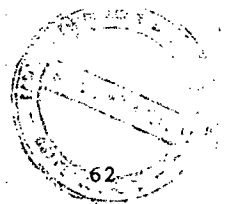
Carrara expone que "en vista de que la sociedad no puede acudir a defender a la víctima, cualquiera que defienda al

48.- Citado por Alvaro Efraín Sanchez de León, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL GUATEMALTECA ACTUAL, Pág. 30

49.- Citado por Alvaro Efraín Sanchez de León, Op.Cit.Pag.30.

50.- Ibid. Pág. 31.

51.- Ibid.



injustamente agredido no puede considerársele como voluntario transgresor de la ley.⁵²

Para Ihering la defensa "es un derecho en tanto que el sujeto existe por si mismo y es un deber en cuanto existe para los demás."⁵³

Para la Escuela Positiva, la agresión injusta "es una muestra de temibilidad y de carácter antisocial por parte del agresor por lo que todo cuanto se haga para eliminarlo se hace en interés de la sociedad, sin el ánimo de ofender, por lo que es justa y arreglada a derecho."⁵⁴

Se considera más apropiado aceptar los argumentos de la Escuela Clásica (Carrara) pues en la realidad no se puede imponer a la víctima que soporte sin hacer nada una agresión injusta, cuando el Estado no se encuentra en condiciones de socorrerlo; es claro que quién se defiende no desea transgredir voluntariamente la ley y si lo hace es como reacción ante el acto injusto para proteger un interés reconocido como su vida, su integridad física, etc.

4.4 CASOS EN QUE PROCEDE

52.- Citado por Alvaro Efraín Sanchez de León, Op.Cit. Pág. 31.

53.- Ibid.

54.- Ibid. Pág. 32.

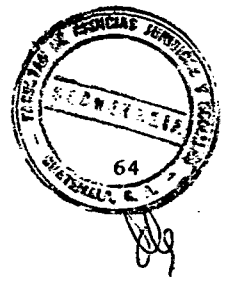


De conformidad con el Artículo 24 inciso 1o. del Código Penal vigente, se puede actuar en legítima defensa cuando se trate de proteger:

- a. La propia persona
- b. Una persona extraña
- c. Un pariente
- d. Los bienes propios
- e. Los bienes de personas extrañas
- f. Los bienes de parientes
- g. Los derechos propios
- h. Los derechos de extraños
- i. Los derechos de parientes

4.4.1 DEFENSA DE LA PROPIA PERSONA

La defensa de la propia persona es por excelencia el motivo esencial por el cual se ha reconocido en todas las legislaciones esta eximente de responsabilidad penal; como ya se dijo antes, el instinto de conservación es básico en todo ser viviente y mal se haría en sancionar a la persona que se ha dado protección a si misma cuando el Estado no está en condiciones de socorrerlo. La defensa de la persona incluye por supuesto la de su vida y su integridad física y en términos generales debe cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 24 del Código Penal que más adelante será

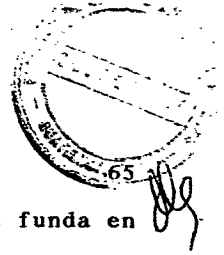


estudiado...

4.4.2 LA DEFENSA DE EXTRAÑOS

En la realidad, no existe propiamente una obligación de acudir en defensa de extraños; sin embargo, si se castiga a aquella persona que encontrando una persona herida, inválida o amenazada de un inminente peligro y no le preste el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando lo pudiese hacer sin riesgo personal (Delito de omisión de Auxilio, Artículo 156 del Código Penal), tampoco se debe sancionar a aquel que aún con riesgo de su vida, acude en defensa de su prójimo cuando le vé amenazada en su vida o integridad física; la defensa de extraños se reconoce por la obligación moral de todas las personas de guardar entre sí relaciones de asistencia y profunda solidaridad humana, si bién el derecho no puede imponerla, aplaude su cumplimiento; en el caso de esta clase de defensa, deben cumplirse estrictamente los tres requisitos de procedencia que se analizan más adelante. Cabe agregar aquí que la defensa de personas extrañas no incluye por supuesto a las personas jurídicas quienes para su protección actúan por medio de sus socios, en calidad de simples particulares.

4.4.3 DEFENSA DE PARIENTES



El reconocimiento de la defensa de parientes se funda en la existencia de los profundos sentimientos que nacen de los lazos de filiación y afinidad; sería injusto pretender que un hombre asistiera y permaneciera impasible ante un atentado contra su cónyuge o hijo. Dada la naturaleza tan especial de los sentimientos que engendra el parentesco, la ley concede trato especial a quién acude en defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, otorgándole el privilegio de que se le pueda aplicar esta causa de justificación aún cuando el pariente defendido haya provocado suficientemente la agresión, siempre que el defensor no haya participado en la provocación (Artículo 24 inciso 1o. Literal c) del Código Penal).

4.4.4 EL PATRIMONIO

El Código Penal reconoce el derecho de defensa de los bienes, con lo cuál se pretende asegurar la protección de las cosas que forman el patrimonio del hombre. Nos referimos en este apartado, en forma conjunta, al derecho de defensa sobre las cosas que constituyen el patrimonio de la persona, sus parientes y los de extraños (Artículo 24 inciso 1o. del Código Penal).

El reconocimiento del derecho de defensa en relación con



las cosas es motivo de gran discusión en la doctrina. Alimena dice que "los bienes patrimoniales merecen ser tutelados por si mismo y no se puede obligar al despojado a que asista impasible a la pérdida de ellos." 55 Si bien es justo lo afirmado por dicho autor, también debe entenderse que no tiene justificación el quitarle la vida a la persona que está robando una bicicleta, por mucho que sea de gran utilidad para su propietario. El Código Penal no determina limitaciones a la defensa de los bienes pero se considera que en casos concretos los juzgadores deben poner especial atención en cuanto: a) Al cumplimiento de los requisitos generales de la legítima defensa, en especial el relativo al medio que se utilice para impedir o repeler el ataque a los bienes; b) A si el riesgo inminente que se corre con la conducta ilegítima es efectivo y se refiere al peligro de deterioro o pérdida; c) Al impacto que se produzca en la economía del titular de los bienes con la pérdida o deterioro de los mismos puesto que no parece dable reconocer legítima defensa a un millonario que ve en la distancia un ladrón que forza la puerta de su vehículo, se acerca le dispara su arma de fuego y lo mata; todos estos últimos aspectos mencionados, para calificar la "racionalidad" del medio empleado para la defensa.

55.- Alimena, citado por Federico Puig Peña. Op. Cit. Pág. 359.



4.4.5 LOS DERECHOS PROPIOS

El Código Penal prevé también la posibilidad de la defensa de los derechos tanto de los propios como de los ajenos ya sean estos familiares o personas extrañas, incluso por supuesto, las personas jurídicas (Artículo 24 inciso 1o. del Código Penal).

El vocablo "derechos" usado por la ley en la realidad es muy amplio, incluso se puede hablar de los derechos sobre los bienes, que constituyen parte del patrimonio de una persona. Dado que el Código no establece limitación alguna, parecería que toda clase de derecho sería susceptible de defensa; sin embargo, se considera que en casos concretos los juzgadores deben reducir la expresión "derechos" a sus justos límites. En este sentido, aparte de los derechos inherentes al patrimonio, se considera que pueden ser objeto de defensa en el sentido que se analiza aquí: "la honra, el pudor, el honor, la inviolabilidad del domicilio y todos los demás derechos, siempre que su lesión se acompañe de un acto de agresión personal o haya peligro de ésta"⁵⁶.

En el caso de la defensa del pudor y del honor, el juzgador tendrá que poner una mayor atención a la

56.- Raúl Carrancá y Trujillo, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Págs. 231 a 233.

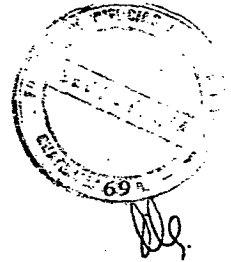


proporcionalidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión pues no podría aceptarse que una mujer repeliera con disparos el hecho de que en un sanitario público alguien le abriera la puerta, o que ante una injuria leve se procediera de la misma manera.

En el caso de la inviolabilidad del domicilio, la ley expresamente privilegia la defensa de este derecho presumiendo de iure la concurrencia de los requisitos necesarios para la legítima defensa, concediéndole facultad a quién sufra menoscabo de este derecho, de rechazar a quién pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, siempre que la actitud del sujeto activo denote la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos del morador (Artículo 24 inciso 1o literal c) del Código Penal).

4.4.6 LOS DERECHOS AJENOS

La legítima defensa en el caso de los derechos ajenos es muy discutible, salvo lo referente a la inviolabilidad del domicilio que tiene trato privilegiado ante la ley; a priori, no parece atendible el alegato de legítima de defensa de quién rechace con actos de violencia a quién injurie a un extraño por muy grave que sea la ofensa aunque si es más digno de atenderse este argumento tratándose de parientes.



4.5 PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU RECONOCIMIENTO

En términos generales, para que sea reconocida la legítima defensa se requiere tanto en la doctrina como en la legislación que en la acción concurren los requisitos siguientes:

- a. Agresión Ilegítima.
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.⁵⁷

4.5.1 AGRESION ILEGITIMA

Este es por excelencia el requisito primario, la base y fundamento del derecho de defensa; si no hay agresión o si hay agresión pero esta es legítima no puede reconocerse el derecho de defenderse.

La agresión significa una "acción ofensiva que consiste en el amago o empleo de fuerza material que comprometa o ponga en peligro la persona o derechos de alguien" ⁵⁸ de esto se deduce que debe tratarse de un acto positivo (no puede

57.- Federico Puig Peña, Op. Cit. Pag. 343.

58.- Ibid.



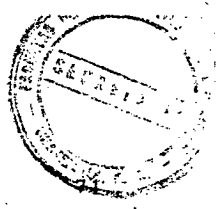
ser una omisión), realizado por un ser humano imputable (si fuere un niño o un loco se estaría ante un estado de necesidad) y que parta de la persona contra quién el defensor dirija su reacción.

Según la doctrina, "es indiferente que la agresión se encuentre consumada, esté iniciada en el momento en que se realiza la defensa o sea inminente;"⁵⁹ la agresión se considerará:

Consumada si se ha producido menoscabo en la persona o derechos del que se defiende, pero en todo caso debe tenerse en cuenta que el peligro de la agresión no debe haber pasado o terminado pues si así fuere no cabe la legítima defensa.

Iniciada si se ha producido cuando menos un acto de acometimiento con cualquier clase de armas o se ha ejercido alguna violencia en el defensor o defendido.

Temida, si se ha exteriorizado el deseo de agredir, por medio de actitudes o frases que revelen la inminencia de la misma de tal manera que sitúen al amenazado en la necesidad racional de evitar el ataque, defendiéndose con violencia. En cuanto a la agresión con bofetadas, es muy discutible su apreciación para los efectos de la legítima defensa pues con



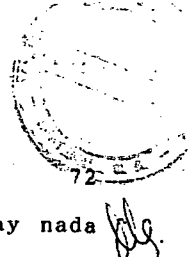
ella en la realidad no existe un peligro real para el agredido que justifique por ejemplo que éste le saque una pistola y lo mate, salvo que en casos concretos se demuestre que a la bofetada siguieron otros actos de violencia o el ofensor portaba alguna arma.

Finalmente, en cuanto a la agresión, esta debe ser inesperada, pues si se previó el peligro, existió culpa en exponerse a dar muerte o a sufrirla.

La *ilegitimidad* de la agresión significa que el ofensor no tenga ninguna causa, razón, motivo o fundamento que autorice el acto violento.

4.5.2 NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIRLA O REPELERLA

En primer lugar, es preciso indicar que antes de ejercerse la defensa debe existir por parte de quién se defiende ya sea el conocimiento de un riesgo de agresión en los términos a que se hizo referencia anteriormente o cuando menos deben existir objetivamente las circunstancias propias de un estado de necesaria defensa. Si ya no hay agresión que temer (porque el agresor desistió o ya consumó el hecho y no dirige su acción contra otro) o la intensidad del peligro es mínima de manera que no hay mayor riesgo los derechos del que



se defiende, no procedería la eximente pues si no hay nada que temer ni que defender no existe razón para hacerlo.

En segundo lugar, se debe analizar si no existía otra manera de asegurar los derechos atacados como la posibilidad de acudir a la autoridad; si esta alternativa existió en el hecho no puede reconocerse la eximente. Por otro lado también se ha discutido si se puede reconocer legítima defensa existiendo testigos presenciales que pudieran impedir la agresión y al respecto estimamos que dado el momento supremo vivido por quién se defiende, no puede encomendar a otros su defensa con el peligro que implicaría la inactividad de ellos, por lo cual se le debe reconcer esta eximente en esta situación. Sobre este mismo punto se ha discutido si se le puede exigir a quién se defiende el que debió haber huido antes que enfrentado a su agresor, si tuvo oportunidad de hacerlo; al respecto cabe indicar que la huida no pocas veces implica la exposición a gravísimos riesgos, muchas veces es infructuosa, aparte del deshonor y la vergüenza que significa, por lo cual no parece conveniente exigirla, salvo que se trate del ataque de un ebrio, loco, muchedumbre en tumulto, etc.

Ahora bien, la racionalidad del medio empleado para la defensa es un tema muy discutible puesto que en los momentos cruciales de la defensa, quién trata de protegerse, en la



mayoría de veces no tiene oportunidad de la escogencia serena del medio más adecuado y proporcional al que es empleado contra él. En la realidad este es uno de los puntos más debatidos en casos concretos sobre legítima defensa pero se considera que debe actuarse con la mayor amplitud al respecto pues no puede juzgarse igual el peligro y la racionalidad del medio en la tranquilidad de una oficina, alejados de todo riesgo, de la misma manera que lo vió y vivió el agredido en el instante supremo en que tuvo que defender su vida.

Se considera justo que no se reconozca la eximente en el caso de una evidente y absoluta desproporción entre el arma empleada por el agresor y la empleada por quién se defiende como quién trata de defenderse de un ataque con paraguas, disparando un arma de fuego; tampoco hay discusión cuando las armas empleadas son iguales o semejantes; en caso de que las mismas no lo sean pero que tampoco exista una notoria disparidad entre ellas se considera que debe juzgarse la situación con la mayor amplitud tomando en cuenta:

- a. Que el medio usado debe ser el oportuno y conveniente para preservar a la persona del riesgo que corre con la agresión, dada la situación del que se defiende, lugar en que la agresión se verifica y peligrosidad del agresor.
- b. Si el defensor tuvo o no la posibilidad de escoger otros



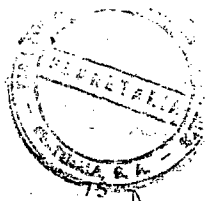
medios, teniendo en cuenta que en los momentos angustiosos de la agresión generalmente no se tiene la serenidad de juicio necesario para ello.

- c. Que no es necesario que el medio empleado sea el preciso; aquí se tiene que recurrir a la racionalidad del criterio judicial apreciada poniéndose en la situación de la víctima.
- d. El medio debe ser apreciado atendiendo a la realidad del peligro y a la opinión fundada que el sujeto haya se haya podido formar sobre su existencia o gravedad.⁶⁰

4.5.3 FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE POR PARTE DEL DEFENSOR

Este requisito exigido por la ley consiste precisamente en que el defensor no haya dado lugar a la agresión: provocando o exitando al agresor. Se entiende por provocar el hecho de irritar o estimular al agresor mediante las palabras o actos con el fin de que se enoje.

El valor de la provocación debe ser interpretado en casos concretos en forma amplia pues no sería dable considerar provocación suficiente a alguna palabra de ofensa de carácter insignificante; para que haya provocación



suficiente debe tratarse de un estímulo adecuado y proporcionado a la agresión que de ella nació. La simple disputa o leve reconvención de un acto ilícito no puede considerarse suficiente pero sí puede tenerse por tal el uso en contra del agresor de palabras groseras o la realización de conductas altamente injuriosas.

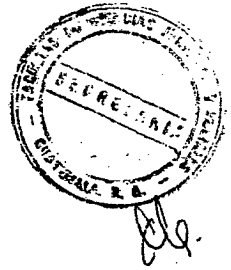
En general puede considerarse que hay falta de provocación suficiente si el agredido no ha dado motivo con su conducta a la acción del agresor y que aún cuando el agredido haya manifestado una simple conducta provocadora, el agresor se haya excedido en su reacción como lo sería si una persona al recibir un golpe con un periódico reacciona disparando contra su agresor y dándole muerte.

Problema de especial importancia es el supuesto de la defensa de los parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, caso en el cuál por imperativo legal no es necesaria la concurrencia de este requisito. Esto implica que ya sea que el pariente defendido haya o no provocado a su agresor, el defensor puede ejercitar legítima defensa del mismo. Se ha discutido ampliamente este supuesto pues puede ocurrir que el pariente en la realidad haya cometido un acto de agresión ilegítima contra un tercero y éste en defensa de su persona haya reaccionado contra su agresor y sería injusto que se le



anulara este derecho; sin embargo, en casos concretos es por otro lado también injusto que se impida a un padre permanecer impassible ante la posibilidad de que uno de sus hijos muera aunque sepa que él tuvo la responsabilidad de la agresión inicial pues el sentimiento filial o paternal se sobrepone a cualquier coyuntura; en estos casos se impone más recurrir al recurso de la interpretación del hecho en favor del procesado, salvo por supuesto que el defensor haya intervenido con el pariente en la provocación.

En cuanto a la defensa de extraños si se exige plenamente que el defensor no haya provocado al tercero y que acuda en auxilio de la víctima de la agresión ilegítima movido por un alto deseo de prestar la debida asistencia humanitaria a quien la necesita. Caso interesante sería que una persona agrediera ilegítimamente a otra y su enemigo, un tercero que observa la escena aprovecha esta oportunidad para eliminar al agresor (su enemigo) con el conocimiento de que podría alegar legítima defensa de un tercero; en este supuesto es necesario investigar lo mejor posible si el defensor ha sido impulsado o no por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, pues parece más justo y más útil que el extraño defienda al acometido y no permanezca indiferente por miedo que la defensa se atribuya a impulsos de venganza o cualquier otro motivo ilícito.



CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO SIMPLE, EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA Y EL PRETERINTENCIONAL

5.1 GENERALIDADES

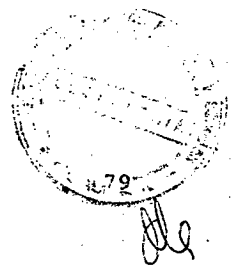
En este capítulo se tratará, como el título lo expresa, de precisar las diferencias más elementales que hacen distinguir al homicidio simple de las otras dos figuras delictivas señaladas y de comentar algunos casos reales sobre los cuales se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallos dictados con motivo del la interposición del recurso de casación, tratándose de conocer la doctrina sustentada por dicho tribunal en relación a los mismos.

Para los efectos correspondientes se hizo una investigación que comprende las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo en un período de dieciocho años comprendido de 1974 (fecha en que se inició la vigencia del actual Código Penal) a 1991.



Como se podrá observar en la exposición sucesiva, los casos en que la CSJ. ha conocido el fondo del alegato de homicidio preterintencional o del homicidio cometido en estado de emoción violenta, cuando se ha producido condena en Segunda Instancia por homicidio son realmente escasos y por otro lado son inexistentes los casos en que se ha condenado por homicidio cometido en estado de emoción violenta en Segunda Instancia y en Casación se ha alegado homicidio preterintencional.

De la investigación de los recursos de casación interpuestos durante el período indicado se pudo observar una notoria mayoría de planteamientos relacionados con delitos contra la vida e integridad física y también se observó una enorme cantidad de recursos de casación rechazados de plano por deficiencia en el cumplimiento de requisitos formales propios de la presentación del recurso, imputables en forma exclusiva a los abogados interponentes o a los Abogados directores de éstos; debe reconocerse en consecuencia que no son únicamente los casos comentados más adelante los únicos que han llegado hasta las puertas de la CSJ. preténdice ser conocidos y resueltos por dicho Tribunal, hay muchos más, pero no han sido conocidos por la CSJ. por causa de las deficiencias de forma en el escrito de interposición o inexactitud en los datos contenidos en él, y por ello no se incluyen en este estudio.



5.2 HOMICIDIO SIMPLE Y PRETERINTENCIONAL

Al cometerse el delito de homicidio o el de homicidio preterintencional se produce un resultado final que objetivamente es igual: el fallecimiento de una persona. Sin embargo, dados los criterios sustentados en los primeros capítulos, existen diferencias realmente abismales entre uno y otro delito: hay un fallecimiento que ha sido querido o deseado o cuando menos previsto y aceptado por el autor en el delito de homicidio y por otro lado también hay un fallecimiento que en sentido contrario no ha sido querido ni deseado o perseguido ni tampoco previsto y aceptado (aunque sea previsible) en el homicidio preterintencional; incluso en este último delito puede llegar a aceptarse en casos muy especiales que el resultado haya sido previsto por el sujeto activo, siempre que se pruebe que no fué voluntariamente aceptado o querido (culpa con presentación).

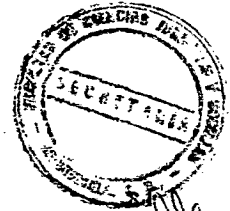
Confrontados los elementos de uno y otro delito se ve que para tipificar el homicidio se requiere en primera instancia, objetivamente, la destrucción de la vida humana mientras que el homicidio preterintencional requiere antes que nada la existencia de una lesión en el cuerpo o en la mente del sujeto pasivo pero no una lesión cualquiera sino una que sea ejecutada precisamente con el ánimo de lesionar, nunca de destruir la vida de quién la sufre; por esta razón,



al pretender que un hecho no se trate de homicidio sino de homicidio preterintencional se debe analizar y argumentar sobre la naturaleza de las lesiones producidas por el agente, especialmente las partes del cuerpo afectadas y su gravedad.

Por otro lado, para tipificar el homicidio se requiere como requisito sine qua non que exista en el agente la voluntad de dar muerte al sujeto pasivo mientras que en el homicidio preterintencional no existe tal voluntad sino únicamente el deseo de ofender mediante la inferencia de lesiones al sujeto pasivo; por esta razón, al pretenderse que un hecho no se trata de homicidio sino de homicidio preterintencional se debe analizar y argumentar sobre la inexistencia del dolo de muerte y se debe hacer un estudio comparativo de las manifestaciones externas que evidencian el deseo de lesionar; al respecto es necesario que se analicen, con aplicación al caso concreto, los signos reveladores a que se hizo referencia en el apartado 1.3.2 precisando cómo el resultado moral no fué previsto por el sujeto activo y si lo fué, que no lo aceptó como una posibilidad inminente sino tuvo la esperanza de que no llegara a ocurrir. El Tribunal por su parte debe analizar si el resultado mortal era previsible puesto que si no lo era, no existiría ninguno de los delitos analizados.

Finalmente se debe agregar que en casos concretos para



legitimizar la petición de que se le reconozca al procesado en su favor la existencia de homicidio preterintencional, el mismo debe aceptar haber tenido la intención de causar las lesiones que en forma mediata e indirecta produjeron objetivamente el resultado dañoso de muerte; no le es dable jurídicamente al procesado que durante todo el curso del proceso niegue haber inferido las lesiones y participado de algún modo en el hecho y que posteriormente, en casación, mediante al análisis de los signos reveladores del deseo exclusivo de lesionar pretenda que se aplique en su favor el artículo 126 del Código Penal.

5.2.1 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS CONOCIDOS POR LA CSJ.

Es importante anotar que la jurisprudencia que se analizará, corresponde a sentencias emitidas bajo la vigencia del Código Procesal Penal derogado, sin embargo se estima que la misma sigue siendo válida dentro de la vigencia del actual Código Procesal Penal puesto que cumplidos los requisitos de trámite del RC. la doctrina que sustenta la CSJ. con respecto al fondo del recurso, constituye un criterio independiente de la legislación procesal penal vigente al momento de emitirse.

Durante el período investigado se encontraron 8 casos en los cuales se planteó el RC. argumentando la existencia de homicidio preterintencional en lugar del delito de homicidio



por el cual fué condenado el procesado. Aún cuando ninguno de los planteamientos prosperó, es conveniente determinar porqué. Los casos que se refieren a continuación se expondrán y comentarán en orden de la fecha en que fué dictada la sentencia en relación al caso por la CSJ.; para los efectos de lograr mayor claridad, se hará una exposición sintética de los datos del proceso, de los argumentos del recurso interpuesto y de los razonamientos del Tribunal.

A. Sentencia de la CSJ. del 3 de diciembre de 1979 en relación al RC. interpuesto por Genaro Rodrigo López Pérez contra la sentencia del 13 de diciembre de 1978 dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones recaída en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en su contra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal.

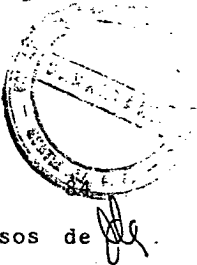
Al procesado se le señaló que "el 26 de junio de 1977, aproximadamente a eso de las 16:30 horas llegó a bordo de la camioneta de los transportes Rápidos del Sur, ... en la cual trabaja como ayudante, a la Avenida Petapa y segunda calle de la zona doce, lugar donde pararon a recoger pasaje y al bajarse tuvo una discusión con el ayudante de los Transportes Tropicana Leopoldo Hernández, por disputarse un pasajero, ocasión en la que le propinó un puñetazo en el pecho, habiendo caído al suelo en donde le dió una patada en el pecho, golpes a cuya consecuencia falleció en el acto, y sin



haberle prestado el auxilio correspondiente ..."

En el proceso se probó con dictámen del médico forense que el ofendido falleció por hemorragia y contusión cerebral consecutiva a contusión craneana encefálica de cuarto grado; los testigos del hecho examinados en el lugar por el Juez expresaron que el acusado le dió una bofetada al ofendido quien estaba ebrio y posteriormente abandonó el lugar.

En primera instancia se condenó al procesado por homicidio preterintencional considerando que en la actividad delictiva del sindicado hubo falta de voluntad homicida, la cual se deduce de la forma cómo ocurrió el hecho y porque preferencialmente el medio empleado no es idóneo para privar de la existencia a una persona. La Sala sentenciadora condenó por homicidio considerando que con base en el informe médico forense "se establece la causalidad de la muerte del sujeto pasivo, al encontrar la relación de efecto entre el golpe que tiene aspecto de puñetazo y la hemorragia que produjo, que tal figura no concurre ...No existe prueba directa ni indirecta que haga convencer a este Tribunal que la intención del culpable no era de causar el resultado criminoso que se produjo, ya que si bien el medio empleado no era el razonable para producir la muerte, el ánimo del imputado fué ocasionar un daño a la víctima, en todo caso fué fatal, pero de todas formas se da la causalidad antes concretada."



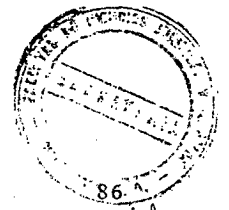
El procesado presentó RC. con base en los casos de procedencia V y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. indicando que en el fallo existían errores de derecho: en la apreciación de la prueba de su confesión (que la sala estimó como lisa y llana y no calificada) tergiversación en las declaraciones de dos testigos y expresó que "no se consideró en la sentencia como ATENUANTE de responsabilidad penal, la calificación de hechos que se declararon probados en sentencia, como lo es el de preterintencionalidad, tergiversando los hechos imputados.

La CSJ. en su fallo indica que el razonamiento a que se refiere el recurrente en cuanto a que se tomó su confesión sólo en la parte que lo perjudicaba, lo cual no es razonable efectivamente tiene su asidero lógico en la posible infracción de normas de la sana crítica pero en cuanto a la denuncia de tergiversación respecto de las declaraciones de testigos no constituye error de derecho (como denuncia) sino de hecho en la apreciación de la prueba. En lo referente al error de derecho por la no aplicación de una circunstancia atenuante, ese Tribunal encontró que en esa parte del recurso el presentado realizó una mixtificación inaceptable entre dos casos de procedencia que se encuentran delimitados en la Ley Procesal Penal pues es evidente que confundió el contenido de los numerales V y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del Congreso de la República.



El Tribunal encontró otras deficiencias de planteamiento como que no expresó si los artículos señalados como infringidos lo estaban totalmente o no y que luego del análisis solicitó la absolución y omitió relacionar las leyes con cada sub-caso de procedencia, razones por las cuales se declaró la improcedencia del recurso.

Como comentario, se debe indicar que la Sala declaró probado que la víctima falleció a consecuencia del puñetazo en el pecho, pero dado que el informe del médico forense expresa que la causa de la muerte fué un golpe en el cráneo, y que los testigos junto con el acusado afirmaron el hecho de que la víctima luego de la bofetada golpeó su cabeza con el bordillo, se hubiera promovido el RC. por error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos por infracción a las reglas de la sana crítica, error de derecho en la valoración de la confesión calificada del procesado así como error de derecho en la valoración del dictámen de expertos (informe Médico Forense); consecuentemente también se hubiera interpuesto por error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados en la sentencia (homicidio preterintencional y no homicidio simple) conforme el caso de procedencia III del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y no con el caso de procedencia V del mismo cuerpo legal como lo interpuso el procesado.

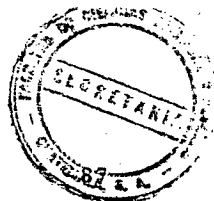


Se considera que en el caso de estudio sí pudo haberse aceptado el planteamiento de preterintención pues la actividad del procesado, el golpe que le asestó, el lugar en que se lo hizo, etcétera, no podrían hacer presumir dolo de muerte. Si el planteamiento de casación no prosperó, como se vé, fué debido a fallas técnicas imputables al Abogado director del recurso.

B. Sentencia dictada por la CSJ. el 10 de julio de 1980 en relación al RC. interpuesto por el defensor de oficio del procesado Julián Vásquez Tepaz en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el 15 de febrero de 1980 en el proceso que por el delito de homicidio se sigue en contra del sindicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal.

Al procesado se le señaló que "el cinco del presente mes, aproximadamente a las 23:25 horas, en el interior de un dormitorio de la casa ubicada en la 24 calle, 3-72, de la zona 1 de esta ciudad dió muerte al señor Maximiliano Vásquez Tepaz con un revólver ..."


El procesado aceptó haber participado en el hecho pero dió tres versiones distintas del mismo: la primera al momento de levantarse el cadáver dijo que estaba discutiendo con un su primo, que éste había tomado el arma y al forcegear e



intentar quitársela, se disparó, acertándole al señor Maximiliano Vásquez Tepaz quién ya se había acostado y en ese instante se levantaba. La segunda, al ser indagado, que dió muerte al occiso pero por mala suerte porque disparó únicamente para asustarlo y no para matarlo. La tercera, en el pronunciamiento de hechos dijo que tuvo una riña con el occiso y no sabe a quién se le disparó el arma.

Se interpuso RC. señalando como casos de procedencia los contenidos en los incisos III, Vi y VIII del Artículo 745 del Decreto 52-73 del C.; en relación al caso de procedencia III del artículo citado expresó que "El tribunal sentenciador tipificó el hecho de acuerdo al artículo 123 del Código Penal como homicidio simple, careciendo de prueba directa que demostrara el ánimo homicida del acusado y que lo único que se desprende de las declaraciones de su defendido es su intención dolosa de hacer un disparo para lograr su objetivo, tal cuál era para terminar una riña, pero nunca de causar tan siquiera una lesión. Si ésto hubiéera sido considerado por la Sala, la calificación del delito hubiera sido la de homicidio preterintencional y no homicidio simple.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. por este motivo expresó que no encontró en la secuela del proceso prueba de que el procesado no tuviera ánimo homicida y "siendo esta una apreciación extremadamente subjetiva, la


38

Sala basó su fallo en la confesión del incoado y con el testimonio de Reginaldo Vasquez Diéguez y Rosalío Vásquez Tapaz (únicos testigos del hecho); que dado el hecho de no haberse tenido como válidos los argumentos del defensor respecto al caso de procedencia III, tampoco pueden ser aceptados como valederos los argumentos del procesado en cuanto al error de derecho en la valoración de la prueba testimonial.

El RC. interpuesto fué declarado CON LUGAR pero no respecto del motivo que ahora se analiza aquí sino por el caso de procedencia VI del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. pues al sindicado se le había impuesto el doble de la pena por el delito de homicidio (16 años), teniendo en cuenta su condición de agente de una policía particular, lo cual no correspondía, declarándosele autor de homicidio e imponiéndosele pena de 8 años de prisión.

Se debe comentar en el caso de estudio que la lucha por lograr una calificación de homicidio preterintencional al hecho era realmente inútil pues en la realidad, aún cuando se eliminaran las declaraciones de los dos únicos testigos (padre y hermano del occiso); era prácticamente imposible lograr probar que únicamente se pretendía asustar a la víctima, especialmente porque la misma recibió un disparo en el cráneo y por las diversas versiones que el procesado dió



de los hechos, lo cual lo hacía increíble.

C. Sentencia dictada por la CSJ. el 10. de octubre de 1980 en relación al recurso de casación interpuesto por Marcial Bonilla García, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el 17 de junio de 1980 en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de Guatemala.

Al procesado se le siguió proceso penal por el hecho de haber dado muerte al señor Sucre Ernesto Fuentes en los momentos en que ejerciendo sus funciones de Policía Nacional, tuvo una discusión con la víctima, disparándole el arma de su equipo.

En el proceso se dieron versiones distantes y contradictorias del hecho: la defensa expresó que un grupo de ocho o diez personas atacó al agente procesado quienes gritaban "muera la Policía Nacional y vivan los sandinistas" y luego de golpearlo con una varilla de hierro intentaron despojarlo de la carabina que portaba y al producirse un forcegeo el arma se disparó quedando herido mortalmente Sucre Ernesto Fuentes que era el principal atacante; apoyando esta versión un grupo de Agentes de Policía. La parte acusadora expresó que su familiar fué herido por el procesado, cuando



en compañía de otro agente lo encontró orinando en la calle y después de un breve altercado y luego de haberlo herido fueron a encerrarse a la estación de la Policía, obrando en abono a esta versión la declaración de José Ramiro Alvarez quién indicó que acompañaba a la víctima cuando fué herido.

El procesado efectivamente probó en juicio haber resultado lesionado pero con golpes que no pudieron haberle producido pérdida de conocimiento. En el fallo de la Sala, las declaraciones testimoniales de ambas partes fueron descalificadas por contradecirse mutuamente en cuanto a los detalles del hecho. La Sala sentenció al procesado teniendo en cuenta los hechos confesados por el procesado en los que reconoció que los disparos fueron hechos con su carabina, unidos a lo informado por el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional en donde informó que el arma había sido disparada recientemente y que en todo caso no es creible que se hubiera disparado tres veces consecutivamente en forma accidental.

La defensa interpuso RC. con base en los casos de procedencia I y III del Artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y alegó la existencia en el caso de: legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho, miedo invencible, fuerza exterior, homicidio culposo, homicidio preterintencional y homicidio cometido en estado de emoción violenta.



La CSJ. al resolver declaró que el RC. por este caso debía ser declarado improcedente por plantear con tesis en sí similares en su contenido, el homicidio culposo, homicidio preterintencional y el homicidio cometido en estado de emoción violenta y por ello se hace imposible el estudio comparativo de rigor pues este recurso se caracteriza por su precisión en el planteamiento y en esto se ha fallado pues el hecho no puede ser constitutivo de las tres figuras a que alude el presentado, pudo haber sido una u otra, pero no las tres.

Como comentario a lo antes expuesto se debe expresar que en la realidad, cuando se interponga el RC., como dice la Corte, se debe ser claro y preciso y no intentar que si no procede el RC. por un motivo, talvez proceda por otro; esto manifiesta una clara inseguridad profesional; sirve este caso para ejemplificar esto. Por lo demás, en el fondo del caso de estudio, la lucha por convencer al Tribunal de que se cometió un homicidio preterintencional resulta inútil pues resulta inconcebible que se ha haya pretendido asustar a un supuesto agresor acertándole tres disparos.

D. Sentencia dictada por la CSJ. el 4 de noviembre de 1981 en relación con el RC. interpuesto por Hugo Javier Franco Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el 5 de agosto de 1981.



dentro del proceso que por el delito de parricidio se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal.

Al procesado se le señaló que él "a sabiendas del vínculo que le unía a la señora Olga Mucu, pues era su concubina, el 7 de febrero del año de 1981 a eso de las 14:30 horas, en el lugar de su residencia, en donde convivía con ella, ubicada en ... le dió muerte con el revólver de su equipo por ser agente de la autoridad, acertándole un disparo en la región torácica del lado izquierdo.

En el proceso el acusado reconoció que con ocasión de una discusión con su conviviente ella tomó el revólver de su equipo que momentos antes había dejado debajo de la almohada y lo montó para dispararle por lo que trató de quitarle el arma, habiendo forcegeado con tan mala suerte que el revólver se disparó, causándole la muerte; al verificarse la prueba de dermonitratos resultó positiva en la región dorsal y palmar de la mano derecha del acusado. El hecho se calificó de parricidio porque quedó evidenciado que el ofensor y la víctima vivían juntos desde hacía seis años.

El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia III y VIII del artículo 745, y I y IV del artículo 746, ambos del Decreto 52-73 del C. En relación al caso de procedencia III. argumentó el recurrente que en su



sentencia la Sala había admitido la circunstancia del forcegeo por la posesión del arma derivada de su propia confesión calificada y que por ello su actuación podría constituir homicidio preterintencional u homicidio culposo.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. planteado por dicho motivo expresó: "...dada la forma cómo se plantea este error, se concluye en la improcedencia del recurso, pues se ha resuelto con anterioridad que cuando se denuncia esta clase de vicios deben citarse con precisión como infringidos el artículo en el cual encajó el tribunal el hecho investigado, y además el que según el recurrente debe contenerlo y de su estudio se ve que para nada citó como violados el artículo correspondiente al parricidio que toma como base la Sala para encuadrar en su contenido el hecho investigado, y por otra parte, no precisa concretamente en cuál de los dos artículos mencionados, relacionados con el homicidio preterintencional y con el homicidio culposo debió haberse encajado la tipificación; en concreto, con una misma tesis sostiene violaciones a dos artículos muy distintos, lo cual no es aceptable por la precisión que se exige en el planteamiento de estos recursos. ..."

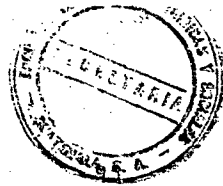
Como comentario al caso de estudio se debe indicar que efectivamente el artículo 741 del Decreto 52-73 del Congreso de la República exige que se señalen los artículos



infringidos y en el caso de que se haya condenado por homicidio sin existir este delito en el caso concreto, se debe citar el artículo 123 del Código Penal como infringido pero por aplicación indebida; también que al igual que en el caso anterior, se debe ser claro y preciso en cuanto al delito que efectivamente se considera haberse cometido y no intentar un caso en defecto de otro; aparte de ello, es necesario formular tesis respecto del delito que debió tipificarse y no expresar simplemente cuál se considera que se cometió (Esto no lo indicó la CSJ. aquí pero si lo declaró en S. del 19-7-89).

E. Sentencia dictada por la CSJ. el 23 de junio de 1986 en relación al RC. interpuesto por Neftaly Beza Montoya contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el 16 de enero de 1986, en el proceso penal que por los delitos de homicidio, lesiones leves y una falta se siguió contra el recurrente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal.

Al procesado se le señaló entre otros hechos que "el día 22 de junio de 1985, en la 15 calle 10-39 de la zona 1, disparó con su escopeta calibre doce ... con el fin de despartar una riña que sutentaban unos individuos, provocando con dichos disparos la muerte del señor Perfecto Apolonio Velásquez, quién se encontraba enfrente del depósito



..." Hecho que no aceptó.

El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia III y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73; en cuanto al primer caso de procedencia indicó que en virtud de que para su análisis tienen que respetarse los hechos que el tribunal dió por probados y que el hecho declarado probado por la Sala constituye homicidio preterintencional y no homicidio, lo cual se encuentra probado con las declaraciones testimoniales que señaló y transcribió en sus partes conducentes en el planteamiento del recurso, se ve que "hay concordancia en los testigos de cargo en cuanto no tuvo intención de lesionar al señor Perfecto Apolonio Velásquez, a quién ni siquiera conocía, los testigos refuerzan a los de cargo nada agregan sobre mi participación. Ello quiere decir, pese a mi reiterada negativa al ser indagado, que la culpabilidad formal deducida en la sentencia corresponde a la figura delictiva contenida en el artículo 126 del Código Penal ... Queda claro ... que la Sala sentenciadora infringió los artículos 10 y 123 del Código Penal que citó en su sentencia, por cuanto la acción probada en el proceso, esto es que en el hecho que cometí, mi intención no estuvo dirigida a lesionar al señor Velásquez, demuestra que tales normas fueron aplicadas indebidamente ... de haber hecho aplicación correcta de la ley, habría considerado y declarado que el hecho es constitutivo de homicidio preterintencional,



es decir que el vicio incidió en la decisión judicial impugnada. ..."

Al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. interpuesto por este motivo, el Tribunal Supremo declaró que "A juicio de esta Cámara ha de entenderse como delito preterintencional la acción voluntaria del sujeto quien al ejecutar el hecho tipificado como delito, causa un daño mayor o distinto del que se propuso. De consiguiente, para que el error denunciado pueda prosperar, era indispensable que entre los hechos que la Sala tuvo por probados en su sentencia, alguno contemplara la declaración participativa del recurrente en la comisión del delito, pero no existiendo tal hecho y además, que el procesado negó todos los cargos que le fueron formulados, el tribunal está en imposibilidad de analizar la intención de quién negó haber cometido el hecho ilícito investigado y las consecuencias diferentes a lo que se había propuesto en la comisión del mismo, y así, poder calificar su acción como delito preterintencional, con la ayuda de otros medios probatorios..."

La exposición de la CSJ es clara: el procesado durante toda la secuela del proceso negó haber cometido el hecho y sobre esta base no podría entrar a conocerse los alcances de una voluntad que no se manifestó. Nótese que el RC. en la realidad se encontraba bien dirigido pues efectivamente los



hechos declarados probados por la Sala hubieran podido ser tenidos como homicidio preterintencional pues los propios hechos justiciables dicen que el procesado disparó con el "fin de despartar una riña", pero sin embargo, como se vé, no fué suficiente para la CSJ. esto sino que aún a pesar de todo exigió la manifestación positiva del procesado de que había participado en el hecho. El recurso comentado tiene aún el vicio de solicitar que en la sentencia la CSJ. absuelva al procesado por falta de plena prueba, lo cuál no puede ser pues es contradictorio.

F. Sentencia dictada por la CSJ el 31 de enero de 1987 en relación con el recurso de casación interpuesto por Gaspar Velásquez en contra de la Sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha 12 de junio de 1986 en el proceso que por el delito de homicidio se siguió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Cuilapa.

Al procesado se le señaló que el cuatro de enero de 1986 a las 15:30 horas, en la finca "El Tempisque" del Municipio de Pueblo Nuevo Viñas ..., sin motivo alguno y con un leño atacó a Evaristo Sanchez López a quién le ocasionó un golpe en el cráneo y nuca, que le ocasionarón la muerte el 12 de enero del mismo año.



En la secuela del proceso, el acusado reconoció que en el día, fecha, hora y lugar indicados, él le pidió tortillas a la víctima quién le dijo "sho" y le pegó una manada y por eso él le dió con un leño; en ampliación de su indagatoria agregó que el occiso lo golpeó dos veces con un lazo y lo retó a pelear y por ese motivo lo atacó; el informe médico forense de la necropsia establece que el golpe fué recibido por el occiso por detrás.

El procesado interpuso RC. invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso III del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. estimando como infringido el artículo 26 inciso 6o. 123 y 126 del Código Penal y otras disposiciones de la ley procesal antes dicha. En relación al caso de procedencia manifestó el recurrente que se violó el artículo 26 inciso 6o. del Código Penal ya que no se tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo por lo cuál se violó también el artículo 126 del Código Penal ya que los hechos cometidos quedan "subsumidos" en dicho artículo pero nunca en el homicidio; que los miembros del tribunal están trasladando a su sentencia los hechos supuestamente probados por los informes médicos-forenses con lo cuál se infringe el artículo 123 del Código Penal pues "el ofendido ofendió al autor" consistiendo prácticamente los hechos en una riña en la que si bién no se hizo uso racional para repeler la agresión de que era objeto, sí hubo



vindicación de ofensa por la provocación y amenaza"; que el hecho por el que se le juzgó se refería únicamente a lesiones y que él había aceptado haber cometido las lesiones en la riña acaecida pero nunca aceptó el dolo pues nunca fué su intención causar un daño de la naturaleza del cometido..."

La CSJ al pronunciarse sobre la improcedencia del recurso expresó que "el recurrente no acreditó en forma alguna el motivo invocado, en lo referente a la calificación del delito, para demostrar el error cometido por parte del Tribunal Sentenciador ya que éste llegó a tal conclusión en presencia de hechos probados que determinan la responsabilidad y culpabilidad del procesado. Que la calificación está correcta y que en el hecho ilícito concurren los elementos que configuran el delito de homicidio simple habida cuenta que el golpe recibido por el ofendido, su intensidad, y la región corpórea que afectó eran susceptibles de producir la muerte; y, además porque el medio empleado para rechazar la agresión, que con un lazo dijo haber sido víctima por parte del ofendido, no guarda racionalidad con el medio empleado para rechazarla.

Debe decirse sobre el hecho comentado que tanto el recurrente como incluso la CSJ cometen el error de argumentar sobre "el medio empleado para repeler al agresión" en relación con la calificación del hecho como homicidio



preterintencional; en la realidad el razonamiento debía circunscribirse a si estaba probado o no que el procesado únicamente quería lesionar a la víctima o por el contrario lo que pretendía y logró fué darle muerte. Es de advertirse que dado el lugar donde se dió el golpe, su intensidad, medio empleado y demás circunstancias, era susceptible de producir la muerte por lo que el alegato de preterintencionalidad en modo alguno podría prosperar.

G. Sentencia dictada por la CSJ el 19 de julio de 1989 en relación al RC. interpuesto por Carlos Enrique Mazariegos Alvarado en contra de la sentencia dictada por la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones el 28 de junio de 1988 en el proceso que se le instruyó junto con Mario Trigueros Estrada por Homicidio y Portación Ilegal de Arma.

Al procesado se le señaló que el 2 de noviembre de 1987, a la una de la madrugada, en ocasión de que se encontraba en una fiesta que se celebraba en el Cantón Granados de la Jurisdicción de Nuevo San Carlos Retalhuleu, con un revólver calibre ... le disparó a Celestino Larios Pérez, ocasionándole una herida en la región frontal con orificio de salida en la región occipital por cuyo motivo ... falleció a las 22:10 horas de ese mismo día.

La Sala tuvo por acreditado el hecho con el



reconocimiento judicial en el cadáver, el informe de la necropsia y certificación de la partida de defunción y declaraciones testimoniales de cuatro personas que afirmaron y ratificaron en llamamiento especial que el recurrente apareció en la fiesta con revólver en mano e hizo varios disparos uno de los cuales le dió en la frente a Barrios Pérez quién cayó herido al suelo luego de lo cuál falleció; las declaraciones de los alcaldes auxiliares que cuidaban el orden en la fiesta quienes manifestaron haber visto varios sujetos riñendo entre sí y escucharon disparos, uno de los cuales tenía un arma de fuego y le dió un balazo en la frente a otro.

El procesado interpuso RC. invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 745 inciso III del Decreto 52-73 del C. En el Recurso interpuesto el procesado hizo mérito del valor de la prueba de dermonitratos que resultó positiva en él, alegó que en las declaraciones de los Alcaldes Auxiliares no existe circunstancia que evidencie el ánimo de muerte y que se tergiversó la declaración de uno de los testigos y que con la declaración de otro se prueba que el recurrente salió disparando de la zarabanda de donde "se ratifica que no existía dolo sino por el contrario que la muerte fué un resultado no propuesto por el autor" y que las declaraciones de los demás testigos no refieren que deliberadamente el recurrente hubiese querido matar al



occiso; por el contrario hablan de una riña en donde los procesados fueron atacados por más de veinte hombres. Indica además que en el homicidio la acción idónea para producirlo sería que hubiera disparado directamente al occiso y que esta acción fuera acompañada de la voluntad de matar, que dado que no hubo voluntad de matar probada "ni siquiera certeza de que el recurrente sea el autor del disparo letal", se configura el delito de homicidio preterintencional.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. declaró que al invocarse el motivo del inciso III del artículo 745 del Decreto 52-73 del C., el casacionista debe:

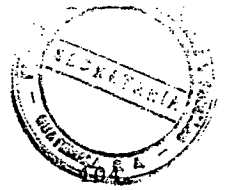
- a) Respetar los hechos que dió por probados el tribunal y que en este caso por el contrario se cuestionan aduciendo algunas veces inexactitud, otras omision o tergiversación, lo cuál no es correcto.
- b) Citar entre los artículos violados el referente al delito mal tipificado (homicidio), lo cuál no se hizo.
- c) Exponer tesis en relación a los elementos tipificantes de cada uno de los delitos cuya calificación se pretende cambiar y señalar el error de derecho en que incurrió la Sala, pero respetando los hechos probados.
- d) Citar como violadas leyes sustantivas y no procesales como se hizo.



A manera de comentario debe agregarse que el procesado para pretender la aplicación de homicidio preterintencional a su conducta, debió haber reconocido su participación en el hecho, lo cual no hizo y sus argumentos debieran estar sobre el hecho de haber disparado pero no tenido la intención de matar, pero esto debe hacerse desde la sustanciación del proceso y no hasta en casación como último recurso.

H) Sentencia dictada por la CSJ. el 4 de abril de 1991 en relación con el RC. interpuesto por Secundino Caal Ichich contra el fallo que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 24 de septiembre de 1990 en el proceso que por el delito de homicidio simple se le instruyó.

Al procesado se le señaló que el "18 de noviembre de 1989 a eso de las 12:00 en la Aldea Chimolón, jurisdicción municipal de Tamahú, Alta Verapáz, se encontraba cortando café dentro del terreno del señor Secundino Caal Coy, en compañía de 4 mozos más, cuando éste le reclamó porqué estaba cortando café, usted se enojó y lo agresi6 con un palo, dando un golpe con el mismo en la espalda a la altura del hombro izquierdo, ocasionándole su caída al suelo, y al ver botado al señor Secundino Caal Coy, usted continuó dándole de bofetadaas, lo que ameritó su asistencia médica y a consecuencia de estos golpes sufridos, dió lugar al fallecimiento de Secundino Caal Coy el 29 de noviembre de



1989. Hecho que no aceptó.

La comisión del hecho y participación del procesado se tuvo por probada por la Sala con el reconocimiento judicial practicado en el cadáver, la certificación de la partida de defunción, el informe Médico Forense y el testimonio de cuatro personas quienes indicaron que en el lugar, fecha y hora indicados el procesado con un palo, puntapiés y sus propias manos, después de botarlo, agredió al occiso causándole las lesiones que lo dejaron imposibilitado de poder levantarse por sí solo y por las cuales murió.

El procesado interpuso RC. invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos III, VIII y IX del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. Con base en el primero de dichos casos, invocó como violados los artículos 50, 72 y 126 del Código Penal y expresó que con base en la naturaleza de los golpes, el medio utilizado y las circunstancias en que se dió el hecho, se incurrió en error de derecho en la calificación del hecho cometido y no aceptado por el procesado que debió calificarse como homicidio preterintencional y no homicidio simple como lo hizo en la sentencia recurrida.

Al pronunciarse sobre la improcedencia del recurso, la CSJ. declaró que la denuncia de error de derecho en la



calificación de los hechos declarados probados no podía prosperar ya que el procesado no aceptó haber cometido el hecho que se le formuló y en tales condiciones el tribunal de casación no puede sustituir los hechos que la Sala tuvo por probados y analizar los alcances de una voluntad no manifestada por el procesado, ya que para que se dé el delito preterintencional es indispensable que el imputado acepte haber participado en el hecho y de esto analizar que su intención al cometer el mismo no fué de la gravedad de su resultado, lo que no se da en el presente caso. A lo dicho por la CSJ. cabe agregar que no se citó como infringido por aplicación indebida el artículo 123 del Código Penal.

5.3 HOMICIDIO SIMPLE Y EL COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

Al igual que en el caso del homicidio simple y el preterintencional, al cometerse el homicidio en estado de emoción violenta se produce un resultado final que objetivamente es el mismo: el fallecimiento violento de una persona.

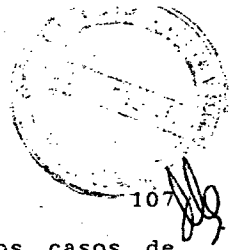
En el delito de homicidio se produce la muerte de una persona voluntariamente causada por otra lo mismo que sucede cuando se produce el homicidio en estado de emoción violenta; en ambos casos el resultado deseado o perseguido por el



agente es lograr la extinción de la vida de la víctima; sin embargo, el elemento que distingue y diferencia el homicidio cometido en estado de emoción violenta como homicidio cualificado es con precisión, que el deseo o intención del sujeto activo de este delito está condicionado por la existencia de una emoción violenta que lo impulsa poderosamente a la realización del crimen en base a la existencia de un estímulo de naturaleza especial que naturalmente determina una reacción violenta y como consecuencia de la misma se consuma el hecho.

Para determinar la existencia de ese estado emocional violento es necesario tener en consideración lo antes dicho en el capítulo III acerca de la evaluación del tiempo, el medio empleado, la personalidad del sujeto activo y el conocimiento previo de la causa que genera el estímulo.

Aún cuando podría considerarse atentatorio contra el derecho constitucional de defensa, debe reconocerse que para la aplicación del artículo 126 del Código Penal a un caso concreto es necesario que el sujeto activo haya reconocido su participación en los hechos materiales constitutivos del delito pues en esta clase de hechos únicamente es aceptable la emoción violenta en los autores materiales del mismo pues en ningún caso podría sancionarse a nadie como autor intelectual, autor por inducción o autor por concertación y



presencia, lo cual sí es dable aceptarlo en los casos de homicidio; también en este sentido debe indicarse que si el procesado no ha reconocido su participación en los hechos materiales, mal podría entrar a analizarse si procedió o no por la emoción violenta.

Son estos los criterios que deben servir para la adecuada valoración de la existencia de la emoción violenta en un homicidio y deberán ser tenidos en cuenta por la defensa en el momento de determinar la estrategia a seguir en cuanto a la defensa del procesado.

5.3.1 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS CONOCIDOS POR LA CSJ.

Durante el período investigado se encontraron 5 casos en los cuales se planteó el RC. argumentando la existencia de homicidio cometido en estado de emoción violenta ante una condena por Homicidio; también se encontraron 4 casos en los cuales se planteó la existencia de este delito en procesos seguidos por el delito de parricidio y se han incluido en este trabajo para hacer notar el criterio del Tribunal Supremo en cuanto a que no es dable aplicar el artículo 124 del Código Penal a los casos en los cuales la víctima de estos delitos lo ha sido la esposa o conviviente del sujeto activo, lo cual entendemos, se extiende por supuesto a los descendientes y ascendientes del mismo.



Aún cuando de los nueve casos planteados uno solo tuvo resultado favorable y prosperó, es el caso ahora de conocer lo que respecto a los mismos consideró el Tribunal Supremo, que servirá para su análisis y consideración por los defensores en el futuro. Al igual que los casos referidos en el apartado anterior, a continuación se hará el relato respectivo por el orden de la fecha de la sentencia de dicho Tribunal.

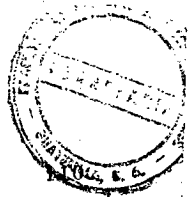
A. Sentencia dictada por la CSJ el 10 de diciembre de 1985 en relación con el RC. interpuesto por Blanca Azucena Leiva Guzmán de Morales contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del 22 de julio de 1975, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en su contra.

A la procesada se le señaló que el 4 de julio de 1974 llegó a la tienda propiedad de la señora Evangelina Ramos, situada en el Centro Uno del Parcelamiento La Máquina, acompañada de su sirvienta Adelina Figueroa Carías, pidiendo que le sirvieran dos aguas gaseosas y cuando las tomaban sentadas en una mesa salió del interior la señora Marcelina Ramos a quién la enjuiciada le dijo "Yo soy la esposa de Roberto Morales" haciéndole a continuación varios disparos, a consecuencia de los cuales falleció.



En el proceso la enjuiciada admitió que hizo los disparos a la occisa pero aclaró que ella iba caminando por la calle, cuando de repente salió una mujer de una casa con un cuchillo en la mano, poniéndosele enfrente y por defenderse fué que actuó como lo hizo. Varios testigos vieron salir a dos mujeres huyendo de la casa inmediatamente después de los disparos y durante el reconocimiento judicial se pudo advertir sangre en el piso de la tienda y un impacto de bala en el interior y nada en la calle.

La procesada interpuso RC. con base en el caso de procedencia VIII contenido en el artículo 745 del Decreto 52-73 del C. argumentando sobre error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos pues se dió valor a la declaración de la hija de la fallecida y a cuatro testigos que fueron propuestos sólo por sus apellidos "lo que demuestra que se trata de testigos falsos". Manifestó que la Sala tomó como base la declaración de la hija de la ofendida y no le dió validéz a los testigos de descargo que coadyuvan a aceptar la confesión de la procesada en lo que le favorece y tampoco tomó en cuenta los informes médicos que determinan una situación en que la inteligencia y la voluntad se encuentran abolidas o perturbadas en "estado apreciable". Insistió en que la Sala la condenó sin tomar en cuenta su estado psiquico así como la anormalidad que padece comentando diversas disposiciones que no tienen relación con el caso de



procedencia. Al manifestarse sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba, involucró en la misma error de derecho en la calificación del hecho y luego, en forma separada denunció error de derecho en la calificación del hecho, pero dicho error no fué señalado como caso de procedencia.

La CSJ. al resolver sobre la improcedencia del RC. manifestó que hay error técnico, señalado reiteradamente en sentencias de la Corte, al no hacerse la debida separación de las argumentaciones, tanto más que las mismas no se relacionan concretamente con ninguno de los artículos señalados como infringidos, los cuales por otra parte contienen normas generales pero no disposiciones expresas que pudieran haber sido violadas por el Tribunal de Segundo Grado y por haber argumentado sobre un caso de procedencia no señalado.

En relación a lo resuelto por la CSJ. cabe indicar que el desconocimiento de la técnica en cuanto al planteamiento de fondo del RC. lleva a que en forma desordenada se exponga sobre casos de procedencia y sin relacionar las normas infringidas en forma separada con los hechos y pruebas del proceso; el desconocimiento del alcance real de cada caso de procedencia lleva a que dentro de la argumentación de un caso de procedencia se involucren aspectos relacionados con otros.



En el caso de fondo, el argumento de un homicidio cometido en estado de emoción violenta o una legítima defensa se veía necesariamente descalificado por el hecho de que fué la procesada quien fué a buscar a su víctima hasta su negocio.

B. Sentencia dictada por la CSJ. en relación al RC. interpuesto por Juan Roberto Abularach Corzo, en su calidad de defensor de oficio de Abelino Guzmán Delgado contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 2 de febrero de 1976 en el proceso que por el delito de parricidio se le siguió en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal.

Al procesado se le señaló que el "25 de octubre de 1974, como a las 19:00 horas, en su casa de habitación en ... San José Pinula, de este departamento, cuando retornó de la Aldea Laguna Bermeja, usted, al entrar a su habitación, sabiendo que su conviviente Pilar Consuelo Ixcoy Pérez estaba en la cama le propinó en la cabeza y en la nuca o cuello, varios golpes de machete, ocasionándole la muerte en ese instante."

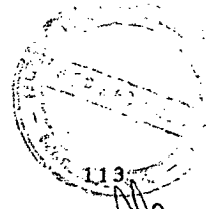
El procesado con base en los casos de procedencia III y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. interpuso RC. argumentando que tal como se desprende de las declaraciones indagatorias, él mató a su concubina bajo un estado de emoción violenta por haberla sorprendido cuando sostenía relaciones sexuales con Francisco Morataya, siendo su



confesión el único medio de prueba; en relación al caso de procedencia III argumentó que en vista de que entre él y su conviviente no existe matrimonio ni unión de hecho legalmente y que cuando se habla de vida marital se refiere única y exclusivamente a los unidos de hecho o en cualquiera de las formas que establecen los artículos 173 y 189 del Código Civil o al matrimonio celebrado con todas las formalidades de ley, no cabía el calificativo de parricidio, sino el de homicidio cometido en estado de emoción violenta.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. interpuesto declaró que en vista de que el recurrente no indicó en que consistía la supuesta división de la confesión que habla la Sala y no precisó sus alcances, no se podía suplir por la Corte dicha omisión, no pudiéndose hacer el estudio comparativo. En relación al caso de procedencia III asentó la CSJ que debía declararse la improcedencia del recurso pues el recurrente no respetó los hechos declarados probados por la Sala que eran: a) Que en el día y hora señalados el procesado dió muerte a su concubina; b) Que la occisa y el reo hacían vida marital y de acuerdo a tales hechos la calificación hecha por la Sala se encontraba ajustada al artículo 131 que determina el delito de parricidio.

Como puede notarse, aún cuando se hubiera analizado



perfectamente el error de derecho en la valoración de la prueba de confesión, de cualquier forma no hubiera procedido el alegato homicidio cometido en estado de emoción violenta como pretendía el procesado, considerados los elementos que tuvo en cuenta la Sala (y reconoció la CSJ.) para tipificar los hechos; como circunstancia adicional se debe precisar que para la existencia de parricidio no se requiere que la víctima y el victimario se encuentren casados o unidos legalmente.

C. Sentencia dictada por la CSJ. el 10 de mayo de 1976 en relación con el RC. interpuesto por Guillermo González contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el 12 de marzo del mismo año, en el proceso que por los delitos de parricidio y homicidio se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal.

Al procesado se le señaló que siendo conviviente de la señora Amanda Ortiz Marroquín con quién tenía nueve meses de vivir juntos, el día de los hechos la encontró caminando por la calle abrazada de Antonio Marroquín González; que el enjuiciado se hizo el disimulado pero su conviviente le preguntó de una acera a otra que para donde se dirigía a lo cual respondió que para la Guardia de Hacienda; el acompañante de ella le dijo en tono amenazante que tenían que



entrar en arreglos, por lo que él perdió la razón, se le oscureció la vista, no supo que hacer, sintió un impacto eléctrico y se retiró del lugar después de haber disparado un revólver que portaba. El procesado admitió haber disparado contra los occisos pero lo hizo en un momento de ofuscación y de emoción violenta.

El procesado interpuso RC. invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso III del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. expresando que se habían violado los artículos 124 y 131 del Código Penal, el primero por inaplicación y el segundo por aplicación indebida ya que en la sentencia se tuvo por probado que el recurrente perdió la razón, se le oscureció la vista, no supo que pasó, pues sintió un impacto eléctrico, pues perdió el conocimiento y el hecho se consumó en un momento de ofuscación y celos, circunstancias todas que caracterizan al delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta y no el de parricidio por el cual fué condenado.

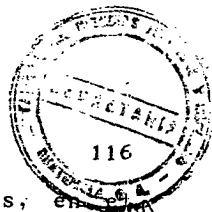
La CSJ al resolver sobre la improcedencia del recurso planteado expresó que "si bien es cierto que el Código Penal en su artículo 124 establece ... también lo es que tal precepto se refiere exclusivamente al caso de homicidio simple, pero no a los homicidios calificados que se encuentran regulados en capítulo distinto del mismo cuerpo



legal; y como la acción delictiva cometida por el procesado fué la muerte de la persona con la que hacía vida marital, el caso se encuentra comprendido en el citado artículo 131 del Código Penal que configura el delito de parricidio y la Sala al imponerle la pena mínima, tomando en cuenta las circunstancias en su favor entre las cuales está precisamente la de haber obrado bajo estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató u obcecación, obró correctamente.

Cabe comentar en éste caso que está claro el criterio de la Corte en el sentido de que no se tipifica el homicidio cometido en estado de emoción violenta respecto de aquel que obra en tal sentido y da muerte a su conviviente. Por otro lado es menester hacer notar que en este caso también se hubiera dirigido la impugnación a que se cambiara la denominación de homicidio a la acción ejercida sobre el acompañante de la conviviente del procesado; con esto se hubiera logrado que ese delito sí se considerara homicidio cometido en estado de emoción violenta (pues la Sala sí reconoció este estado) y con ello se hubiera logrado una disminución de la pena considerando las atenuantes.


D. Sentencia dictada por la CSJ. el 22 de septiembre de 1976 en relación con el RC. interpuesto por Otto Raúl Valdizón Gómez contra el fallo de fecha 21 de julio de 1976 dictado



por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó en el Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas.

Al procesado se le señaló que el "26 de abril de 1975 aproximadamente a las 7:30 horas le infirió varios machetazos a su concubina Adriana Abad Martínez Orozco, en el interior de la casa del padre de la misma, ubicada en ... departamento de San Marcos, ocasionándole heridas en el cuello posterior, región occipital, región parietal derecha, en la cara lado izquierdo y en el brazo y antebrazo izquierdos que le produjeron la muerte instantáneamente en el mismo lugar; seguidamente usted quiso privarse de la existencia con el mismo machete que se lo introdujo en la región anterior del cuello."

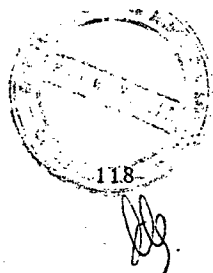
En el proceso se consideró probado el hecho con la prueba documental, pericial y testimonial y la participación del procesado con su propia y espontánea confesión que al reunir los requisitos legales, hace plena prueba. Al condenar al procesado por parricidio la Sala consideró que éste tenía pleno conocimiento de su convivencia con la víctima al extremo llamarla su esposa, aunque sólo hacía vida marital con ella.



El procesado interpuso RC. invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos VI y X del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. indicando que se habían violado dichos incisos; expuso también que la Sala violó el artículo 124 del Código Penal haciendo una aplicación errónea, extensiva y analógica del artículo 131 de dicho Código pues no se llegó a probar en el proceso que la fallecida estuviera casada o unida de hecho con él; que en todo caso debió condenarsele por homicidio cometido en estado de emoción violenta.

La CSJ. al pronunciarse al dictar sentencia expresó haber encontrado errores de técnica en la interposición del recurso porque no se indicó con claridad el caso o casos de procedencia, señalándose como violados los incisos que los contienen, los cuales por su naturaleza nunca estarían en posibilidad de ser infringidos.

Es interesante observar que la CSJ no entró a conocer el fondo del alegato planteado en vista de los errores de técnica en la interposición del recurso aunque debe indicarse que de cualquier manera era obvio que se declararía la improcedencia del recurso pues es criterio de la Corte que las "relaciones maritales" indicadas por el Código Penal no incluyen únicamente las personas casadas o unidas de hecho legalmente sino incluyen también todas aquellas que se



sostengan con ánimo de permanencia.

E. Sentencia dictada por la CSJ el 18 de febrero de 1980 en relación al RC. interpuesto por Mario Roberto Fonseca Méndez Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 30 de octubre de 1979, en el proceso que por el delito de homicidio le fuera incoado en el Tribunal Militar de la Zona Militar Justo Rufino Barrios.

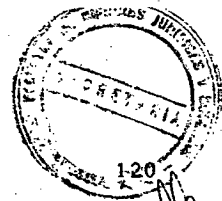
Al procesado se le señaló que el 15 de abril de 1978 a las 20:00 horas le ofreció darle un halón al Agente de la Policía Nacional Sabino Guevara Tenas ... a bordo del pick-up placas P-66,685 tomando por la Calzada San Juan zona siete y a la altura de la 23 avenida de la misma zona rebasó al jeep placas 0-10519 ... a las pocas cuerdas lo rebasó el jeep ya identificado y al llegar a la trece avenida de la misma calzada, frente al estacionamiento Palmieri, entre las 20:30 y las 21:00 horas usted rebasó nuevamente al citado jeep atravesándole el pick-up, cortándole el paso, quedándose el policía en el vehículo, se bajó inmediatamente con la pistola Colt ... en la mano con cartucho en recámara y sin seguro; al bajarse el conductor del jeep ... señor Vicente Antonio Paiz Bolaños le pidió que se identificara y le dijera porqué lo iba siguiendo, respondiéndole que no tenía que identificarse con ningún hijo de ... al reiterarle su identificación el



señor Paiz Bolaños sacó un botón dorado, lo que no le aceptó como medio de identificación; además le pidió el salvoconducto del vehículo oficial por ser prohibido que los sábados y domingos circulen esos vehículos, respondiéndole Paiz Bolaños con una bofetada en la mandíbula. Al dispararle al señor Paiz Bolaños con la pistola indicada, el acusado le hizo blanco en el torax cayendo al suelo; al bajarse el agente Guevara Tenas le apuntó con la citada arma lo que impidió su captura y dejándolo abandonado el pick-up, se alejó.

Durante el proceso el acusado reconoció haber hecho el disparo, en el momento de su detención se le incautó el arma, la prueba de dermonitratos resultó positiva en el encausado y negativa en el extinto, el procesado reconoció haber dado muerte al ofendido manifestando que el día de los hechos estaba muy nervioso pues estaba amenazado, reparó en el jeep que lo seguía y por eso lo rebasó; cuando el otro conductor se le adelantó procuró alcanzarlo y habiendo aparcado, ambos se bajarón de los vehículos, él le pidió el salvoconducto pero el sujeto se encolerizó y le propinó una bofetada que lo hizo trastrabillar y fué en ese momento que en forma accidental se le disparó el arma que portaba y que tenía en la mano derecha como prevención.

El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia III, VIII y IX del artículo 745 del Decreto 52-73



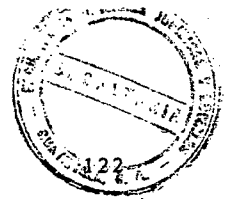
del C.; en relación al primero manifestó que los hechos tomados en cuenta por la Sala para calificar el delito como homicidio "la clase de arma utilizada, la importancia de la lesión causada, el incidente suscitado antes del crimen y la forma cómo tuvo lugar la agresión dejaron margen de duda respecto del *ánimus necandi* del homicida. ... Al afirmar la existencia de homicidio doloso, basado en los elementos fácticos que dió por probados ... el tribunal de segundo grado incurrió en infracción de la ley sustantiva ya que al aceptar que la causa de la tragedia se motivó en la era de violencia que priva en el país y la actitud irreflexiva del recurrente, los hechos que se dan por probados en el fallo de mérito quedan subsumidos en el artículo 124 del Código Penal que dice: ... por eso no existen razones valederas para aceptar la calificación del delito que penarón con manifiesta falta de motivación y clara infracción de los artículos 123 y 124 del Código Penal." El recurrente acusó infracción de ley sustantiva porque es "indispensable que si en la conducta del sujeto existe irreflexión, esto hace desaparecer y excluye completamente el delito dolo de muerte porque faltaría una característica esencial del dolo como es la reflexión y la aceptación en cuanto a la previsión del resultado.

De tal forma que la calificación del delito que se hace o es errónea por cuanto que si bien es cierto se produjo como resultado la muerte del sujeto pasivo... esta muerte se



originó de una alteración momentánea y temporal en la conducta del recurrente que le produjo una alteración psíquica, de la facultad de razonamiento, motivada por un impulso externo que excluye totalmente la reflexión del sujeto activo y en consecuencia una modificación del dolo de muerte. En tal virtud, siguiendo el principio in dubio pro reo es indiscutible que los hechos que se tuvieron por probados encaja perfectamente en el delito de homicidio en estado de emoción violenta ..."

La CSJ. al dictar sentencia expresó: "No obstante esto y las demás exposiciones que hace el recurrente en el señalamiento del error denunciado, este Tribunal estima que el recurso en o que a este caso se refiere deviene improcedente, por las siguientes razones: a) Porque denunció que hubo infracción de los artículos 123 y 124 del Código Penal, pero no indicó en que forma fueron infringidos tales artículos por parte del tribunal de Segunda Instancia, lo que es aconsejable que se haga de acuerdo con la técnica que exige el recurso y sobre todo que se cita como infringido el artículo 124 del mencionado Código y la Sala en ningún momento hizo alusión al mismo en la facción de su fallo; era pues necesario indicar que si la infracción fué por violación de la ley, aplicación indebida o inaplicación para tener elementos y llevar a cabo el estudio comparativo indispensable en esta clase de fallos. b) Que las razones o



motivos que se invocan no son determinantes como para concluir que lo que produjo fué un homicidio en estado de emoción violenta, no obstante que el recurrente indica que debió haberse calificado el hecho con base en los mismos razonamientos que la Sala hace, pero el criterio de este Tribunal Supremo es que la Sala en la calificación del delito actuó correctamente pues los elementos tomados en cuenta, en nada tienen que ver con el homicidio en estado de emoción violenta, pues no existen circunstancias que lleven a la convicción de que el estado de ánimo del procesado al momento de delinquir fuera reflejo o consecuencia de un trastorno repentino, ocasionado por una impresión dada por persona o cualquiera otra circunstancia que provocara el descontrol del estado psíquico o psicológico. No puede deducirse de la realidad que arroja el proceso que el reo haya estado involucrado en un grado psíquico tal que disminuyera sus frenos inhibitorios. Los antecedentes relacionados con la discusión llevan a aceptar todo lo contrario pues la causa provocadora del hecho más que al occiso, debe imputarse al procesado por una conducta intransigente llevada a cabo al querer lograr la identificación de Paiz Bolaños llegando al extremo de haberle atravesado el vehículo para lograr tal propósito. Si bien es cierto pudo haber sido abofeteado, esta situación que se produjo no es suficiente para llegar a la conclusión de que se dieran los elementos integrantes de un estado emocional suficiente para pretender darle a la acción

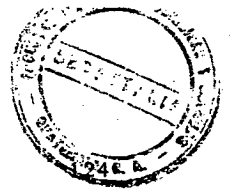


investigada una calificación diferente a la que con acierto realizara la Sala en el fallo que se impugna.

Aun con el resultado negativo, el fallo comentado es un buen ejemplo del criterio de la CSJ. respecto de cómo se entiende el estado de emoción violenta para los efectos de la aplicación del artículo 124 del Código Penal y que en el presente caso, efectivamente no se podría reconocer este estado.

F. Sentencia dictada por la CSJ. el 23 de mayo de 1980 en relación al RC. interpuesto por Juan López de la Cruz contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el 28 de enero de 1980 en el proceso que por el delito de parricidio le fuera incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escauintla.

Al procesado se le señaló que "el 15 de septiembre de 1978 a las 19:00 horas en la calle denominada Las Pampas del Parcelamiento Los Angeles del Puerto de San José con su revólver ... hizo seis disparos al cuerpo de su mujer o compañera de hogar Juana Gaytan Iguardia, produciéndole heridas graves en la cara interna del brazo derecho, pared del lado izquierdo, que le ocasionaron la muerte en el mismo lugar del suceso.



El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia III y IX del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. argumentando que la Sala Sentenciadora al estimar como circunstancia calificativa la de haber sido la occisa concubina sin haber estado unida a él por el vínculo matrimonial ni haberse declarado por ellos su unión de hecho, ni haberse reconocido la misma judicialmente dicha relación, conforme el artículo 173 del Código Civil, pues esto es necesario la misma produzca efectos legales, de manera que al calificar el hecho por el que se le condenó como parricidio, ... por la circunstancia de que conociendo él el vínculo haya dado muerte a la persona con quién hacía vida marital ... asimiló las relaciones que tuvo con la occisa a la unión de hecho declarada o reconocida, infringiendo de tal manera los artículos 85 y 86 de la Constitución Política de ese entonces. Argumentó que para que constituya parricidio el hecho de que una persona mate a otra con quién hace vida marital es necesario que entre ellas exista el vínculo legalmente establecido para ser productor de consecuencias jurídicas y no meramente fáctico que no origine ningún efecto de derecho entre las respectivas personas; agregó el recurrente que en el delito de parricidio, es elemento subjetivo de tipo penal el conocimiento del vínculo a que se refiere, concluyendo su exposición en que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos que declara probados constitutivos del parricidio



manifiestando que no dándose el elemento constitutivo de dicho delito, la el delito cometido por el recurrente debe calificarse como homicidio cometido en estado de emoción violenta conforme el artículo 124 del Código Penal, ya que como consta en la secuela del proceso, él actuó en dicho estado debido a la afrenta que en su presencia le hizo su concubina que la encontró besándose con otro.

Al dictar sentencia, la CSJ. estimó que el precepto legal que contiene la tipificación y consecuentemente los elementos que configuran esa norma de homicidio agravado que es el parricidio no exigen que la expresión "vida marital" sea interpretada como unión de hecho legalmente declarada", tampoco el Código Penal exige como requisito fundamental la existencia de un vínculo jurídico: "este Tribunal es del criterio que el legislador trató de proteger a la familia como célula fundamental de nuestra sociedad, razón por la cual para los efectos de la aplicación del artículo anteriormente citado, debe entenderse por vida marital la unión de hecho de un hombre y una mujer (aunque no esté legalmente declarada), que sus condiciones de todo tipo y finalidades sean bastante análogas al matrimonio, es decir que no se trata de una simple relación sexual pasajera o reiterada, pero sin finalidades similares al matrimonio". Respecto a la tesis sostenida por el recurrente de que la "vida marital" debe ser un vínculo conocido por ambas partes,



y que en este caso no era conocido, es del criterio que existen situaciones hipotéticas (y con probabilidad pueden darse en la realidad) en que el vínculo de la vida marital al preciso momento de cometerse el delito (que es lo que realmente interesa al Derecho Penal), puede ser desconocido, por ejemplo: quién da muerte a su conviviente estando éste disfrazado al grado que al momento de realizar la acción delictiva no pueda conocerse su identidad, pero esto no ocurre en el caso de estudio; lo anterior hace que tampoco pueda ser aceptado en toda su dimensión este otro interesante argumento del recurrente.

Como en anteriores casos comentados, debe volverse a estimar que la CSJ. mantiene el criterio de que no es necesario que exista una unión de hecho declarada o un matrimonio entre el ofensor y la víctima para que se constituya el delito de parricidio; basta que se de la relación marital en las condiciones a que alude la Corte, sin importar tampoco que los sujetos estén conscientes plenamente del vínculo; en este caso, la emoción violenta si la hubo, únicamente pudo haber sido tomada como una atenuante genérica.

G. Sentencia dictada por la CSJ. el 1 de octubre de 1980 en relación al RC. interpuesto por Marcial Bonilla García contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de

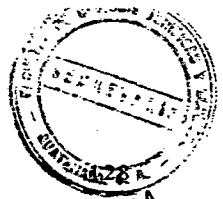


Apelaciones el 17 de junio de 1980 en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de Guatemala.

En relación a este caso ya se hizo antes la exposición del hecho justiciable y lo que consta en el proceso en términos generales (Ver caso C. punto 5.2.1) por lo cuál es incesaria su repetición.

La defensa alegó en favor del procesado varias eximentes de responsabilidad penal y que se había incurrido en error de derecho en la calificación del delito cometido, el cuál en lugar de homicidio era homicidio cometido en estado de emoción violenta u homicidio preterintencional u homicidio culposos.

Al argumentar sobre el homicidio cometido en estado de emoción violenta, manifestó el recurrente que la Sala tuvo por probado a) Que existió previamente un altercado entre las partes; b) Que existió un incidente violento, para usar las palabras de la Sala; y c) Que a consecuencia de ese incidente se causaron las lesiones que produjeron la muerte a Sucre Ernesto Fuentes. Que de los elementos dados por probados por la Sala se deduce que la tipificación correcta del delito es homicidio cometido en estado de emoción violenta y no



homicidio como erróneamente manifiesta, violándose en consecuencia el artículo 124 y el 1o. y 2o. del Código Penal, debiéndose aplicar la pena de dos años de prisión en atención a las circunstancias que la Sala dejó de apreciar.

Al pronunciarse sobre este alegato, la CSJ. declaró que el RC. debía ser declarado improcedente por plantear con tesis en sí similares en su contenido, homicidio culposo, homicidio preterintencional y homicidio cometido en estado de emoción violenta y por ello no se puede hacer el estudio comparativo de rigor pues éste recurso se caracteriza por la precisión de su planteamiento y en eso se ha fallado pues el hecho no puede ser constitutivo de las tres figuras a que alude el presentado, pudo haber sido una u otra pero no las tres.

El comentario referido en el inciso c) del punto 5.2.1 sirve también para este apartado, a lo cual debe agregarse que en el caso concreto si la defensa se inclinaba más por la posibilidad de que existió homicidio en estado de emoción violenta debió argumentarse más a fondo sobre el sentido e importancia del estímulo como generador de la reacción violenta y la forma cómo podrían tenerse por acreditados estos extremos.

H. Sentencia de la CSJ. dictada el 28 de agosto de 1986 en



relación al RC. interpuesto por el defensor de Oficio del procesado Juan Quintanilla en contra de la Sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de fecha 2 de abril de 1986, en el proceso penal que por el delito de homicidio se le siguió a su defendido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa.

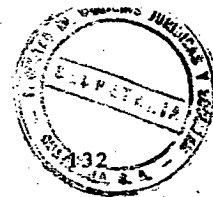
Al procesado se le señaló que el lunes 28 de octubre de 1985 a eso de las 3:00 horas, encontrándose bajo efectos de licor en el interior de un rancho de techo de palma abandonado, que se dice propiedad de Manuel González, ubicado en la Aldea Las Lisas del Municipio de Chiquimulilla de este departamento dió muerte al señor Felipe Salguero, fracturándole el cráneo y la cara al golpearlo con una piedra de regular tamaño. Sobre el que no se pronunció el procesado por las razones que constan en autos.

La Sala al condenar al procesado consideró que la confesión lisa y llana del mismo hace plena prueba en su contra "constituyendo en este caso el único medio de prueba que incrimina al acusado. En cuanto a la calificación del delito ... a nuestro criterio no se dan los presupuestos necesarios para calificar el hecho como homicidio cometido en estado de emoción violenta ya que consta que el capitulado no se encontraba en estado normal al aceptar que estaba en estado de ebriedad y como consecuentemente, como bien lo



indica la defensa, no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas; supuesto indispensable para tipificar aquella conducta delictual en la forma que se pretende."

El defensor de oficio del procesado interpuso RC. con base al numeral III y IX del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. Dado que la única prueba existente en contra del procesado, era su confesión, el recurrente señaló como infringidos los artículos 9o., 31, 55 del Código Penal; 10 y 13 del Código Procesal Penal. Al celebrarse la vista el recurrente también citó como infringidos los artículos 1o., 7o., y 26 inciso 3o., 123 y 124 del Código Penal y otras disposiciones del Código Procesal Penal; afirmó que el pasaje que sirvió de base para la condena en la declaración del procesado fué "si, yo maté al señor Felipe Salguero porque cuando yo era pequeño mi señora madre me contó que a mi padre lo habían matado unas personas de apellido Pacheco, pero además me dijo que la muerte de mi padre había que vengarla, pero al pasar el tiempo yo me vine a trabajar a Guatemala en las playas de Las Lisas y la noche que discutí acaloradamente con el señor Felipe Salguero, cuando los dos nos encontrábamos bajo efectos del aguardiente, él mismo me dijo que había matado a mi padre y que si yo quería podíamos pelear, a lo que yo le constesté a golpes y lo empecé a somatar contra una piedra y cuando yo me dí cuenta ya lo

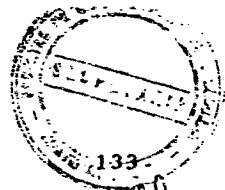


de la vista)."

Como comentario al caso de estudio se debe decir que siendo la confesión el único medio probatorio que existía contra el procesado y que el mismo la había calificado en el sentido de que procedió luego de enterarse de que la víctima había dado muerte a su padre y dado que sí acreditó en el proceso que efectivamente el padre había muerto en forma violenta, hubiera sido conveniente analizar si el estímulo pudo haber sido suficiente para que el acusado frenéticamente destrozara el cráneo del ofendido golpeándolo repetidamente con una piedra; sin embargo no pudo pronunciarse la CSJ. dada la deficiencia de planteamiento consistente en no citar como infringidos desde el escrito de interposición, los artículos 123 y 124 del Código Penal.

I. Sentencia dictada por la CSJ. el 22 de junio de 1990 en relación al RC. interpuesto ~~ppp~~ el procesado FEDERICO GUTIERREZ en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de apelaciones el 10. de febrero de 1990, en el proceso que se le instruyó por el delito de asesinato.

Al procesado se le señaló " Porque usted el dos de abril de mil novecientos ochenta y nueve, como a eso de las diez horas yendo acompañado de su esposa Honoria Recinos Gómez



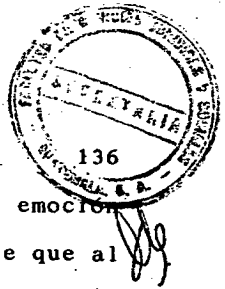
de Gutierrez en el lugar denominado El GUAPINOL, del municipio de San Mateo Ixtatán de este departamento, se encontró con el señor Agustín López Morales quién iba montado en un macho, y Pedro Lorenzo Juan quién iba a pie arriando reses con dirección a Victorias Chancolín y usted le preguntó a Agustín a donde iba y el le contestó que iba a pie arriando reses con dirección a Victorias Chancolín y usted sin saber motivo, con alevosia y ventaja y ensañamiento le disparó once tiros a Agustín López Morales, con el arma de fuego que usted portaba y éste como iba montado en el macho no pudo defenderse, cayendo muerto y Pedro Lorenzo Juan al ver lo que usted había hecho, salió huyendo a dar parte. Al pronunciarse sobre el hecho manifestó que "No lo aceptaba porque no era cierto lo que pasó es que este señor estaba violando a mi mujer y me enojó y por eso le disparé, solamente".

El procesado interpuso recurso de Casación e invocó como motivo el inciso III del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. citando como infringidos los artículos 123 del Código Penal por mala aplicación y 124 del mismo cuerpo legal por falta de aplicación y para fundar su recurso argumentó: que se cometió error de derecho al tipificar el delito como homicidio, pues esta figura no corresponde a los actos materiales de los hechos que quedaron probados en la sentencia. Efectivamente estos hechos son: la muerte del

ofendido ocasionada por otra persona, que el occiso tenía relaciones de índole sexual con la esposa del procesado, lo cual se desprende de la confesión de éste de la cual nunca se retractó, y de la declaración de ella. Que el procesado se presentó ante la autoridad a dar parte de lo sucedido; que la Sala acepta en los hechos probados que en su contra solo existe su confesión por lo que debe tenerse como plena prueba, y si ello se consideró así en la sentencia, en virtud de todo lo que contiene su confesión y la declaración de su esposa, todo ello va encaminado a que el occiso tenía con ella relaciones de índole sexual violenta anteriores al hecho e inmediatas a él, ya que de acuerdo con el examen médico forense, éste presentó lesiones, a cuyo tiempo de curación se fijó en catorce días. En consecuencia dice, fueron plenamente establecidas las circunstancias en que ocurrió la ejecución del hecho y debe analizarse que, de no ser por esa relación de índole sexual anterior, la conducta antijurídica del procesado no se hubiera manifestado. Concluye indicando que si el móvil o causa del delito está probado como hecho en la sentencia, no puede ser calificado de homicidio pues esto implica una mala aplicación del artículo 123 del Código Penal, el cual denunció infringido. La Sala también infringió el artículo 124 del Código Penal, afirma, pues este artículo contiene el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, el cual, si bien constituye un homicidio, es un tipo atenuado del mismo que se fundamenta en


la disminución de la voluntad en el momento de matar, Sala al reformar la sentencia de primer grado, cometió error de derecho al tipificar el delito tal como puede demostrarse en el aspecto doctrinario, legal y sociológico. En el aspecto doctrinario, dijo el recurrente, nuestro Código acepta la existencia de la voluntad de matar pero una voluntad atenuada en razón de una temporal alteración del razonamiento debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido, tampoco hubieran llevado aparejada la voluntad del sujeto pasivo. Esto significa que si el ofendido, como lo consideró la Sala no hubiera tenido relaciones de índole sexual con la esposa del procesado, su muerte jamás hubiera ocurrido.

El estado de emoción violenta se caracteriza por tratarse de una alteración de carácter temporal que incide en la capacidad de racionamiento del sujeto, y le impide prever el resultado de su acción. Para que se produzca es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito por el sujeto activo; esta causa se proyecta disminuyendo la voluntad criminal. Indica que en su caso el hecho por el que se le juzgó tuvo una circunstancia externa anterior, la de haber encontrado instantes antes de dar muerte al occiso, en relación de índole sexual violenta con su esposa, hecho probado y declarado así por la Sala en la sentencia. Por consiguiente, la figura delictiva que debió



tipificar es la de homicidio cometido en estado de emoción violenta. En el aspecto legal, manifestó el recurrente que al no estar definidas las palabras: estado de emoción violenta en la ley, hay que ir al diccionario de la Real Academia en la que se encuentra que: estado, es la situación en que está una persona sujeta a cambio, que influyen en su condición. Emoción, estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica que con frecuencia se traduce en actitudes u otras formas de expresión. Violenta, contra el natural modo de proceder, que está fuera de su natural estado, que obra con ímpetu o fuerza.

En su caso, dijo el recurrente, actuó impulsado por una situación así, hecho que tuvo por probado la Sala y sin embargo cometió error de derecho al calificar los hechos como constitutivos de un delito distinto, al que efectivamente correspondía y con ello infringió los artículos del Código Penal citados al inicio. En el aspecto sociológico, la Sala además de violar doctrinas y normas de carácter penal, se olvidó también de considerar el aspecto humano y sociológico del hombre guatemalteco, pues el hecho que se dá por probado en la sentencia, produjo en el procesado, o en cualquier hombre guatemalteco, un verdadero estado de emoción violenta, el cuál fué temporal ya que al recapacitar, volvió al estado normal como hombre honrado, decidió afrontar las consecuencias, entregándose a la autoridad.

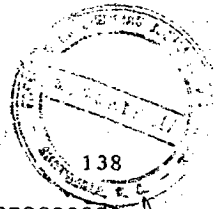


La CSJ. al dictar sentencia indicó: Que la Sala al admitir como confesión la declaración del recurrente admitió los siguientes hechos:

- a. Que el procesado dió muerte al occiso porque éste estaba abusando de su mujer, y luego agrega que por haber violado a su mujer.
- b. Que su esposa declaró en la misma forma y que ambas declaraciones van encaminadas a que el ofendido tenía relaciones de índole sexual.
- c. Que la esposa presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo.
- d. Que el procesado, después de cometido el hecho, se entregó a la autoridad.

Del análisis de esos hechos se llega a la convicción de que la conducta del procesado o encaja en la figura de homicidio cometido en estado de emoción violenta dado que tal como lo admitió la Sala en los hechos que dió por probados, el procesado al momento de dar muerte al occiso sí se encontraba en esa situación. A esta conclusión se llega en vista de que, una vez admitida la existencia del hecho que produjo la emoción, esta no puede dejar de considerarse.

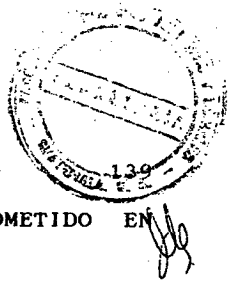
Además, de los hechos probados se deduce que la descarga emotiva que sufrió el procesado es coincidente con la



ejecución del hecho, dado que la Sala afirma que el procesado admitió que dió muerte al occiso porque este estaba abusando de su mujer y en ninguna parte de la sentencia se indica que no se acepta esta confesión. Por el contrario no sólo se le tiene como plena prueba para condenar sino que aparece reforzada con la declaración de la esposa y el exámen médico, pruebas que también fueron valoradas en la sentencia.

En cuanto al medio empleado, el hecho de que el procesado fué llevado a ese estado (emoción violenta) por una circunstancia tal, como lo dice la doctrina, la hace excusable, y que de ese hecho o situación desencadenante de la emoción, no tenía anterior conocimiento, sino por el contrario fué súbito e inesperado; esto hace que el motivo sea considerado auténtico.

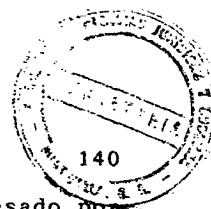
Por lo considerado, esta Cámara concluye cometió el error denunciado, dado que la conducta delictiva que se dió por probada en la sentencia tipifica el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta; en consecuencia. procede casar el fallo, dictando el que en derecho corresponde y al fijar la pena, tomar en consideración que el procesado confesó, que se entregó a la autoridad, que no tiene antecedentes penales y que no presenta síntomas de peligrosidad social.



5.4 HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

Objetivamente, la comisión de estos delitos produce como resultado final, el fallecimiento de la víctima; sin embargo, dados los criterios enunciados en capítulos precedentes, existen diferencias abismales entre uno y otro pues mientras en el homicidio preterintencional se requiere necesariamente que el sujeto activo únicamente haya tenido la intención de causar al sujeto pasivo una lesión que desencadena sin preverlo ni desearlo un resultado mortal, para la existencia del homicidio sí se requiere la previsión o deseo de causar el resultado mortal; en ambos casos únicamente puede aplicarse la tipificación que corresponde a los autores materiales del hecho pero para que esto ocurra, en un caso el autor debe reconocer su intención o deseo de causar una lesión y en otro debe aceptarse el deseo de causar la muerte.

El supuesto de que un sujeto en estado de emoción violenta cause a otro una lesión sin intención o deseo de causarle la muerte a la víctima y que sin embargo se la cause, no es imposible, como sucedería en el supuesto de que un hombre al ver a su novia de la mano de otro se acerque a su rival y en un arranque de celos le propine un puñetazo a consecuencia del cual la víctima caiga al suelo dando la base del cráneo en el bordillo y falleciendo instantáneamente. En



ese caso se considera que debería juzgarse al procesado por el homicidio preterintencional atendiendo a la intención del sujeto activo y no al estímulo que generó la reacción del mismo pues en todo caso no se tenía la intención de causar el fallecimiento del rival sino únicamente agredirlo.

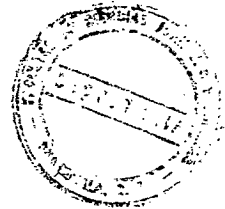
Dado que la pena asignada a uno u otro delito tiene en su extremo inferior el mismo tiempo (dos años), en la realidad poca utilidad práctica tendría que se juzgara al procesado por homicidio cometido en estado de emoción violenta de no ser porque el extremo superior de la pena asignada a este delito es menor (8 años), que el máximo asignado al homicidio preterintencional (10 años).

5.4.1 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS CONOCIDOS POR LA CSJ.

Dada la situación referida en el apartado anterior (poca utilidad práctica para la defensa), durante el período de estudio no se encontró ningún caso en el cuál la CSJ se haya pronunciado acerca de la existencia de homicidio cometido en estado de emoción violenta ante una condena por homicidio preterintencional; sin embargo se debe hacer relación a la sentencia del uno de octubre de 1980 en la cuál el interponente con poca técnica, ante una condena por homicidio simple pretendió que se condenara al procesado por cualquiera de estos delitos, lo cuál como ya se ha indicado es imposible



pués un hecho no puede ser constitutivo a la vez de homicidio preterintencional y de homicidio cometido en estado de emoción violenta.



CAPITULO VI

EL HOMICIDIO SIMPLE, EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y SU EVALUACION ANTE EL ALEGATO DE LEGITIMA DEFENSA

6.1 GENERALIDADES

Para hacer el estudio comparativo que se pretende en este trabajo intencionalmente se ha omitido el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta ya que en la realidad el estímulo necesario para que se reconozca dicho delito no puede una agresión ilegítima que provoque un estado emotivo, pues las agresiones ilegítimas no provocan arrebatos u obcecación sino más bien la necesidad de reaccionar en defensa. El estado emotivo implica una sensible disminución de los mecanismos que inhiben la actividad humana y por el contrario el que ejercita la defensa requiere de un determinado nivel de conciencia de los actos a veces muy superior al requerido en situaciones normales de la actividad humana. Quién se defiende no disminuye su nivel de conciencia sino que por el contrario, la aumenta para proceder con uso



de ella a repeler por los medios más adecuados la agresión de que es víctima.

En otro orden de ideas, se ha considerado conveniente hacer un estudio comparativo de los hechos por los cuáles se ha condenado por homicidio u homicidio preterintencional pues la experiencia demuestra que en muchos casos en los cuáles se ha producido una condena por tales delitos se ha alegado legítima defensa, procediendo ésta. Por otro lado, es importante considerar que dado el natural impulso de los defensores por resolver en la mejor forma posible la situación jurídica de los procesados muchas veces en lugar de alegar -ante una posible condena por homicidio- el homicidio preterintencional, argumentan la legítima defensa, no procediendo ésta.

Este capítulo trata de verificar si existen casos de este tipo conocidos en casación y examinar en forma comparativa la existencia del animus necandi en la legítima defensa y la posibilidad de la preterintención en la ejecución de la legítima defensa.

6.2 EL EXCESO EN LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA RECONOCER LA LEGITIMA DEFENSA

El Código Penal prevé el exceso en los límites



establecidos para la legítima defensa como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal incluida dentro de la general "Exceso de las causas de justificación" (Artículo 26 inciso 2o. del Código Penal) resolviendo con ello el problema planteado por la doctrina de considerar éste ya sea "como eximente cuando el exceso se debe a la emoción o terror producido por el ataque (Códigos Alemán, austriaco, danés, noruego) o concediéndole arbitrio al juzgador para apreciarlo como eximente o atenuante (Código Japonés, proyectos alemanes, anteproyectos suecos y Código Suizo)."⁶¹

El exceso en los límites establecidos para la legítima defensa significa que el sujeto defensor incumple con las condiciones necesarias para que pueda aplicársele la eximente, específicamente cuando su actividad va más allá de lo que autoriza el ataque actual o inminente.

Es importante considerar que las condiciones establecidas para reconocer la legítima defensa actúan a manera de límites y es importante establecer en casos concretos si el exceso responde a la conducta doloso del sujeto activo de causar un daño innecesario o por el contrario la perturbación del ánimo producida por la agresión no permite el discernimiento necesario para distinguir la reacción excesiva de la reacción necesaria



donde no habría dolo por no existir conciencia del exceso, pero si consideramos que existiría culpa en la elección de los medios o en la evaluación de la situación real.

Podría existir exceso en el caso de que dos personas entraran a un terreno cultivado y empezaran a cosechar algunos frutos existentes en el mismo y el dueño los repeliera disparándoles al cuerpo con una ametralladora, todo esto por supuesto, dependiendo de las circunstancias concretas en que esto suceda. Por supuesto que la evaluación de los excesos es bastante subjetiva pero en todo caso debe tenerse presente que los hechos han de juzgarse desde la óptica de quién se defiende, en los momentos precisos en que lo hace y no tal como podría hacer el juzgador en la serena tranquilidad de quienes están alejados de peligro.

6.3 ANIMUS NECANDI Y DERECHO DE DEFENSA

Al ejercitar el derecho de defensa no necesariamente ha de producirse la muerte de alguna persona; puede ocurrir que ante el ataque con arma blanca una persona reaccione disparando su arma de fuego contra el agresor, hiriéndole los brazos o piernas de tal modo que la agresión no puede continuar y se estaría en presencia de unas lesiones justificadas por la legítima defensa.

146

Es interesante notar, según la experiencia que en la mayoría de ocasiones el alegato de legítima defensa se produce ante el peligro de alguna posible condena por homicidio.

Ciertamente cuando se produce una agresión ilegítima en la cual se denota un inminente peligro para la vida, quién se defiende debería, si se encuentra en posibilidad de hacerlo, de ejecutar únicamente los actos de defensa necesarios para eliminar el peligro sin que sea menester darle muerte a su agresor; sin embargo, no puede exigirse en modo alguno al defensor que se detenga a meditar serenamente sobre cuáles son los medios más adecuados para eliminar el peligro sin dar muerte a su agresor pues generalmente los hechos violentos que ponen en peligro la vida de las personas ocurren en un tiempo notoriamente reducido, sin que el defensor tenga oportunidad de meditar sobre los alcances o consecuencias que pueda tener su acción defensiva; si se exigiera tal meditación, se limitaría seriamente la defensa hasta hacerla realmente impracticable.

A quién se defiende de una agresión que pone en peligro la vida se le debe reconocer en consecuencia que ejecute los actos necesarios para eliminar el peligro, aceptándose que en la conciencia del defensor se incluya el ánimo de dar muerte a su agresor puesto que de otra manera se limitaría la



defensa, de donde se puede deducir y afirmar que puede existir y se debe aceptar la existencia de dolo de muerte en quien se defiende en casos concretos.

6.3.1 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS CONOCIDOS POR LA CSJ. EN DONDE LA DEFENSA ALEGO LEGITIMA DEFENSA ANTE UNA CONDENA POR HOMICIDIO SIMPLE.

En el período de estudio se localizaron doce casos en los cuales se argumentó por el procesado la legítima defensa; dos de ellos prosperaron. Como se hizo antes, la exposición de los casos se hará a continuación en orden de la fecha de su sentencia y se tratará de precisar porqué se resolvió de una u otra manera.

A. Sentencia dictada por la CSJ. el 27 de febrero de 1975 en relación con el RC. interpuesto por Manuel León García contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de fecha 23 de septiembre de 1974, en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapáz.

Al procesado se le señaló que el 24 de marzo de 1974, en el interior del comedor del Motel Mariaminga ubicado en Aldea Telemán, Panzós, Alta Verapaz, con el revólver de Marco

48

Vinicio Lemus López dió muerte al señor Darío Paz Flores mediante varios disparos.

La participación del procesado se consideró plenamente probada con el acta descriptiva levantada por el Juez instructor de las primeras diligencias en la que se hizo constar que al acusado le entregó un revólver con seis cascabillos en el tambor; que en el patio del edificio donde se desarrollaron los acontecimientos se encontró a Marco Vinicio Lemus con una herida, al parecer de bala en el brazo izquierdo; que en el suelo del Motel se localizó el cadáver de Darío Paz Flores presentando varias heridas producidas con arma de fuego y, a un metro del cadáver con dirección a su mano derecha una escuadra calibre nueve milímetros con cuatro tiros; que en el mismo piso se encontró una bala del mismo calibre en una de las paredes de la cocina se pudo apreciar un impacto de bala de nueve milímetros; un testigo afirmó que en el día, hora y lugar de autos en una mesa estaban Manuel León García y Marco Vinicio Lemus López, que momentos después llegaron Darío Paz Flores y Héctor Fernández algo tomados de licor; que Paz Flores comenzó a molestar a Lemus López, suscitándose entre ellos una discusión; que después el señor Marco Vinicio Lemus López se sacó una pistola y la puso sobre la mesa e inmediatamente lo hizo Darío Paz Flores; que en fracción de segundo se escucharon varias detonaciones, lo que hizo que buscara refugio viendo caer a Darío Paz Flores con

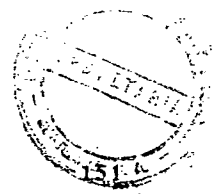


el arma en la mano, herido a Marco Vinicio Lemus López y con la pistola en mano también Manuel León García; que no se dió cuenta quién disparó primero ni el momento en el que el sindicato tomó la pistola sobre la mesa; otra testigo dijo que Paz Flores hizo un disparo a Marco Vinicio, el que le pegó en el codo, botándo la pistola en la mesa, que en el centro del comedor Paz Flores hizo otro disparo, entonces Manuel León tomó la pistola de Lemus López y con ella le hizo unos disparos; 4 testigos más declararon haber visto la dificultad sostenida entre Darío Paz Flores y Marco Vinicio Lemus López, que oyeron los disparos y posteriormente vierón al herido y al fallecido. El procesado reconoció haberle disparado a Darío Paz Flores, calificando su confesión en la forma en que consta en los autos, sin que hubiera probado esos extremos. Con estos elementos la Sala sentenciadora consideró probado que el procesado es autor de homicidio.

El procesado interpuso recurso de casación con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. exponiendo que en el caso se habían cometido diversos errores de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, en la valoración de la declaración del procesado y del reconocimiento judicial practicado.

La CSJ. al pronunciarse sobre la procedencia del RC.

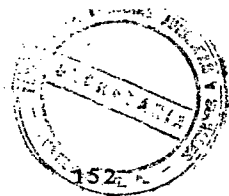
interpuesto manifestó: que efectivamente la ilegitimidad de la agresión del occiso que se tradujo en actos de acometimiento injusto a la persona de Marco Vinicio Lemus López quedó debidamente probada en el proceso con las declaraciones de los testigos ... quienes en forma detallada explicaron la actitud provocadora y retardora de Paz Flores sin que mediara o surgiera motivo alguno, y en la forma atemperada y consecuente en que Lemus López tratara de resolver aquella situación iniciada por aquel, quién puso en grave peligro la vida de Lemus López al dispararle con arma de fuego. La necesaria racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima está de manifiesto con la proporcionalidad entre el objeto o instrumento usado por el recurrente y el riesgo que encerraba la agresión, cuyo resultado pudo haber sido igual en la persona de Lemus López. Y, por último, la falta de provocación suficiente por parte del defensor también quedó establecida en el ofendido Lemus López quién con actitud mesurada trató de intervenir ante el acometimiento del occiso, tal como lo declararon los testigos citados. Esta prueba testifical relacionada con la reconstrucción del hecho en la que se reprodujeron sus versiones sin contradicciones ni rectificaciones en contra del procesado, así como con las declaraciones de los testigos ... quienes informaron sobre el estado de ebriedad del fallecido y las de ... quienes depusieron sobre las calidades personales del enjuiciado, reforzadas esta últimas con el



memorial dirigido al Juez de Paz de Panzós por varios vecinos del lugar en el que señalan su honradez, honorabilidad y hombría de bién, permite que el tribunal asiente como conclusión cierta la de que el recurrente actuó en circunstancias que dan forma a la legítima defensa y que como causa de justificación exime de responsabilidad penal.

En el caso de estudio, en la realidad hay duda respecto de quién haya disparado primero pues otra hipótesis que explica el hecho podría ser que una vez el occiso sacó su arma y la puso sobre la mesa, el procesado tomó el arma de Lemus López y le disparara a Paz Flores con el revólver y éste viéndose herido tomara a su vez el arma (9mm) y disparara contra el grupo atacante acertándole a Lemus López en el codo y al recibir repetidos disparos seguidos, en su caída hiciera el disparo que dió en la pared del local; deberá notarse que es lógicamente muy difícil que una persona con la ventaja de haber disparado primero (como fué aceptado que ocurrió) y con un arma con la que pueden hacerse más disparos en repetición rápida, sólo haya alcanzado a hacer dos únicos disparos sin acierto y que otro, que posteriormente al primer disparo al occiso, tomó el revólver y le haya podido hacer todos los disparos cuyos impactos presentó el cadáver.

B. Sentencia dictada por la CSJ. el 30 de septiembre de 1975



en relación al recurso de casación interpuesto por Felix Eguizabal Barrera y José Alfonso Arenas Eguizabal contra el fallo de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 4 de julio de 1975 en el proceso que por el delito de homicidio se les siguió en el tribunal Militar de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios.

A José Alfonso Arenas Eguizabal se le señaló que el "día 15 de octubre de 1974, por la mañana tuvieron conocimiento que el señor Rodrigo López Carías y otros dos desconocidos habían asaltado la casa de Julián Herrador Alcántara, situada en el parcelamiento Los Angeles del Municipio del Puerto de San José del departamento de Escuintla; que en vista de ello, con su tío Feliz Eguizabal Herrera, que fungía como ayudante de Comisionado Militar de la Aldea Las Pampas, cuya ubicación ha quedado descrita, procedieron a perseguir a Rodrigo López Carías y a sus dos acompañantes desconocidos hasta darles alcance a la orilla del Rio Achiguate de aquella jurisdicción; al notar su presencia, hicieron varios disparos con armas de fuego que portaban los enjuiciados quienes repelieron el ataque que antes había hecho López Carías, y se presume que también murieron los otros dos acompañantes desconocidos a quienes los arrastró al río; A Feliz Eguizabal Herrera se le señaló que el 15 de octubre de 1974 a las diez horas se enteró que iba a ser motivo de asalto la casa de Julián Herrador Alcántara por tres individuos desconocidos y

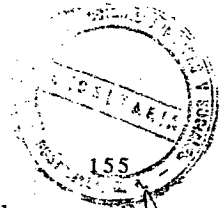
por su calidad de ayudante de Comisionado Militar, persiguió a los asaltantes que tomaron rumbo a la Aldea Botón Blanco; en el camino, tras la huella, encontró a su sobrino José Alfonso Arenas Eguizabal a quien le contó el objeto que llevaba y que le dieran auxilio, a lo que accedió y al poco de caminar, pasaron a la casa de Isaias Veliz Sanchez, Alcalde Auxiliar de Botón Blanco, quien los acompañó; al llegar al río Achiguate, divisaron en la playa a los tres asaltantes y al verlos se tiraron al río; al hablarles que se detuvieran, lo que hicieron fue dispararles con armas de fuego, como resultado del ataque a José Alfonso Arenas Eguizabal, este salió herido de una pierna, contestándoles el fuego, con la dotación de seis cartuchos calibre treinta y ocho del revólver que portaba; en ese momento y con una carabina que llevaba consigo, acertó dos tiros a uno de los tres asaltantes a quienes perseguía, resultado ser Rodrigo López Carías, quien falleció.

Los recurrentes invocaron como casos de procedencia los contenidos en los incisos I, III, V, VI y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y argumentaron: que la Sala sentenciadora los declaró autores del homicidio en la persona de Rodrigo López Carías, imponiéndoles pena ... no obstante la concurrencia de eximente de responsabilidad criminal de legítima defensa pues persiguieron al fallecido y a sus acompañantes porque éstos, según el rumor público, habían

154

asaltado la casa de Julián Herrador Alcántara ubicada ... y al llegar al Río Achiguate y prevenirlos que se entregaran, lo que hicieron los delincuentes fué dispararles para matarlos, hiriendo a José Alfonso Arenas Eguizábal; que es cierto pues que persiguieron los malhechores para capturarlos y en respuesta el occiso y sus acompañantes les dispararon a matarlos, sin provocación de su parte; que la defensa fué justa y legítima y está probada con nuestras propias declaraciones, siendo también la defensa justa y necesaria porque se hizo para preservar nuestras vidas ..." que por consiguiente la Sala sentenciadora infringió los artículos 4o. inciso 3o. del Código Militar, primera parte y el 24 inciso 3o. del Código Penal porque desconoció la legítima defensa y también violó el artículo 131 del Código Militar, primera parte, porque tenían órdenes superiores de ayudar a la justicia en lo que respecta a la represión de la delincuencia. Por los mismos motivos también alegaron legítima defensa en cuanto a la condena por los los delitos de disparo de arma de fuego que también se les señaló.

Al dictar sentencia la CSJ expresó: que si bien es cierto que los encausados alegaron haber actuado en legítima defensa de sus personas, porque los perseguidos los atacaron con armas de fuego a consecuencia de lo cual resultó con una herida Arenas Eguizábal, también lo es que no aportaron ningún elemento convictivo para demostrarla pues lo hecho



constar por el Juez de Paz del Puerto de San José de que al indagar a José Alfonso Arenas Eguizábal que tuvo a la vista una "gasa con esparadrapo" en la pierna derecha de éste, es totalmente insuficiente para concluir que se trataba de una herida producida por proyectil de arma de fuego; por los demás, tenían los enjuiciados que probar plenamente la concurrencia de las tres circunstancias configurativas de esta causa de justificación ninguna de las cuales se demostraron durante la tramitación del proceso ..." La delimitación de la responsabilidad de los encausados debe hacerse en base a sus respectivas confesiones, las que se produjeron tanto en sus declaraciones indagatorias como en las diligencias de pronunciamiento sobre los hechos justiciables, pero es de advertir que lo hacen en forma distinta, pues Feliz Eguizábal Herrera expresamente dijo "que según indicó el Juez de Paz que el cadáver del delincuente identificado como Rodrigo López Cárrias presentaba dos impactos de bala calibre veintidos, de consiguiente, de ser cierto, fui yo el que hizo blanco en la persona de ese sujeto", confesión congruente con el dictámen de la autopsia realizada por el forense departamental en el cadáver de dicho ofendido, ... De consiguiente con esa confesión queda plenamente evidenciada su culpabilidad en este hecho; por otro lado ambos procesados reconocieron haber disparado por lo cual quedaba probado con ella su responsabilidad en el hecho.

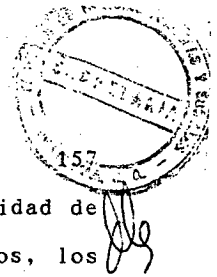


La CSJ. procedió a casar la sentencia recurrida con base a la existencia de una violación de una garantía constitucional pero no reconoció en este caso, por las razones apuntadas, la legítima defensa.

Respecto del caso de estudio es menester comentar que los tres elementos constitutivos del delito debieron haberse evidenciado de alguna manera pues si la víctima efectivamente hubiera disparado debía existir consignada en el proceso cuando menos el arma con que lo hizo y por errores de la defensa y deficiencia del sumario y del juicio no se verificó la realidad de la lesión en uno de los acusados de donde deviene la situación de que no existan elementos para calificar si hubo o no legítima defensa.

C. Sentencia dictada por la CSJ. el 10 de noviembre de 1976 en relación con el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Solares, contra el fallo proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 13 de agosto de 1976 en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio.

Al procesado se le señaló que el 8 de diciembre de 1975 en la Aldea El Colorado, San José Pinula, Guatemala, entre las 18:00 y 18:30 horas a inmediaciones de la Iglesia de la



Aldea, usted disparó su arma de fuego contra la humanidad de Venancio Juárez Alvizurez, acertándole cuatro impactos, los que le provocaron la muerte.

En su fallo la Sala sentenciadora expresó que la confesión del reo es elemento básico para su condena, confesión que no fué probada en cuanto a su calificación, faltando asimismo "prueba que demuestre el requisito básico de la legítima defensa, que es la agresión ilegítima" puesto que conforme a la doctrina y a la ley, para la perfección de esta eximente deben concurrir los elementos correspondientes, conclusión a la que llega al analizar la prueba en forma integral y de conformidad con la sana crítica y de deducir de la confesión del procesado la presunción judicial de la existencia de una riña mutua y no de una agresión ilegítima.

El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. En relación al primer caso expresó el recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia infringió el artículo 24 inciso I del Código Penal porque de conformidad con los hechos que relató, su caso está configurado en la legítima defensa y dicho Tribunal para llegar a una conclusión diferente, es decir, que los extremos de la legítima defensa no están probados, no hizo un estudio exacto de las constancias de autos y no cumplió ni aplicó



correctamente los principios de la sana crítica. Que al apreciar el reconocimiento del Juez de Paz de San José Pinula en el lugar del acontecimiento, la Sala cometió error de hecho porque omitió precisar que día se practicó y no analizó el plano faccionado en dicha diligencia por lo que esa forma de analizar la prueba, sin precisión, lleva al tribunal a tergiversar y no a interpretar bien los hechos; como razones, manifestó que el acta es de 9 de diciembre del año pasado, autorizada en la Aldea El Colorado, San José Pinula y en ella se indica que las manchas de sangre están atrás de la Iglesia; que si la Sala la compara con el acta del 17 de marzo del corriente año, hubié^a establecido el error de la primera diligencia pues las manchas de sangre no estaban detrás de la Iglesia, sino del convento, con ilustración amplia en las fotografías. Que la Sala cometió error de derecho al darle a su confesión los caracteres de lisa y llana y no el de calificada como le corresponde, infringiendo los artículos 701 y 707 del Decreto 52-73 del C.

Al dictar sentencia la CSJ. expresó "El presentado afirma que la Sala infringió el artículo 24 inciso I del Código Penal porque no hizo un estudio exacto de las constancias de autos, ni aplicó correctamente los principios de la sana crítica. Indudablemente el reo se refiere a estimativa probatoria que sólo es dable analizar an apoyo en el caso de procedencia correspondiente ya que el que le sirve

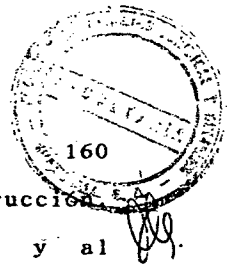


de fundamento obliga a respetar los hechos que se declaran probados en la sentencia. Este nuevo error de técnica en la interposición del recurso impide el examen comparativo que implica la casación y determina, con los demás errores señalados, la improcedencia de este recurso.

En relación con el fondo del caso cabe comentar que los testigos de descargo presentados no acreditaron que el procesado haya sufrido una agresión ilegítima pues sólo se refirieron a la pelea entre la víctima y el procesado pero no informaron sobre la existencia de un previo acto de fuerza de acometimiento manifiestamente injusto que diera lugar a la necesaria defensa. Siendo éste un caso típico de riña mutuamente aceptada y que uno de los hechores recurrió al uso de un arma de fuego contra su oponente desarmado, mal podría reconocerse la eximente que se analiza.

D. Sentencia dictada por la CSJ. el 18 de noviembre de 1976 en relación al recurso de casación interpuesto por Leonzo Molina Monzón contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 10 de agosto de 1976, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado tercero de Primera Instancia del Ramo Penal.

Al procesado se le señaló que el 12 de diciembre de

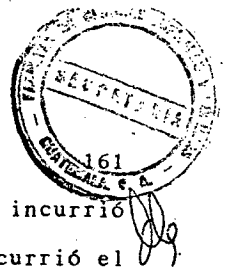


1975, el procesado era guardián de una casa en construcción como a las 0:30 horas oyó unos ruidos extraños y al levantarse sorprendió a una persona a quien dió muerte con arma de fuego.

El procesado aceptó el hecho alegando que el fallecido era un ladrón que quiso atacarlo con un ladrillo que traía en la mano, por lo que él para intimidarlo le hizo tres disparos al aire habiéndole acercado uno de ellos, aunque su intención no era herirlo, pero se puso nervioso, no solo por su avanzada edad de setenta años sino porque en otra ocasión se habían entrado a robar una caja de "fierros".

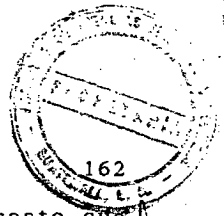
En Primera Instancia se absolvió al acusado considerando que el mismo al obrar en la forma como lo hizo, actuó en legítima defensa; que la Sala de Apelaciones lo condenó por Homicidio estimando que "el lugar donde sucedió el hecho desde el punto de vista jurídico no puede ni debe considerarse morada, pues no se trata evidentemente de una casa donde residieran una o más personas en forma permanente, sino que tal como se deduce de las diligencias, se trataba de una obra en construcción, por lo que, no siendo morada, no existía la legítima defensa.

El procesado interpuso RC. con base en los casos de procedencia I, V. y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73



del C. y respecto del primero manifestó que la Sala incurrió en un notorio error al afirmar que el lugar donde ocurrió el lamentable suceso, no puede ni debe considerarse jurídicamente como morada pues no advirtió que tanto él como guardián, así como su compañera de hogar habitaban en forma permanente parte del área de la casa en construcción, extremo que está plenamente probado en el proceso con el oficio ... y con el reconocimiento judicial practicado por el Juez y desde el momento que había moradores en el inmueble, existiendo un peligro inminente para la vida, bienes o derechos de ellos y del dueño de la casa.

La CSJ. al dictar sentencia consideró que "el tribunal de Instancia dió como hechos probados que Leonzo Molina Monzón era guardián de una casa en construcción en cuyo patio moraba habitualmente, en una covacha construida para el efecto, en unión de su compañera de hogar; que a medianoche oyó ruidos extraños en el interior de la casa y cumpliendo con sus obligaciones de guardián se levantó a ver que sucedía; que en el interior de la casa sorprendió a una persona desconocida y al llamarle la atención, ésta se le abalanzó con una piedra en la mano tratando de agredirlo, por lo que tuvo que desenfundar un revólver y hacer tres disparos al aire, hiriendo lamentablemente y en forma mortal al intruso. De estos hechos probados, la Sala calificó y penó como delito de homicidio simple un hecho en el que concurren



circunstancias eximentes de responsabilidad penal puesto que en el inmueble en que tenía su domicilio y residencia el guardián, vivían él y su familia en forma permanente y en consecuencia sí debe reputarse como morada, pues la temporalidad que sirvió a la Sala para resolver en contrario, no desfigura la calidad de tal y por el contrario determina que el área de la construcción comprendía también la parte que servía de habitación al encausado y su familia. La calidad de morada debe calificarse en razón directa de la privacidad en que se vive y proyecta, por así decirlo, la personalidad humana en determinada habitación y sus dependencias, hasta donde el morador puede desenvolverse en su vida íntima y familiar sin que sea necesario que se trate de una obra concluida o terminada. En tal virtud procede la casación de la sentencia recurrida con fundamento en la causal invocada y contenida en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, al no haberse aplicado la causa de justificación legítima defensa comprendida en el literal C) del inciso 1o. del artículo 24 del Código Penal. Agregó la CSJ: "En efecto, conforme a lo ya considerado, debe aceptarse que el sitio de los hechos tiene calidad de morada; que la hora indicada del día 12 de diciembre de 1975, -hora absolutamente impropia para actividades normales o lícitas penetró a ella Aguirre Carrillo, y que en defensa de su persona y la de su familia o de los bienes bajo su custodia hizo uso de un revólver disparando en las circunstancias por



él señaladas, o sea que al rechazar a quién había entrado en morada ajena, poniendo en inminente peligro la vida y los bienes de los moradores, procedió en legítima defensa, conforme el inciso 1o. literal c) del artículo 24 del Código Penal y en consecuencia su absolución por estar exento de responsabilidad penal.

Cabe agregar a lo resuelto por la CSJ. que en este caso se trató de una legítima defensa de las llamadas "privilegiadas" en donde se presume de derecho la concurrencia de los tres requisitos esenciales de la legítima defensa, por lo cuál no se entró a considerar sobre ellos.

E. Sentencia dictada por la CSJ. el 26 de enero de 1977 en relación con el RC. interpuesto por Tito Arriaza Ligorria contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 19 de octubre de 1976 en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

Al procesado se le señaló que a eso de las 9:40 horas del día de los hechos, en ocasión que él se conducía en su jeep color rojo, procedente de su casa de habitación por la carretera que conduce a Panzós, al pasar frente a la puerta de la finca en referencia, propiedad del señor Jorge Gustavo

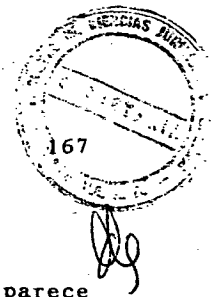
Galissaire Galindo, al ver que en dicha p~~ue~~sta se encontraban parados el señor Jorge Gustavo Galissaire Galindo, y la señora Laura Alicia Arriaza Ligorria, detuvo su jeep sin suspender el funcionamiento de la máquina, y al darse cuenta que Galissaire Galindo estaba desarmado, dirigiéndose a este señor le dijo "vos hijo de la gran P... salí a lo limpio", contestándole éste: "estoy en lo limpio y estoy desarmado, hablemos", momentos que usted aprovechó para descargar en su contra una ráfaga de tiros con un rifle calibre veintidos que llevaba consigo y tapado con una falda de camisa, habiendo hecho ocho disparos desde el asiento de su jeep, ocasionándole varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte a tal señor ..."

El procesado interpuso RC. con base en el caso de procedencia VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y argumentó: "... que el tribunal sentenciador basó su condena en que al occiso no se le hizo la prueba para determinar si había disparado mediante la práctica del guantelete de parafina, diligencia que solicitó desde un principio, pero que no se realizó, que "en buena sana crítica" esa sola circunstancia determina la certeza de su afirmación acerca de que había sido agredido a balazos por parte del occiso: que en cuanto a lo afirmado por el Tribunal sentenciador de que el arma no era de su propiedad ni se encontraba cerca de su cadáver, cabe indicar que la acusadora en su declaración

revela que tanto ella como su esposo salieron de la casa de la finca hacia la verja que da al camino para esperar el paso del presentado, yendo armados y luego que ella disparó, tal afirmación está vinculada con lo expuesto por los testigos ... de donde se establece que no solo estaban acechándolo, sino que el occiso disparó antes sobre el vehículo, lo que pone en evidencia la agresión ilegítima, que al no haber apreciado estas pruebas la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.]Que en cuanto a la necesidad racional del medio empleado, la Sala adujo para descartarla que no habiendo agresión ilegítima, por razón natural no existe esa circunstancia; sin embargo es evidente que en autos se estableció que el vehículo que conducía presenta los impactos de bala disparados en su contra; al no hacer apreciación de esta prueba, el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas. Que en cuanto a falta de provocación por parte de quién se defiende dice la Sala que existiendo insultos recíprocos no se puede establecer quién insultó primero, que sin embargo, tal circunstancia debe deducirse de la actitud del señor Galissaire, quién con su esposa y debidamente armados, se colocaron a la vera del camino para esperar el paso suyo hacia sus labores agrícolas. " Terminó pidiendo que se case la sentencia impugnada y que se dicte el fallo que corresponde, declarando que actuó en legítima defensa y por consiguiente está exento de responsabilidad

penal.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. expresó que es indudable que faltó a la técnica obligada del RC. al no plantear tesis relativas a las reglas de la sana crítica que a su juicio hubieran sido infringidas. El hecho de haberse limitado a señalar que no es cierto que él haya dado dos versiones diferentes de la forma en que se produjo el suceso, de que al occiso no se le practicó la prueba de guantelete de parafina a pesar de haberla solicitado, de haber mantenido su afirmación de que hizo uso de su arma en legítima defensa de su persona y que los testimonios de Arnoldo Dubón Moya y Vicente Muchó Pop deben relacionarse con la declaración de la acusadora y no son suficientes para el efecto pues, como se expresó, debió indicar cómo y en que forma pudieran ser infringidas en la sentencia respectiva. Por otra parte, en lo referente a la falta de apreciación del reconocimiento judicial del vehículo en que se conducía el recurrente, acompañado de Julián XII, también faltó el interponente a la técnica en el planteamiento de la impugnación, por cuanto que tal omisión en caso de haber ocurrido, configuraría otro caso de procedencia, como lo es error de hecho. Como se puede observar, la causa eficiente de que la CSJ. no haya entrado a conocer el fondo del alegato de error de derecho en la apreciación de la prueba y la existencia de legítima defensa en el presente caso es la



falta de técnica en el planteamiento del recurso.

En cuánto al caso de fondo, en la realidad no parece atendible el argumento de legítima defensa pues si realmente hubiéra estado la víctima esperandolo para darle muerte, teniendo la ventaja, lo hubiéra logrado y por otro lado es interesante que el procesado realmente quiso asegurarse de la muerte de su cuñado pues le acertó nueve impactos de bala.

F. Sentencia dictada por la CSJ. el 10. de junio de 1977 en relación con el RC. interpuesto por Salvador Flores Marroquín contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 22 de febrero de 1977 en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó en el tribunal militar de la Zona Justo Rufino Barrios.

Al procesado se le señaló que el seis de octubre de 1976, en la finca Pangola del municipio de La Gomera, en Escuintla el individuo Ramiro García pretendió violar a la menor ... cuando se encaminaba para su escuela y que al acudir en su auxilio su hermana ... y su madre ... el atacante hirió a las tres y se puso en fuga; que las autoridades locales ordenaron a Salvador Flores Marroquín, quién se encontraba de alta en la Policía Militar Ambulante, que persiguiera al hechor y lo capturara, por cuya razón éste

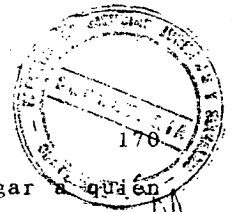
le suplicó al señor ... que lo llevara en su motocicleta para darle alcance al fugo, como efectivamente lo localizaron; que entonces Flores Marroquín le pidió a García sus documentos de identificación, pero éste en lugar de enseñárselos, empezó a atacarlo con su machete, habiéndole hecho retroceder como cincuenta metros por lo cual el policía militar con su subametralladora hizo varios disparos al aire para amedrentarlo, pero en vez de ello Ramiro García lo atacó con más furia ocasionándole una herida en el costado de la rodilla izquierdo, hasta que Flores Marroquín le hizo algunos disparos en el cuerpo, a consecuencia de los cuáles falleció posteriormente.

La Sala consideró que existió exceso en las causas de justificación pues la capacidad ofensiva del machete y de la sub-ametralladora son completamente (distintas?) y como el procesado es experto en el manejo de armas por ser miembro del Ejército Nacional, cuando se vió herido y lesionado debió haber disparado a las piernas de su atacante con lo cuál pudo haberse defendido sin ocasionarle la muerte a su agresor, hecho éste que no era necesario para protegerse. con base en ello y estimando que no existió la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, llegó a la conclusión de que no lo existente era una eximente incompleta.



El procesado interpuso RC: con base en los casos de procedencia V y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y al referirse al primero de los motivos dijo que la Sala incurrió en error al considerar que no existe necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, pues la capacidad ofensiva del machete y la subametralladora son completamente diferentes, con lo cuál agrega el recurrente, admite que su agresor si llevaba machete, pero malinterpreta lo que debe entenderse como necesidad racional pues ello no quiere decir igualdad de medios, sino el uso de los que en el momento mismo de la agresión tiene a mano, de inmediato quién se defiende.

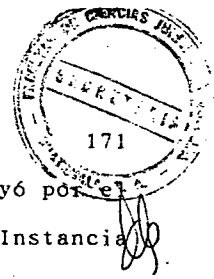
La CSJ. al pronunciarse sobre la procedencia del RC. interpuesto por este motivo expresa que "al hacer el estudio comparativo propio de la casación se deduce de los otros hechos que el propio tribunal de segundo grado tiene como probados, la racionalidad del medio empleado para repeler el ataque. Efectivamente, la procedencia de esta exigencia legal depende en cada caso de las características físicas y psicológicas del agresor y de quién se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y sobre todo, de los medios que pudieran estar al alcance del agredido. No es lógico buscar proporcionalidad absoluta en las armas del atacante y del atacado porque ello implicaría limitar la defensa a tal grado que terminaría haciéndola



ineficaz; tampoco es aceptable jurídicamente obligar a quien es víctima de una agresión que ha tenido que esquivarla por apreciable espacio (cincuenta metros en el caso de estudio) y en la cuál ha recibido una lesión, que tenga que razonar para ver en que forma se defiende, siendo por otro lado necesario hacer constar que el reo no actuaba en causa propia, sino por virtud del auxilio que por su condición de policía militar se le había solicitado. La necesidad racional del medio empleado, fundamentalmente debe estar vinculada a la mente o pensamiento de quién se defiende y no con el criterio del juzgador elaborado serenamente en su despacho. Por tales razones, esta Corte estimando los mismos hechos probados que admitió la Sala, considera que Salvador Flores Marroquín obró en legítima defensa de su persona, y consiguientemente, se encuentra protegido por lo dispuesto por el artículo 24 inciso lo. del Código Penal que establece su exención de responsabilidad penal ..."

Cabe comentar que esta sentencia contiene un importantísimo criterio de la CSJ. en relación al medio empleado que nos parece acertado.

G. Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 1,977 en relación con el recurso de Casación interpuesto por Ovidio Estrada Cruz, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1,977 por la Sala Decima de la



Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio en el juzgado sexto de primera Instancia del ramo penal de este departamento.

Al procesado se le señaló que el 17 de febrero de 1,977 a eso de las quince horas con treinta minutos encontrándose de servicio como agente de la policía nacional le fue solicitado auxilio por la señora ... en la colonia ... para la detención de un individuo que había entrado a su vivienda, pero aquél excediéndose en el cumplimiento de su deber, hizo uso de su revólver y le acertó un balazo en el corazón al indicado individuo, que resultó llamarse Leonel Hernandez Chitay, a consecuencia de lo cuál falleció en el mismo lugar.

El procesado interpuso recurso de Casación, señalando como ~~173~~ casos de procedencia los contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. Al reclamar error de derecho en la apreciación de la prueba de su confesión expresó que la misma se encontraba acorde con lo declarado por los testigos de descargo y congruente con la prueba de dermonitratos que resultó positiva en el occiso, determinandose que disparó arma de fuego antes de su muerte. Que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos porque las declaraciones de los testigos de descargo son congruentes y acordes con los hechos y sus versiones no son contradictorias.



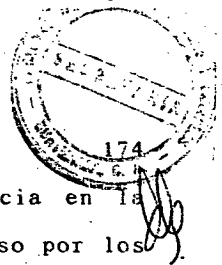
En relación al caso de procedencia I del artículo 743 del Decreto 52-73 del C. indicó que "conforme a la manera como sucedieron los hechos, tuvo que luchar con el fallecido en autentica situación de necesidad de su propia supervivencia, circunstancia que no apreció el tribunal de Segunda Instancia.

La CSJ. declaró con lugar el RC. interpuesto e hizo en relación al caso la siguiente declaración: "este tribunal estima procedente la absolución del procesado al no haber quedado probado que por acción física directa de él sobre el arma se hubiere producido el disparo."

La Corte Suprema de Justicia al declarar la procedencia del recurso de Casación interpuesto declaró que la sala violó las reglas de la sana critica al valorizar esa prueba porque ambos testigos coinciden en circunstancias esenciales del hecho, como son la agresión y desarme del procesado por parte del occiso y la acción del primero para recuperar el arma doblándole la mano hacia tras, momento en el que se produjo el disparo; esas versiones coinciden con lo declarado por el acusado y se relacionan con el dictamen pericial sobre la prueba de los dermonitratos que resultara positiva en la mano derecha tanto de Estrada Cruz como del occiso y el informe médico forense, en relación con este último en cuanto a las heridas que presentó y que fueron producidas con proyectil de

arma de fuego..." Que está probada la muerte violenta de Leonel Hernandez Chitay pero..." no quedó plenamente establecido que el procesado ejecutara actos propios del delito de homicidio, conforme el hecho señalado como justificable en el proceso, o sea el día de autos, como agente de la policía nacional, excediéndose en el cumplimiento de su deber y sin haber algún motivo, hiciera uso de su revólver para darle muerte.

En efecto, los testigos son contestes en afirmar que el occiso agredió al procesado despojandolo de su arma y que éste al tratar de recuperarla le dobló la mano hacia atras, produciendose el disparo que le ocasionó la muerte, declaraciones que coinciden con la versión que de los hechos dá el acusado y que corroboran el dictamen pericial sobre la prueba de desmonitratos, positiva en las manos derechas del occiso y del procesado y el informe médico forense que describe la trayectoria del proyectil en el cuerpo del fallecido. A los testigos mencionados se les dá credito por cuanto que Muñoz Castañeda, siendo agente de policía compañero del procesado, no obstante haber sido también agredido por Hernandez Chitay, conforme al dictamen forense, formaba parte del auxilio solicitado por Aquijay Raxon, quién no obstante aparecer como ofendida, la espontaneidad advertida en su primera declaración recibida poco después de los sucesos.

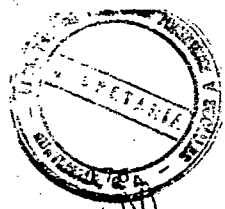


Cabe comentar que la Corte Suprema de Justicia en la realidad no casó la sentencia recurrida en este caso por los motivos alegados (existencia de una eximente de responsabilidad penal) sino por considerar que no quedó probada la intervención física del procesado sobre el arma lo cual nos parece correcto pues ese tribunal debió determinar si había o no legítima defensa en el caso planteado y en caso contrario declarar la improcedencia del recurso de Casación, pues en ningún momento se alegó que no estuviera probado que el procesado no disparó sino que lo hizo en las condiciones antes dichas. Si se reconoció validéz al testimonio de descargo en el sentido de que la víctima primero despojó al procesado del arma y este posteriormente al pretender quitársela, viendo en peligro su vida, le provocó el disparo, se hubiera reconocido la legítima defensa.

H. Sentencia dictada por la CSJ. el 5 de mayo de 1980 en relación con el recurso de casación interpuesto por Angel Rogelio Alvarado Corado en contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en Quetzaltenango el quince de enero de 1980 en el proceso que por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de El Quiché.



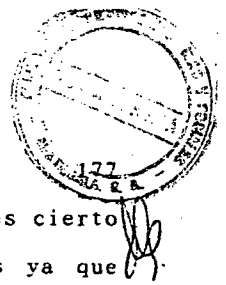
Al procesado se le señaló que en el día y hora que consta en el proceso al salir del Bar El Paraiso situado en la Ciudad de Santa Cruz del Quiché, disparó en contra de Carlos Enrique Zea Morales y Danilo Ezequiel de León Quiñonez con el revólver que portaba, dándole muerte al primero de ellos. El procesado aceptó que al salir del Bar El Paraiso, situado en el lugar mencionado, en el día y hora de autos, Carlos Enrique Zea Morales (el occiso), Danilo Ezequiel de León Quiñones, Fredy Marvin Méndez y otro de apodo "mapache" quisieron atacarlo tanto a él como a sus acompañantes, luego los individuos Zea Morales y Danilo de León Quiñonez con las armas que portaban le estaban apuntando, por lo que al ser advertido por una de las empleadas se dió la vuelta y con un revólver que portaba les hizo un disparo a cada uno de los mencionados, pero todo fué en legítima defensa de su vida; consta la declaración de un testigo que acompañaba al sindicado el día y hora del hecho, que presta una versión idéntica a la del procesado; los informes médico forenses expresaron que los proyectiles disparados contra los ofendidos entraron por la espalda; la Sala consideró que está claro que el reo confesó ser el autor de los disparos porque De León Quinónez y Zea Morales le estaban apuntando, pero por el lugar de penetración de los proyectiles se concluye que los ofendidos no le daban la cara al reo sino la espalda y en esas circunstancias las disposiciones de las personas que declararon a favor de Alvarado Córdoba sean inaceptables y



descalificadas, siendo imperativo revocar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por no estar ajustada a la ley.

El procesado presentó recurso de casación invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos V y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. argumentando en relación a este último que en el fallo de Segunda Instancia se omitió hacer consideración de los hechos como eximentes de su responsabilidad penal, infringiendo los artículos 24 inciso 1o. del Código Penal y otras disposiciones del Decreto 52-73 del C.; que el Tribunal procedió a tener sus declaraciones como confesión calificada sin haber procedido a establecer si satisfacía los requisitos de una confesión, violando los artículos 489 y 707 del Decreto 52-73 del C.; que no hizo razonamiento para estimar que se daba la eximente y por ende la absolución; procedió a continuación a argumentar sobre la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; falta de provocación suficiente por parte del defensor.

La CSJ. al dictar sentencia consideró: "es indiscutible que el Tribunal de Segunda Instancia no incurrió en este error pues en el primer considerando se arribó a la conclusión de que había dejado sentado como consecuencia del análisis valorativo que hizo, que en el caso no se había



producido legítima defensa, en otras palabras, no es cierto que se haya omitido la consideración de los hechos ya que como ha quedado expresado antes, se hizo una valoración de los testigos propuestos para probar la eximente y por las razones lógicas expresadas no se le dió el valor probatorio pretendido, es decir que en ningún caso ha existido omisión pues se dejó asentado que no se había producido ni se deducía que el reo hubiera actuado en legítima defensa; por otra parte, cita como infringidos los artículos correspondientes al Código Penal y al Código Procesal Penal sin argumentar adecuadamente sobre la relación que pueden tener, lo que no corresponde a la lógica del recurso y no es dable alegar en un motivo por violación de la ley, infracción a normas relacionadas con estimativa probatoria, si no se deduce error de derecho en su apreciación como en este sub-caso.

En la sentencia relacionada existió un voto razonado del Lic. J. Felipe Dardón G. en el cuál indica que "... es indiscutible que para que este tribunal concluyera con la condena del recurrente, no se hizo una correcta afirmación de la prueba por el sistema de sana crítica y tampoco fueron tomados en cuenta los hechos que en opinión del que suscribe configuraban la eximente de responsabilidad de legítima defensa.

En el caso de estudio, en la realidad la Sala



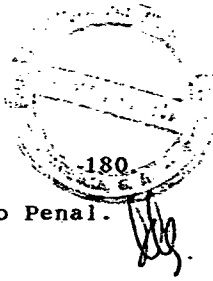
sentenciadora sí analizó la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica pues las declaraciones de los testigos de descargo y la del procesado no podían ser dignas de credibilidad puesto que no es lógico que las víctimas hubieran estado amenazando, (apuntando con sus armas de fuego) al procesado, dándole la espalda y no podría existir legítima defensa si el ofensor le dispara por atrás a sus víctimas, criterio sustentado por la Sala Sentenciadora y sostenido por la CSJ.

I. Sentencia dictada por la CSJ. el 24 de julio de 1980 en relación al RC. interpuesto por Victor Manuel Garrido Hernández contra la sentencia del 10 de octubre de 1989 dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en el proceso que por los delitos de homicidio simple y disparo de arma de fuego consumados se instruyó en contra del recurrente.

Al procesado se le señaló que el 31 de mayo de 1978 entre las 16:30 y 17:00 horas, cuando se conducía de Villa Canales a Guatemala, en la camioneta denominada "Risueña" de su propiedad, a la altura del kilómetro 12.5 al observar que la camioneta número 26 de los Transportes Aurora, conducida por el señor Andrés Donis Pérez o Andrés Pérez Donis se encontraba estacionada, estacionó usted la suya y en virtud de que ya también anteriormente había tenido problemas por el



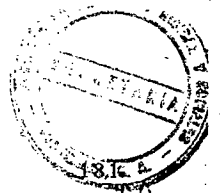
pasaje, envió a su ayudante a decirle al señor Pérez De... que si era tan hombre que se bajara y al hacerlo éste y llegar por detrás del bus que usted manejaba, sin mediar palabra le disparó con su arma de fuego, ocasionándole una herida penetrante el cráneo y una herida en el cuello, las cuáles le ocasionaron la muerte instantáneamente (El procesado negó los hechos). Tres testigos afirmaron haber presenciado cuando el procesado disparó contra los occisos y que antes de los disparos no hubo riña; nueve testigos afirmaron que el procesado fué agredido pero que no se dieron cuenta del momento en que el enjuiciado disparó. El procesado admitió que en el día y hora de autos disparó en defensa de su vida sin saber si lesionó a alguien ya que momentos antes estaba estacionado con la camioneta del fallecido y su hermano, sus ayudantes de sus camionetas "Autora" bajaron al confesante de la camioneta a golpes. El procesado interpuso RC. con base en el caso de procedencia VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. precisando error de derecho en la apreciación de la prueba, concretamente del sistema de valoración de la prueba de testigos con violación de los artículos 638, 653 y 654 inciso 6o. y 655 del Decreto 52-73 del C. y error de hecho, con violación de los artículos 638, 669, 709, 711 y 798 del mismo cuerpo legal; solicitó que se declarara con lugar el RC. y que al casar la sentencia recurrida y que de acuerdo a la probanza, actuó en defensa propia y por lo tanto le es aplicable la causa de



justificación que contempla el artículo 24 del Código Penal.

Al referirse al error de derecho en la apreciación de su declaración expresó el recurrente que "en su declaración indagatoria no negó su actitud de haberse defendido en forma legítima de una agresión de que fué víctima y que hubo de hacer uso adecuado de una arma de fuego por la ventaja numérica de sus agresores que lo atacaron y causaron daños considerables en el autobús de su propiedad ", sustrayéndole el dinero en efectivo y golpeándolo severamente según constancia del proceso, que identificó. Que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos de descargo "puesto que repelí un ataque a mi persona y a mis bienes, al ser agredido por más de dos individuos como se deduce de la declaración de estos testigos y que al ser estimada como ineficaz, el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en equivocación al aplicar la valoración contemplada en el artículo 652 del Decreto 52-73 del C.

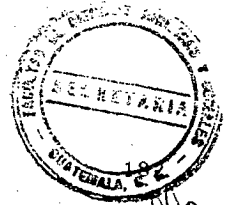
Al respecto dice la CSJ. que al haber citado el interponente un artículo no señalado como infringido anteriormente y que nada tiene que ver con la valoración de la prueba ni con las tachas absolutas citadas por él y que la Sala sentenciadora al fundamentar su fallo ni siquiera los cita entre las leyes aplicables al mismo, constituye toda circunstancia que imposibilita a este Tribunal entrar a



conocer de tal denuncia, por lo cuál es improcedente el RC. Por tal motivo, también dice la CSJ. que se declara la improcedencia del RC. por el sub-caso error de hecho en la valoración de la prueba del expertaje realizado por el juez en los destrozos de su camioneta, el informe médico de sus lesiones y lo cuál corroboró la Trabajadora Social que lo entrevistó en el Sanatorio donde se encontraba hospitalizada; en virtud de que según la CSJ. el informe médico sí se apreció y por él y su confesión se le condenó también por lesiones y en cuanto a los otros medios de prueba en los que se acusó este error, si bien no fueron apreciados, no son determinantes en la decisión de litigio y más aún porque en forma antitécnica citó normas infringidas cuando él mismo reconoce que esto no es necesario.

En la realidad se dió un desacertado testimonio por parte de los testigos de cargo que incidió en su correcta desestimación por la Sala sentenciadora; aparte de ello si aún así la CSJ. no entró a cerciorarse de la correcta valoración de dichas declaraciones, más fué por causa de errores técnicos en el planteamiento del Recurso que por otra cosa, según se desprende del fallo citado, como también error de técnica lo fué, citar normas infringidas en relación al error de hecho en la apreciación de la prueba.

J. Sentencia dictada por la CSJ. el uno de octubre de 1980 en

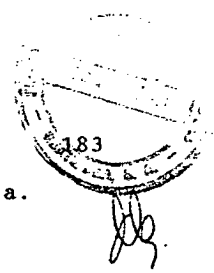


relación con el RC. interpuesto por Manuel Bonilla García contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del 17 de junio de 1980 en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Departamento de Guatemala.

En relación al caso ya se hizo antes la exposición del hecho justiciable y lo que consta en el proceso en términos generales (Ver caso C, punto 5.2.1) por lo que es innecesaria su repetición.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. por este motivo expresó que "... de la simple lectura de la argumentación, extensa por cierto que expone en el recurso se concluye la notoria improcedencia del recurso con base en este caso tomando en cuenta las siguientes razones: 1) Porque al referirse a las violaciones de la ley sustantiva menciona artículos que se refieren a varias eximentes y con tesis similares sostiene la concurrencia simultánea de esas circunstancias de responsabilidad penal, de justificación e inculpabilidad que lógicamente no pueden coexistir, pues resulta del todo inaceptable que el reo hubiere delinquirido en legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho por miedo invencible y fuerza exterior, generándose todas esas circunstancias al mismo tiempo, pues bien pudo ser una de

ellas las que se generara pero no todas en concurrencia.



Se considera correcto el razonamiento de la CSJ. al declarar improcedente el RC. planteado alegando todas aquellas causas eximentes de responsabilidad penal y deberá adicionarse a lo ya dicho sobre este mismo fallo en otros apartados anteriores que en el presente caso difícilmente podría aceptarse el argumento de legítima defensa, no solo por la carencia de prueba en relación a los requisitos que la integran sino porque el medio empleado para repelerla a simple vista parece desproporcionado a la supuesta agresión que sufrió el procesado.

K. Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 22 de enero de 1982 en relación con el recurso de casación presentado por Manuel María Sanchez Hernandez contra la sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones, dictada el 29 de julio de 1,981 en el proceso que por el delito de doble homicidio fué incoado en su contra.

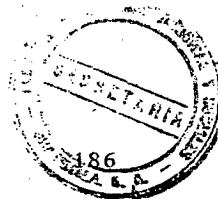
Al procesado se le señaló: que encontrandose de alta como sargento mayor especialista en el estado mayor presidencial, el 29 de enero de 1,981 en la cabina del pick-up placas P 56,622, a eso de las 21.00 horas, en la ruta que conduce de Cuyuta a Masagua en el departamento de Escuintla, usted tomado de licor, y sin motivo alguno con la pistola de



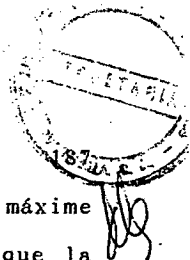
su equipo, marca Colt, calibre .45 registro ... le hizo varios disparos al señor Ramiro Antonio Arana Rojas, causándole la muerte y a quién posteriormente dejó tirado en el kilómetro cincuenta y nueve de la ruta al mencionado puerto de San José, según informe de la necropsia practicada por el doctor ... falleció a consecuencia de fractura del cráneo, hemorragia intracraneana, consecutivos a proyectil de arma de fuego. Para fundamentar su fallo la Sala consideró: "La culpabilidad del procesado ... como autor responsable de la muerte violenta del señor Ramiro Antonio Arana Rojas, ... efectivamente se encuentra evidenciada en el proceso con la propia y espontánea confesión judicial, la que constituye evidencia eficaz por haber sido prestada observándose los requisitos legales para el efecto ya que tanto en su primera declaración como testigos, como en su segunda declaración como sindicado en forma contundente admitió que le había dado muerte a dicho ofendido, porque éste momentos antes cuando los tres se conducían dentro de la cabina del pick-up que él manejaba, haciendo uso de un arma de fuego disparó contra su compadre, el otro fallecido, señor Augusto Enrique Rangel González, quien dejó de existir debido a aquella agresión violenta sin explicar claramente si el hecho de eliminar físicamente a Arana Rojas lo llevó a cabo dentro del vehículo o fuera del mismo, ya que sólo dice que su compadre lo pasó a la palangana del pick-up en donde lo acostó y después procedió a sacarle al guardia, a quién dejó en la carretera,



y al pronunciarse de los hechos dijo que había dado muerte a Ramiro Antonio Arana Rojas en defensa propia porque se imaginó que en el trayecto lo podía eliminar o bien hacerlo chocar con el vehículo sin indicar cuál fué la conducta observada por el guardián para imaginarse tales extremos pues en su indagatoria sólo dijo que después del disparo sufrido por su compadre, dicho guardián se puso rígido sin decir absolutamente nada, razón por la cuál tomó la pistola que tenía en medio de las piernas y le hizo dos disparos, pero tal eximente a criterio de esta Cámara no quedó establecida por no concurrir en los hechos ninguno de sus elementos, ya que el propio enjuiciado dice en su indagatoria que el guardián en su indagatoria venían jugando cuando se produjo el disparo, de donde se infiere que hubo agresión ilegítima en caso del guardián hubiera disparado, lo que no fué posible establecer por falta de la prueba correspondiente pues en todo caso pudo existir un hecho culposo. No concurre la necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo porque además el guardián no portaba ninguna arma y el disparo ya se había producido y como consecuencia, tampoco intervino el otro elemento que es la falta de provocación suficiente por parte del defensor ya que si bien es cierto que en autos no consta que el procesado haya llevado a cabo alguna provocación, también lo es que en las condiciones anotadas no tenían de que defenderse ni a quién defender.



El procesado interpuso RC. invocando como casos de procedencia los contenidos en los numerales I y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. En relación al primero, al argumentar sobre lo considerado por la Sala sentenciadora expresó: que de lo expresado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en relación al hecho de Arana Rojas, se dan dos hipótesis o supuestos a saber: 1) Que Ramiro Antonio Arana Rojas . estaba desarmado y 2) Que no hubo agresión ilegítima de éste hacia Rangel González. Si ello es cierto para los honorables miembros de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ya que lo dan por establecido en el fallo de Segunda Instancia, cómo ocurrió entonces la muerte de Rangel González?, necesariamente, en la forma indicada en mis declaraciones tanto como testigo como sindicado, pero tales extremos no pueden estimarse en mi contra para el caso de la muerte de Arana Rojas, es más, la misma Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones duda en cuanto a ello, arribando en consecuencia a dos supuestos contradictorios, mismos que sustrae también de mi confesión calificada y que son: a) Que el disparo que causó la muerte de Arana Rojas se produjo en el interior de la cabina del vehículo y b) Que el disparo que produjo la muerte de Arana Rojas se produjo fuera de la cabina del pick-up; ya que en la hoja ... afirma: "situación que hace dudar como se dijo, si los disparos en contra del guardián los hizo en el interior del vehículo o fuera del mismo, en cuyo supuesto, si los produjo en el exterior, se



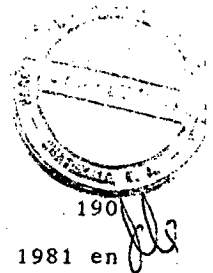
observa que tenía el control total de la situación, máxime que el guardián estaba desarmado. Es de hacer notar, que la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no dice nada en su fallo que sea en forma clara y terminante de cuáles fueron los elementos de convicción que la hicieron arribar a la conclusión de certeza jurídica de que Ramiro Antonio Arana Rojas se encontraba desarmado; lo mismo ocurre, en cuanto a la afirmación contenida en el fallo de Segunda Instancia y relacionada con el hecho o suceso de la muerte de Rangel González cuando afirma: en el supuesto de que Arana Rojas haya disparado sería un hecho culposo, coligiéndose de ello que la Honorable Sala ... admite que sí se produjo tal suceso en la forma que aparece en mi confesión calificada, de donde resulta imperativo afirmar: "que Ramiro Antonio Arana Rojas, sí se encontraba o estaba en posesión de una arma de fuego con la cuál se dió el disparo que produjo la muerte de Rangel González, por lo tanto, sí me encontraba en inminente peligro, de igual naturaleza al causado. Que es desafortunado el razonamiento de la Sala sentenciadora de que Arana Rojas estaba desarmado y que no hubo provocación suficiente por parte del ofendido Arana Rojas, como tampoco provocación de su parte para con el ofendido pues suficiente provocación es que el occiso Arana Rojas haya dado muerte a mi compadre Rangel González ya que si bién es cierto que afirmé que aquel luego de haber dado muerte a mi compadre, se quedó rígido, también lo es que de acuerdo con la doctrina del iter

crimínis, en la mente de Ramiro Antonio Arana Rojas, ante la comisión de un hecho delictivo consistente en haber dado muerte a mi compadre Rangel González, siendo yo el único testigo del suceso, no obstante su estado emotivo, pudo surgir la idea crimínosa, ello en su fase interna y con posterioridad concretarle mediante la manifestación, en cuyo caso su actuación hubiera sido con la debida previsibilidad del resultado, por lo que dicho supuesto concurriría a la intencionalidad, todo lo cuál es suficiente para dejar por establecida la provocación suficiente para dejar afirmado el peligro inminente en que me encontraba y no exactamente como lo sostiene el fallo de la Sala sentenciadora.

La CSJ. al dictar sentencia expresó: "Esta Cámara al hacer el estudio comparativo respectivo encuentra en la sentencia impugnada que efectivamente la Sala sí hizo aplicación del contenido del artículo 24 del Código Penal puesto que en ningún momento se dieron, para poder beneficiar al enjuiciado los elementos fundamentales de las causas de justificación ... El recurrente aduce respecto de la legítima defensa que al razonar al respecto la Sala manifiesta "que el señor Ramiro Antonio Arana Rojas no portaba arma de fuego, es decir, estaba desarmado" y a través de la secuela del proceso este extremo no fué impugnado, no se probó como afirma el recurrente que el occiso hubiera portado arma de fuego; argumentos suficientes para que la Sala al sancionar no

hiciera aplicación de la eximente respectiva. El recurrente también, con los mismos argumentos alegó estado de necesidad y "esta Cámara no puede aceptar la sinonimia conceptual en que incurre el recurrente, al tratar de aplicar a la misma situación dos circunstancias eximentes que se excluyen mutuamente.

En cuanto al caso cabe indicar que si bien es cierto el sindicato sólo reconoció haber dado muerte a Ramiro Antonio Arana Rojas, según él en defensa de su vida, luego de que éste había dado muerte dentro de la misma cabina del pick up a su compadre Augusto Enrique Rangel González, también lo es que dentro del proceso nunca llegó a demostrar que realmente hubieran ocurrido las cosas de dicha manera; es sospechoso que las dos personas fallecidas lo hayan sido con la misma arma; en la realidad se considera que incluso no se debió absolver al procesado de la muerte de su compadre Augusto Enrique Rangel González pues por la vía de las presunciones luego de aceptar haber dado muerte a la otra persona con la pistola de su equipo, no puede aceptarse que con su misma arma Arana Rojas le hubiera dado muerte a Rangel González. Si se condenó al procesado únicamente por la muerte de Arana Rojas fué por su confesión calificada que no probó pero en la realidad está en verdadera duda que la muerte de Rangel González hubiera ocurrido en la forma que él indicó, máxime por su condición de militar y la de los occisos, civiles.

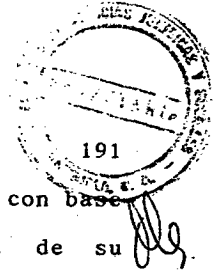


L. Sentencia dictada por la CSJ. el 3 de diciembre de 1981 en relación con el RC. interpuesto por Alejandro Morales Ortega contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en 17 de septiembre de 1981 en el proceso que por el delito de homicidio le fuera incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

Al procesado se le señaló que el 3 de junio de 1981 dió muerte al señor Federico Alonzo Gómez, con machete corvo en ocasión de que ambos se encontraban libando licor y tuvieron una riña mutua.

El procesado interpuso RC. invocando como caso de procedencia los contenidos en los numerales I y VIII del artículo 745 del Decreto 52-73 del C. y en relación al primer sub-caso de procedencia, únicamente transcribió el inciso que contiene el mismo.

La CSJ. al pronunciarse sobre la improcedencia del RC. por este motivo expresó que "... como puede apreciarse en esta impugnación, se limita a transcribir el contenido del precepto que contiene el sub-caso de procedencia, pero no formula tesis ni siquiera indica cuál fué la norma infringida de donde a todas luces resulta improcedente.



En el caso de fondo, al procesado se le condenó con base en presunciones pues no existió prueba directa de su participación directa en el hecho; sin embargo, en la escena del crimen se encontraron claras señales de riña mutua entre el occiso y el procesado, un dedo cercenado, este último y su sombrero; después numerosas personas acreditaron que lo vieron a él libando con el fallecido y haber pedido ayuda en las cercanías del lugar para ser llevado a un centro asistencial por haber resultado herido luego que según él fuera asaltado y por meter la mano se lo habían cercenado. En la realidad el procesado no reconoció haber participado en el hecho y en esas condiciones tampoco era dable reconocer legítima defensa.

6.4 LA PRETERINTENCION Y EL DERECHO DE DEFENSA

En el capítulo II se expresó que la preterintención significa en términos generales el hecho de no haber tenido la intención el sujeto activo de causar un resultado dañoso de tanta gravedad como el que se produjo; asimismo se expresó en el punto 6.3 que dentro del derecho de defensa se incluye incluso la conciencia y voluntad de dar muerte al agresor pues de no reconocerse la misma se limitaría la defensa al punto de hacerla ineficaz.

Dado que el derecho de defensa incluye, hasta el

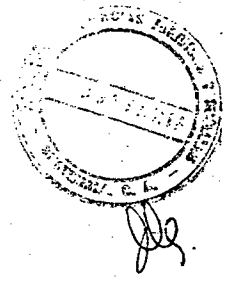
reconocimiento de la juricidad en la muerte del agresor, es obvio que quién únicamente ha realizado actos tendientes a anular la capacidad agresiva de quién realiza el acto ilegítimo (como quién dispara a los brazos o piernas del agresor) también se encuentra a cubierto por la exención de responsabilidad aún cuando el agresor muera a consecuencia de las lesiones que se le causaron; si la defensa no logra probar los extremos de la agresión ilegítima, es posible que la condena sea por homicidio preterintencional; en el caso antes dicho no sería dable una condena por homicidio simple.

De lo expuesto anteriormente se deduce que sí es posible una condena por homicidio preterintencional si un sujeto ante un ataque con una manguera dispara una ametralladora contra las piernas de su agresor, lesiones que son causa mediata e indirecta de su muerte; por supuesto éste sería un caso hipotético sujeto aún en la practica a las circunstancias especiales del caso en el cuál pudiera, en casos concretos, reconocerse la legítima defensa (por ejemplo, si el procesado hubiera sido lesionado previamente, hubiera disparado al aire previamente y aún así su atacante fuera contra él con más ahinco).

6.4.1 ANALISIS DE CASOS PRACTICOS RESUELTOS EN CASACION EN DONDE SE HA ALEGADO LEGITIMA DEFENSA ANTE UNA CONDENA POR HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.



En el período investigado, no se localizó ninguna sentencia que se refiera a condena por homicidio preterintencional y se hubiera alegado legítima defensa; se debe hacer constar que en todos los casos encontrados relacionados con la legítima defensa, la condena en segunda instancia fué por homicidio.

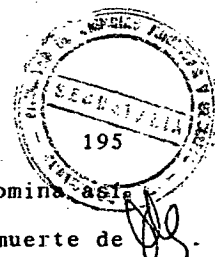


CONCLUSIONES

- 1.- El homicidio genérico es en general el hecho que implica la destrucción voluntaria de la vida humana por su semejante, sin que en su comisión medie ninguna circunstancia que lo califique en sentido adverso o favorable al sujeto activo.

- 2.- En casos concretos, la posibilidad de que se tipifique el delito de homicidio genérico o de cualquier otra figura como el homicidio preterintencional u homicidio culposo, depende del análisis exhaustivo del elemento subjetivo del delito, esto es, que se deberá analizar si existió o no voluntad de matar, si el sujeto activo tenía conocimiento de las concausas, si las mismas fueron o no previstas, si eran previsibles o no.

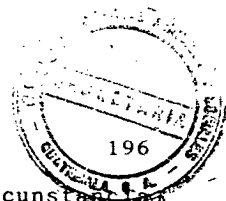
- 3.- El homicidio preterintencional no es un delito de homicidio atenuado o privilegiado por la atenuante de la preterintención sino más bien un delito de lesiones voluntarias que han ocasionado objetivamente una muerte involuntaria.



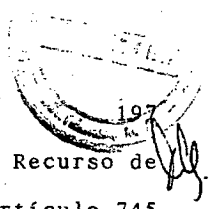
- 4.- El delito de homicidio preterintencional se denomina más bien en atención al resultado de la acción (muerte de la víctima) que al ánimo de muerte que pudiera existir en la misma pues la preterintención en el delito forma parte de la construcción jurídica del mismo, no como atenuante sino como una circunstancia cualificativa de las lesiones inferidas por el sujeto activo que desencadenan, sin preverlo ni quererlo la muerte.

- 5.- El homicidio cometido en estado de emoción violenta, es el delito que se tipifica cuando una persona fallece a consecuencia de la acción de otra persona que ha obrado violentamente en su contra, motivado por uno o más estímulos lo suficientemente poderosos que en forma natural le han producido un trastorno o confusión o descontrol tenaz y persistente de ideas o un estado psíquico enteramente embargado por sentimientos de cólera o ira exaltada o cualquier otro sentimiento.

- 6.- Para evaluar la existencia de emoción violenta en casos concretos se debe hacer un concienzudo análisis del tiempo que medió entre el estímulo y la reacción, el medio empleado, la personalidad del sujeto activo y el conocimiento previo que éste tenía de la causa que motivó el estímulo.



- 7.- El estado emotivo se considera una circunstancia cualificativa del delito en el homicidio cometido en estado de emoción violenta.
- 8.- La legítima defensa es la acción de una persona dirigida a su protección o la de otro, sus bienes o derechos, ante la existencia de una agresión injusta, actual e inminente, procedente de tercera persona, pero que se ejecuta mediante el empleo de los medios adecuados y racionalmente proporcionales a la clase de agresión.
- 9.- La diferencia esencial entre el homicidio simple y el homicidio preterintencional es esencialmente que mientras que en el primero se requiere el animo de muerte, en el otro se exige como condición sine-qua-non que el sujeto activo haya tenido única y exclusivamente el deseo de causar una lesión, aunque objetivamente en uno y otro caso se haya producido la muerte.
- 10.- En casación, para que prospere la defensa de homicidio preterintencional contra la condena por homicidio se requiere que el procesado haya aceptado su participación en el hecho y que quede probada en alguna forma la voluntad de lesionar, excluyéndose la de matar, por medio de los signos exteriores, como el medio empleado.



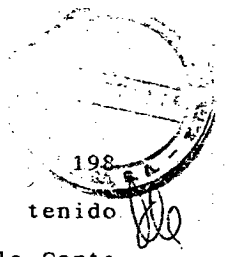
11.- Cuando se invoca como caso de procedencia del Recurso de Casación el contenido en el inciso III del artículo 745 del Decreto 52-73 del Congreso, el casacionista debe:

- a. Respetar los hechos que dió por probados el tribunal.
- b. Citar entre los artículos violados el referente al delito mal tipificado y el que correctamente debió tipificarse.
- c. Exponer tesis en relación a los elementos tipificantes de cada uno de los delitos cuya calificación se pretende cambiar y señalar el error de derecho en que incurrió la Sala, respetando los hechos probados.

12.- Para que pueda aplicarse el artículo 124 del Código Penal a un caso concreto es necesario que el procesado haya reconocido su participación en los hechos materiales constitutivos del delito.

13.- No es dable aceptar como homicidio cometido en estado de emoción violenta en el caso de quién da muerte en tal a estado a su cónyuge o persona con quién hace vida marital, pues en este caso se debe sancionar el hecho como parricidio con la atenuante de emoción violenta.

14.- La mayoría de casos en que se alegó la existencia en el hecho de legítima defensa, homicidio, cometido en estado de emoción violenta y homicidio preterintencional en el

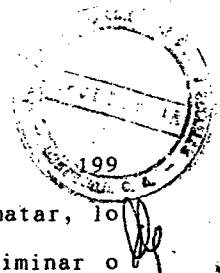


planteamiento del recurso de casación, se ha tenido resultados negativos al dictarse sentencia por la Corte Suprema de Justicia, más que todo debido a defectos sustanciales en el planteamiento de fondo del Recurso de Casación.

15.- El homicidio cometido en estado de emoción violenta y el homicidio preterintencional se distinguen esencialmente por la intención del sujeto activo en el momento de ejecutar los actos materiales del delito, pues si su deseo era causar solo la lesión, se trataría de homicidio preterintencional y si deseaba causar la muerte se trataría del otro delito; esto implica que no puede descartarse la posibilidad que alguna persona bajo estado de emoción violenta, pueda causarle a otra lesiones mortales; aún cuando dicha situación ocurra en la realidad, no tendría utilidad práctica para los efectos de la aplicación de la pena.

16.- El exceso en los límites establecidos para la legítima defensa significa que el sujeto defensor incumple con las condiciones necesarias para que pueda aplicársele la eximente, específicamente cuando su actividad va más allá de lo que autoriza el ataque actual o inminente.

17.- En el acto de la defensa no se descarta y más bien puede



aceptarse que el defensor actúa con ánimo de matar, lo cual está determinado por la necesidad de eliminar o sucumbir ante el atacante.

18.- La calidad de morada para los efectos de la legítima defensa debe calificarse en razón directa de la privacidad en que se vive y proyecta la personalidad humana, en determinada habitación y sus dependencias, hasta donde el morador puede desenvolverse en su vida íntima y familiar, sin que sea necesario que se trate de una obra concluida o terminada.

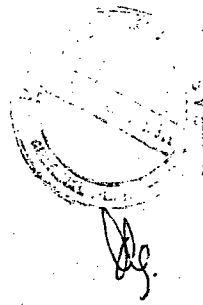
19.- Para los efectos de la legítima defensa, la racionalidad del medio empleado para repeler el ataque depende en cada caso de las características físicas y Psicológicas del agresor y de quién se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y sobre todo, de los medios que pudieran estar al alcance del agredido; fundamentalmente debe estar vinculada a la mente o pensamiento de quién se defiende y no con el criterio del juzgador elaborado serenamente en su despacho.

20.- La doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia en relación al Recurso de Casación interpuesto por los casos de procedencia I y III del Artículo 745 del



Decreto 52-73 del Congreso, es aplicable al nuevo ordenamiento procesal Penal pues en el artículo 441 del nuevo Código Procesal Penal existen los mismos casos de procedencia, en sus incisos 3) y 2) respectivamente.

21.- El exceso de los límites establecidos para la legítima defensa puede derivar en la existencia de un homicidio preterintencional, según las circunstancias del caso concreto.



RECOMENDACIONES

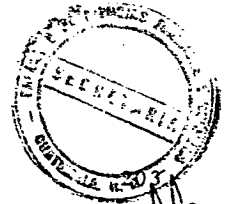
- 1.- Dado que los casos de procedencia I y III del Artículo 745 del Decreto 52-73 del Congreso de la República se mantienen con pocas variantes en el artículo 441 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal, es necesario que en la interposición de los nuevos recursos de casación relacionados con los casos no abiertos a juicio al uno de julio de 1994 se tenga en cuenta la doctrina sustentada previamente sobre dichos casos por la Corte Suprema de Justicia, en relación a los requisitos de fondo del Recurso de Casación.

- 2.- Durante el actual período de transición a la reforma de la Justicia Penal deberá tenerse en cuenta que todos los casos no abiertos a juicio al 1 de julio del presente año, ocurridos antes de dicha fecha, deberán regirse por las disposiciones del Decreto 52-73 del Congreso, por lo cual, la interposición del Recurso de Casación debe cumplir las formalidades de los artículos 214 y 741 del mismo cuerpo legal. En cuanto a los posteriores, sí rigen las disposiciones del nuevo Código que establece



el principio de sencillez.

- 3.- Es conveniente que todos los defensores, desde el inicio de su actividad en cada caso preparen una estrategia a corto y largo plazo para su defensa pues si el procesado desde el inicio niega haber participado en el hecho y mantiene esta versión, no puede en casación alegarse homicidio preterintencional, homicidio cometido en estado de emoción violenta o legítima defensa.
- 4.- Cuando se interpone el Recurso de Casación por una causa de justificación o inculpabilidad, no deben señalarse otra u otras que concurren simultáneamente respecto del mismo hecho pues esto, no solo no puede ocurrir, sino que manifiesta inseguridad profesional.
- 5.- Cuando se interpone el RC. alegando homicidio preterintencional u homicidio cometido en estado de emoción violenta, no debe señalarse que en el mismo hecho concurren ambos a la vez ya sea en forma alternativa o simultánea, pues esto no es posible y manifiesta inseguridad profesional.
- 6.- Cuando se interpone el recurso de casación alegando homicidio preterintencional u homicidio culposo, se debe



citar como infringido el artículo en que encajó en el Tribunal el hecho investigado (aplicación indebida de la ley), y precisar concretamente, cuál era el artículo del Código Penal que encaja en la conducta realizada, citando y relacionando debidamente dicho artículo (Alegar inaplicación) y formular tesis respecto del delito que debió tipificarse, y no expresar simplemente cuál se cometió.



B I B L I O G R A F I A

- Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. México: Editorial Porrúa, S. A. 1976.
- Cuello Calón, Eugenio, DERECHO PENAL. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A. 17 Edición. 1975.
- Estrada Vélez, Federico. MANUAL DE DERECHO PENAL. Medellín: Editorial Jurídica Colombiana, 1975.
- Fontán Balestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1970.
- Hurtado Aguilar, Hernán. DERECHO PENAL COMPENDIADO. Comentarios a la parte General del Código Penal. Editorial Landivar, Guatemala. 1970.
- Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Buenos Aires: Editorial Losada, S. A. 2a. Edición, 1950.
- Menéndez de la Riva, Gonzalo. APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PENAL I. Guatemala: Fac. de CC. Jurídicas y Sociales. 1964.
- Maggiore, Giuseppe. DERECHO PENAL. Volúmenes I y II. Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1954. Traducción de José de J. Ortega.
- Organismo Judicial. GACETA DE TRIBUNALES. Guatemala: ejemplares correspondientes a los años de 1974 a 1990.

Puig Peña, Federico. DERECHO PENAL. Barcelona: Ediciones Nauta, S. A. 5a. Edición. 1969.

Reyes Echandía, Alfonso. DERECHO PENAL. - Colombia: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1978.

Soler, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1970.

Von Liszt, Franz. TRATADO DE DERECHO PENAL. Madrid: Editorial Reus, S. A. 2a. Edición. Luis Jiménez de Asúa, traductor.

Welzel, Hans. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1959.

TESIS

Cordón y Cordón, Luis Alberto (Q.E.P.D.). HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. 1977.

Girón Galindo, Julio César. EL DELITO PRETERINTENCIONAL. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES. 1957.

Herrera Cordero, Carlos Ignacio. LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO ATENUANTE GENERICA Y COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO EN EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. 1983.

Lam Nalaragua de Rojas, Irma Leticia. ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. 1986.

Peláez Morfin, Ramón Daniel. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. 1954.

Rivera del Frate, Rafael Guillermo. EL HOMICIDIO. 1964.

Rodríguez Rodríguez, César Augusto. EL HOMICIDIO EMOCIONAL EN